



Universidad de Oviedo

MÁSTER UNIVERSITARIO EN HISTORIA Y ANÁLISIS SOCIOCULTURAL

TRABAJO FIN DE MÁSTER

VASCOS EN ASTURIAS A TRAVÉS DE LAS JUSTIFICACIONES DE HIDALGUÍA: UN ESTUDIO PALEOGRÁFICO Y SOCIAL SOBRE CASOS AVILESINOS

D. MARTÍNEZ CANO, Aníbal

TUTOR: D. MANZANO LEDESMA, Fernando

COTUTOR: D. FERNÁNDEZ ORTIZ, Guillermo

FECHA: junio de 2023



MÁSTER UNIVERSITARIO EN HISTORIA
Y ANÁLISIS SOCIOCULTURAL
UNIOVI

FYL 
Universidad de Oviedo

ÍNDICE DE CONTENIDOS:

1. Introducción.....	4
2. Baja nobleza e hidalguía en la Castilla moderna.....	4
2.1. Los hidalgos castellanos: tipología y evolución porcentual.....	8
2.2. Los hidalgos castellanos en las reformas borbónicas.....	10
2.3. La peculiaridad de la hidalguía asturiana.....	12
2.4. La hidalguía universal vasca.....	17
3. Los expedientes de hidalguía.....	20
3.1. Los expedientes de hidalguía de la villa de Avilés (1758-1800).....	24
3.2. Los expedientes de hidalguías de los vascos en la villa de Avilés.....	29
4. Análisis paleográfico y diplomático.....	35
5. Conclusiones.....	40
6. Bibliografía.....	41

ÍNDICE DE GRÁFICOS, FIGURAS Y APÉNDICES

Gráfico 1.....	25
Gráfico 2.....	28
Gráfico 3.....	33
Gráfico 4.....	34
Figura 1.....	37
Figura 2.....	37
Apéndice I.....	46
Apéndice II.....	47

RESUMEN

En este Trabajo de Fin de Máster se analizarán los expedientes de hidalguía de la villa de Avilés que transcurre entre 1758 y 1800, haciendo hincapié en aquellos expedientes procedentes de las provincias vascas. Para enriquecer el estudio además se abordará el estudio paleográfico de dos de los casos foráneos más significativos. De esta manera, se pretende reflexionar sobre la baja nobleza a finales del Antiguo Régimen, su significación social en el contexto asturiano y las dinámicas poblacionales y profesionales que se deducen de los movimientos migratorios que aparecen consignados en este tipo de documentación.

ABSTRACT

In this Final Master's Project, the nobility records of the town of Avilés that take place between 1758 and 1800 will be analyzed, with special emphasis on those records from the Basque provinces. To enrich the study, the paleographic study of two of the most significant foreign cases will also be addressed. In this way, it is intended to reflect on the low nobility at the end of the Old Regime, its social significance in the Asturian context and the population and professional dynamics that are deduced from the migratory movements that appear consigned in this type of documentation.

1. INTRODUCCIÓN

El principal tema de estudio de este trabajo es la baja nobleza en la villa de Avilés y, más concretamente, la inserción social en el seno de la comunidad local de aquellas familias, que, siendo foráneas, pretendían ser tenidos como hidalgos. Para ello principalmente nos valdremos de los expedientes de hidalguía del periodo 1758-1800 conservados en el Archivo Municipal de Avilés. Dado que analizar pormenorizadamente toda la amplia muestra existente excedería los límites de un trabajo de investigación de esta naturaleza, hemos decidido centrarnos en aquellos individuos que procedían de las provincias vascas y, más en concreto, en los expedientes de José de Olarría y Antonio de Arizmendi. A través de estos ejemplos, para los que hemos acometido un detallado estudio paleográfico y una edición documental, podremos establecer a grandes rasgos tanto los mecanismos de reproducción social y profesional de sus protagonistas como delimitar sus redes de relaciones en su comunidad de origen y en la de recepción. De esta manera pretendemos responder a las siguientes preguntas: ¿Quiénes son exactamente los solicitantes de estas hidalguías? ¿Por qué motivo llegan a la villa de Avilés? ¿Qué estrategias de reproducción social despliegan? ¿Qué motivos les llevan a solicitar la hidalguía? ¿Cuál es la estructura documental y las informaciones que se consignan este tipo de solicitudes de hidalguía?

2. BAJA NOBLEZA E HIDALGUÍA EN LA CASTILLA MODERNA

A la hora de hablar de hidalguía debemos tener en cuenta la complejidad que implica su caracterización. Término de indudable origen medieval¹, Domínguez Ortiz, en su obra *Las Clases Privilegiadas en el Antiguo Régimen*, argumenta que la hidalguía se remonta hasta el siglo VIII para hacer referencia a la gran cantidad de godos que se asentaron en las montañas del norte de la Península Ibérica². Estos estaban exentos del pago de tributos y gozaban de privilegios de diversa índole y se asentaron principalmente en zonas de Asturias, León y las montañas burgalesas, pero no era difícil verlos a través de la cornisa cantábrica. Con posterioridad estos hidalgos de origen gótico se expandirán por toda la

¹ Manuel Ladrón de Guevara e Isasa, «La hidalguía. Su origen y evolución. Las reales chancillerías», *ASCAGEN: Revista de la Asociación Cántabra de Genealogía*, n.º 6 (2011): 35-36.

² Antonio Domínguez Ortiz, *Las clases privilegiadas en la España del antiguo régimen* (Madrid: Ediciones AKAL, 1973), pp 28-29.

península durante la ocupación musulmana³. Sin embargo, a lo largo de los siglos podemos ver diferentes matices que irán apareciendo en las definiciones, con lo cual es interesante ver cuál es la evaluación de su naturaleza. El Diccionario de Nebrija de 1495⁴, relaciona la palabra con el griego y busca su origen como hijo de senador; el Diccionario de Casas de 1570⁵, vincula el término con la nobleza; el Diccionario de Palet⁶ de 1604 también hace mención a la nobleza, en este caso a la nobleza de buena casa. Por otra parte, en el siglo XVII el Diccionario de Henríquez de 1679⁷, además de referirse a la hidalguía como pariente cercano de la palabra nobleza, también utiliza inmune para referirse al hidalgo, definiendo a su vez la hidalguía como una inmunidad. Ya en el siglo XVIII el Diccionario de Sobrino de 1705⁸, nos habla de la hidalguía como una distinción entre otros, además de incluir que los que gozan de estos títulos tienen en alguna medida relación con los godos como descendientes de ellos; en 1706 en el diccionario de Stevens⁹ se colocan como sinónimos los términos fidalgo e hijodalgo, definiendo la hidalguía como un honor o estado; en 1734 el Diccionario de la Academia de Autoridades define hidalgo como: “persona noble que viene de casa solar conocido y como tal está exento de pechos y derechos que pagan los villanos”¹⁰, posteriormente busca su origen entre distintas teorías, además también advierte que las personas que gozan de exenciones y privilegios debido a la ostentación de un título; el Diccionario de la Academia Usual¹¹ de 1780 muestra una definición muy similar a la anterior, donde define la palabra hidalgo como persona noble cuya procedencia es de casa solar conocida y que disfruta de ciertas exenciones, todo ello gracias a un título. Posteriormente veremos nuevos matices en el Diccionario de Terreros y Pando¹² en 1787, donde hace equivalentes las palabras noble y caballero, y hace mención a la equivocación de un diccionario anterior realizado lejos de las fronteras españolas, en el cual se comenta que para ser hidalgo en España sirve con demostrar no ser descendiente de los “moros”, algo totalmente erróneo, ya que según este diccionario se requiere la admisión jurídica en el estado noble además de haber ejercido “empleos honríficos” o no pagar pecho entre otras cosas. Concluyendo con el repaso, ya

³ Domínguez Ortiz (1973), 29-30.

⁴ Diccionario de Nebrija, 1495, p. 110.

⁵ Diccionario de Casas, 1570, p. 100.

⁶ Diccionario de Palet, 1604, p. 173

⁷ Diccionario de Henríquez, 1679, p. 247

⁸ Diccionario de Sobrino, 1705, p. 206

⁹ Diccionario de Stevens, 1706, p.214

¹⁰ Diccionario de la Real Academia de Autoridades, 1734, p.150

¹¹ Diccionario de la Academia Usual, 1780, p. 525

¹² Diccionario de Terreros y Pando, 1787, p.282

en el siglo XIX el diccionario de Nuñez Taboada de 1825¹³, definirá la palabra hidalgo como persona de clase noble y distinguida por su sangre, mientras que define hidalguía como la “enorme calidad del hidalgo”, además de referirse a ello como su estado y condición civil.

Así pues, podemos ver que todos estos diccionarios de diferentes épocas, desde finales del siglo XVI a comienzos del siglo XIX, muestran diversas similitudes a la hora de definir términos como hidalguía e hidalgo. Esta es una definición que desde su aparición no sufrirá grandes cambios, de este modo las diferentes aportaciones y matices de cada uno de ellos no son muy diferentes de la definición que se le daba a este concepto en la Edad Media, ya que en *Las Partidas* de Alfonso X escritas en el siglo XIII, se muestra la definición de este concepto de forma clara con la aportación de diferentes características. Se habla de la hidalguía como una nobleza que los hombres adquieren por su linaje, con lo cual, la aparición de este término será un concepto relacionado con la nobleza de sangre y siempre hace referencia a la parte de la nobleza de menor importancia¹⁴, por otra parte, en *Las Partidas* destaca el aspecto de la varonía, y es que en ellas aparece que solo se heredará esta condición del padre y no de la madre, además en este caso el termino se asemejaba al de infanzón¹⁵.

En definitiva, la hidalguía se trataría de nobleza sin título, ya que simplemente se debe a la condición de una serie de privilegios y exenciones que un individuo hereda de sus antepasados. Esta hidalguía es en general difícil de definir ya que, como hemos podido apreciar, estamos ante un concepto muy heterogéneo. Esto se debe a una falta de heterogeneidad tanto en ámbito social como en el ámbito económico puesto que este estado estaba formado por gente de diversa naturaleza¹⁶.

Las causas a través de las cuales se puede conceder una hidalguía pueden ser muy diversas, una de las más comunes es algún tipo de servicio a la corona, son muy frecuentes los relacionados con batallas y guerras. Así pues, podemos referirnos al término hidalguía como el escalafón más bajo de la nobleza, a cuyos integrantes se les da el nombre de hidalgos, la procedencia de dicho término etimológicamente es compleja, una de las

¹³ Diccionario de Nuñez Taboada, 1825, p.796

¹⁴ Rafael Sánchez Saus, «Caballeros e hidalgos en la Castilla de Alfonso X», *Alcanate: Revista de estudios Alfonsies*, n.º 9 (2014): 177-210.

¹⁵ Ladrón de Guevara e Isasa, «La hidalguía. Su origen y evolución. Las reales chancillerías» (2011), pp. 38-39.

¹⁶ Vicente de Cadena «La heterogeneidad de la Hidalguía», *Hidalguía*, n.º 67, (1964), pp. 731-736.

principales opciones es que proceda de la evolución de “*fidalgo*”, ya que son diversos los filólogos que apuntan a este origen a partir de la raíz latina “*fides*” (lealtad o fidelidad)¹⁷. No obstante, el origen de este concepto no está del todo claro, lo más posible es que tenga relación con las diferentes campañas bélicas durante la llamada “reconquista”, lo cual hizo que los reyes aportasen privilegios por méritos de guerra, los cuales serán relativamente numerosos, siendo esta una de las noblezas con mayor número de Europa¹⁸. Son diversos los autores que apuntan a que el concepto de hijodalgo es una evolución popular que surge en el Reino de Castilla, posiblemente se debe a pecheros que se fueron enriqueciendo a partir de estas exenciones y privilegios que les otorgará la corona, a través de los diferentes méritos obtenidos, haciendo que estos se acerquen al estamento nobiliario, causando rechazo en los que lo formaban previamente, en el caso de los infanzones se negaban a reconocer a estos como ciudadanos pertenecientes a su propio estamento¹⁹, como comenté antes será en gran parte relacionado con los contextos bélicos que en el siglo XIII azotaban la Península Ibérica. Los privilegios y exenciones de las que gozaban eran de diversa índole, no obstante, era un estamento de gran complejidad interna fomentada por diferentes aspectos, teniendo en cuenta que se entendía nobleza como un grupo no solo superior económicamente sino sobre todo moralmente.

Queda claro que se referirá a una nobleza que no necesariamente tiene por qué estar titulada, la cual adquirirá su condición a través del nacimiento y se caracterizará por gozar de una serie de privilegios, como pueden ser: la exención de pechos y diferentes impuestos y tributos, tanto reales como concejiles, no se les podrían embargar sus bienes y podrían librarse de diferentes castigos relacionados con las deudas, además tendrían prisión diferente respecto a los pecheros, derecho a solucionar algunos de sus enfrentamientos mediante un duelo, evitar algunos tipos de muerte, como pueden ser en la hoguera o descuartizamientos, gozar de preferencia en mejores trabajos, privilegios en diferentes lugares de orden público, como son las iglesias, evitar ir a la guerra e incluso en algunos casos ser condenados al destierro perdonándoles así la vida, siempre dependiendo del tipo de delito cometido.²⁰

¹⁷ Juan José Álvarez Díaz, «Escuderos e hidalgos en los refranes españoles», *Paremia*, n.º 19 (2010): p.30.

¹⁸ Pérez León, «El reconocimiento de la hidalguía durante el siglo XVIII» (2014) pp. 133-134.

¹⁹ María del Carmen Carlé, «Infanzones e hidalgos», *Cuadernos de Historia de España*, n.º 33-34, (1961), pp. 56- 100.

²⁰ María del Rosario Barrionuevo Serrano, «Los expedientes de Hidalguía del Archivo Municipal de Málaga», *Péndulo : Revista de Ingeniería y Humanidades*, n.º20 (2009): pp.148-149.

2.1. LOS HIDALGOS CASTELLANOS: TIPOLOGÍA Y EVOLUCIÓN PORCENTUAL

Existían diversos tipos de hidalgos, como pueden ser los hidalgos de sangre, los cuales obtenían su condición en el momento de su nacimiento, ya que son descendientes legítimos de alguien con dicha condición; otro de los tipos de hidalguía son los conocidos como hidalgos de bragueta, este se le atribuía al padre que había concebido a siete hijos varones en un mismo matrimonio legítimo; continuando con las diferentes formas de hidalguía podemos destacar el llamado hidalgo por los cuatro costados, el cual se refiere a el hidalgo cuyos abuelos tanto paternos como maternos gozan de esta condición de hidalgo; el hidalgo de ejecutoria es el que tras un litigio ha demostrado su hidalguía de sangre; otro de estos tipos de hidalguía es la de gotera, la cual se refiere a los individuos que gozan de esta condición solo en el interior de sus pueblos; mientras que por último el conocido como hidalgo de solar conocido es el que tiene en posesión una casa solariega²¹. Estos diferentes tipos de hidalguía previamente citados son propios de la época y en algunos casos también aparecen dichas definiciones en los diccionarios utilizados en el párrafo anterior.

El estamento nobiliario español tal y como comenté antes se convertirá en uno de los más numerosos de toda Europa a finales del siglo XVI, llegando a rozar el 10% de la población total de Castilla, porcentaje que se mantendrá prácticamente hasta el siglo XVIII²². La gran mayoría de esta nobleza estará formada por la baja nobleza, entre ellos los muy numerosos hidalgos, los cuales estaban distribuidos de forma desigual por el territorio español, ya que la gran mayoría de ellos se situaban en las zonas del norte, Asturias, Cantabria, la Vascongadas o Navarra, mientras que los porcentajes serán mucho más bajos en el sur de la península²³. Será importante tener en cuenta los datos que arroja el vecindario de 1591, en el cual podemos ver como en Asturias muestra un 52% de hidalgos, mientras que la villa de Avilés junto con los concejos de Castrillón e Illas tienen un porcentaje de 77% de hidalgos, números similares a los que muestra los diferentes núcleos urbanos cántabros, ya que dicho vecindario no muestra este recuento para la zona de las vascongadas. Estos datos muestran en gran parte lo que estoy comentando, y es que las zonas más al sur de la Península Ibérica se apreciara la variación que estoy

²¹ Barrionuevo Serrano, «Los expedientes de Hidalguía del Archivo Municipal de Málaga» (2009) p. 148.

²² Pérez León, «El reconocimiento de la hidalguía durante el siglo XVIII» (2014) pp.133.

²³ Pérez León, (2014) pp. 133-134.

comentando, en el territorio que actualmente conforma Galicia se pueden apreciar porcentajes inferiores al 10%, mientras que en la zona de Andalucía se podía hablar de la hidalguía como algo sumamente excepcional, algo presente solamente en las grandes ciudades²⁴.

En el siglo XVI la estructura de la nobleza castellana sufrirá una serie de cambios, en los cuales la sociedad privilegiada dejará atrás la vieja estructura medieval, lo que supone que la alta nobleza se vea reforzada debido a su patrimonio, dejando atrás el sistema feudal y pasando a estar bajo la jurisdicción del propio monarca, mientras tanto las clases más bajas de la nobleza se vieron sumidas en una gran crisis ya que su prestigio social entorno al servicio militar se iba a ver prácticamente desaparecido por completo, con lo cual surgió un gran declive respecto a este estamento social²⁵. Los hidalgos habían perdido toda posibilidad de acceder al poder político, incluso en los concejos más humildes, ya que el crecimiento de la alta nobleza y su expansión territorial hicieron que fuese común verlos en estas zonas también, por otra parte, también los más adinerados a pesar de no ostentar título nobiliario serán los que obtengan una parte de ese poder político²⁶.

A partir de este momento los hidalgos deberán demostrar su condición de hidalguía en las Reales Chancillerías, con el fin de que no pasasen a ser pecheros, en estos casos se establecerán unos costosos pleitos contra los concejos, en caso de que el hidalgo saliese victorioso se le denominaría hidalgo de ejecutoria, por otra parte los hidalgos adoptarán en muchos casos una actitud en la cual imitarán el estilo de vida de los nobles, siendo esta una de las pocas señas de identidad que les quedan, ya que había perdido la riqueza, acto que en algunos casos causará rechazo en el resto de la población²⁷, ya sean altos nobles o pecheros, esta actitud de los hidalgos es lo que algunos autores denominarán *hidalguismo*²⁸.

²⁴ Domínguez Ortiz, *Las clases privilegiadas en la España del antiguo régimen*, (1973) pp. 27-28.

²⁵ Santiago Aragón Mateos, *La nobleza extremeña en el siglo XVIII*, (Mérida : Consejo Ciudadano de la Biblioteca Pública Municipal Juan Pablo Forner, 1990), p. 114.

²⁶ Jorge Pérez León, «Hidalgos indianos ante la real chancillería de Valladolid. El caso peruano en época de los borbones», (Tesis doctoral, Universidad de Valladolid, 2012) , pp.57-58.

²⁷ Pérez León, p.58.

²⁸ Faustino Menéndez Pidal de Navascués, *La nobleza en España: ideas, estructuras, historia* (Madrid: Fundación Cultural de la Nobleza Española, 2008), pp. 312-313.

2.2. LOS HIDALGOS CASTELLANOS EN LAS REFORMAS BORBÓNICAS

El inicio del siglo XVIII en Castilla coincidirá con un descenso considerable del número de hidalgos del reino, ya que las diferentes reformas borbónicas junto con las ideas ilustradas harán que parte de la estructura del estamento nobiliario cambie, teniendo en cuenta que este era un estamento en plena decadencia, viéndose así afectados los hidalgos. Los hidalgos tendrán una menor presencia en los puestos de la administración y las ideas de los ilustrados obligaban a la nobleza a demostrar su condición, además muchas de las diferentes características que se les atribuían a la baja nobleza como pueden ser pobreza o ignorancia eran mal vistas en esta época, tanto es así que la idea era acabar con este tipo de conductas²⁹. En la época eran muchos los que creían que los privilegios solamente debían de ostentarlos la alta nobleza, desposeyendo así a esta baja nobleza con menores recursos económicos y con esas deplorables actitudes, entre estos cabe destacar la figura de Gaspar Melchor de Jovellanos, el cual buscaba que una aristocracia muy reducida en número fuese la que gozase de los privilegios mientras que el resto formarían parte de la plebe o pueblo llano³⁰.

A partir de este momento, el cual podemos fechar en 1703 con la entrada en vigor de la denominada ley de Enrique III, una ley que estaba vigente desde años atrás, pero que en este momento sufrirá alguna modificación, haciendo que podamos hablar de que los costosos pleitos de hidalguía quedarán apartados de los procesos de admisión, dejando lugar a los denominados expedientes provisionales de hidalguía, los cuales reconocerán la posesión de una hidalguía en un lugar determinado, siendo una forma de agilizar el proceso, ya que se llevaban a cabo de forma mucho más rápida y como comenté antes abaratando los costes de dicho proceso³¹. Con lo cual, se cumplía así una idea que las diferentes monarquías llevaban tiempo persiguiendo, la idea de controlar el acceso a la hidalguía, de este modo cada una de las peticiones de hijosdalgo deberá pasar por las Reales Chancillerías, concretamente por las Salas de Hijosdalgo, será aquí donde en caso

²⁹ Santiago Aragón Mateos, «Títulos, caballeros e hidalgos: aproximación a la jerarquía nobiliaria en tiempos de Carlos III», en Coloquio Internacional Carlos III y su Siglo: actas, Vol. 2, 1990 (Poder y sociedad en la época de Carlos III), (Madrid: Departamento de Historia Moderna, 1990),p. 662.

³⁰ Fernando Baras Escolá, El reformismo político de Jovellanos: (nobleza y poder en la España del siglo XVIII) (Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 1993),pp. 149-150.

³¹ Pérez León, (2014) pp. 136-137.

de ser aceptadas las peticiones se concedan los denominados expedientes provisionales de hidalguía³².

No obstante, podemos ver como las exigencias de la corona harán que estos hidalgos deban acudir a las reales chancillerías, con el fin de demostrar su condición de hidalgo para poder disfrutar de las ventajas que ello conllevaba. Las nuevas reformas llevadas a cabo con la llegada de la dinastía borbónica a España buscarán la modificación de la estructura nobiliaria, además de reducir el número de privilegiados, el servicio a la corona y el mérito personal serán clave para formar parte de la nueva nobleza³³. Con lo cual, el proceso de reconocimiento pasará a estar fiscalizado, no obstante, ante el gran crecimiento de la hidalguía ya se había creado la Sala de Hijosdalgo en la Reales Chancillerías de Valladolid y Granada a finales de la Edad Media. Las comentadas Salas de Hijosdalgo irán adquiriendo gran importancia en el siglo XVIII, y serán las encargadas de decidir sobre el estado de cada individuo, competencia que perderán ayuntamientos y concejos, con el fin de terminar con ciertas prácticas ilegales y perjudiciales para el estado³⁴.

Tras este tipo de reformas se mostrará un claro descenso en el número de población noble de España, y es que frente a los anteriormente mencionados datos en los cuales en el siglo XVI el porcentaje de población noble era casi de un 10% del país, datos que se mantendrán hasta el inicio del siglo XVIII, a partir del inicio de este siglo podremos ver un paulatino descenso el cual es visible en censos como el que llevó a cabo el Conde de Aranda en 1768, en el cual se habla de un 7,76% de la población está formado por los pertenecientes al estamento nobiliario³⁵. A medida que transcurren las décadas este descenso seguirá en acción como muestra el Censo de Floridablanca el cual muestra que, de los 10.404.879 habitantes del país, unos 480.589 eran pertenecientes al estamento nobiliario lo que muestra un 4,61% de la población total eran los pertenecientes a dicho estamento, lo que muestra un gran descenso de la población privilegiada³⁶. De este mismo modo, una década después el Censo de Godoy nos muestra cómo ese descenso en el número de población noble continuará, con lo cual en 1797 la población española será de

³² Manuel Ladrón de Guevara e Isasa, «La Hidalguía: privilegios y obligaciones, las Reales Chancillerías», *RDUNED. Revista de derecho UNED*, n.º12 (2013): 371-90.

³³ Pérez León, (2014) pp. 131-132.

³⁴ Pérez León, (2014) p 135.

³⁵ Censo de Aranda, Tomo VII, p. 21

³⁶ Censo de Floridablanca, Tomo IV, p. 3594

unos 10.541.221 habitantes, de los cuales 402.059 serán nobles³⁷, lo que muestra un porcentaje del 3,81%, un número aún menor que la década anterior.

La disminución del número de nobles desde la llegada al trono de la dinastía borbónica es más que notable, a pesar de los discutibles que sean fuentes como estos censos el cambio poblacional es evidente, muestra una tendencia clara en esta época, en la cual la disminución de la nobleza en toda Castilla es indiscutible, esta es otra muestra más de la decadencia de la clase social, y es que esto no solo se debe a las reformas borbónicas ligadas a las ideas ilustradas, sino que son muchos más factores los que se relacionan con esto, ya que es un proceso muy complejo. Algunos de estos cambios característicos que pudieron derivar en el descenso de la población hidalga pueden ser cambios jurídicos con el fin de acabar con muchos de los problemas financieros que en esta época atravesaba la Real Hacienda³⁸.

2.3. LA PECULIARIDAD DE LA HIDALGUÍA ASTURIANA

Asturias es una de las regiones donde la presencia de estos hidalgos será mayor en todo el Reino de Castilla, con lo cual durante la Edad Moderna Asturias se caracterizará por una continua y numerosa presencia de estos individuos los cuales gozaban de dicha condición. Como muestra de ello en 1598 la Junta del Principado llegaba a afirmar con rotundidad que la gran mayoría de los nacidos en este Principado de Asturias son hijosdalgo³⁹.

En el caso de Asturias muchos autores como el caso de Domínguez Ortiz, que ya ha sido citado previamente, remontan el origen de esta condición hidalga tanto en los territorios que hoy conforman la comunidad asturiana como la cántabra a la descendencia de estos de los godos⁴⁰, demostrando de este modo la peculiaridad de estos territorios con respecto a otras zonas del reino.

En cuanto al reparto de los mismos a través de la geografía asturiana podemos hablar de una distribución homogénea, ya que encontraremos individuos bajo la condición de algún

³⁷ Censo del Conde de Godoy, Tomo I, N° IV, Estado General de la población del Principado de Asturias, en el año de 1797

³⁸ Pérez León, «Hidalgos indianos ante la real chancillería de Valladolid. El caso peruano en época de los borbones», (2012) pp.66-67.

³⁹ Asturias Junta general del Principado, *Actas de las juntas y diputaciones: del Principado de Asturias 1594-1605. Transcripción y notas de María Luisa Velasco González y Carlos Floriano Llorente.* (Diputación de Asturias, Instituto de estudios asturianos, 1949), Vol. I, p. 97.

⁴⁰ Domínguez Ortiz, *Las clases privilegiadas en la España del antiguo régimen* (1973).

tipo de nobleza a través de todo el territorio asturiano, siendo visibles estos hidalgos tanto en los núcleos urbanos como en las zonas rurales, llegando incluso a mencionarse en los trabajos de Prieto Bances la existencia de hidalguías entre la marginada y despreciada población vaqueira, aportando en dichos trabajos numerosos ejemplos de los padrones de diferentes brañas vaqueiras, entre los siglos XVII y XVIII⁴¹. Estos vaqueiros que gozaban de la condición de hidalgos habitaban las brañas de igual forma que los pecheros, teniendo como hogar unas paupérrimas cabañas en las brañas, no obstante si existían diferencias entre vaqueiros hidalgos y pecheros, ya que los hidalgos colocaban en las fachadas de sus cabañas una piel de jabalí en sustitución de los escudos de armas visibles en otras localidades asturianas, otra singularidad era la colocación de un collar de campanillas a uno de los machos del rebaño, en lugar del tradicional cencerro⁴². De este modo, no podemos apreciar la existencia de grandes diferencias económicas entre unos y otros, no obstante, sí son apreciables diversas formas de distinción, dejando entre ver la importancia de dicha condición.

La condición de hidalgo no necesariamente iba ligada a la riqueza económica y al poder adquisitivo, ya que son muchos los individuos que gozan de esta condición y que a su vez viven en sumidos en una gran miseria o incluso como vasallos o trabajadores de los diferentes monasterios de la región u hombres poderosos pertenecientes a la alta nobleza. Los porcentajes de población bajo esta condición de hidalguía eran muy altos en Asturias lo que hace que muchos de estos hidalgos sean trabajadores, mostrando como el prejuicio ante el trabajo manual no existía para los decadentes hidalgos asturianos⁴³.

A la hora de referirnos a los hidalgos asturianos podemos tener en cuenta los diferentes censos llevados a cabo la segunda mitad del siglo XVIII. Según los datos que arroja el Censo de Aranda (1768) la población asturiana es de 400.161 habitantes en total, de los cuales 283.233 son hidalgos⁴⁴; el Censo de Floridablanca (1787) muestra un total de 350.893 habitantes en Asturias, teniendo en cuenta que 114.274 son hidalgos⁴⁵; por último, el Censo de Godoy (1797) muestra una población total de 364.238 habitantes, de ellos

⁴¹ Ramón Prieto Bances, «Los hidalgos asturianos en el siglo XVI», Revista de la Facultad de Derecho, nº67 (1953): pp. 42-43.

⁴² Prieto Bances, (1953) p.43.

⁴³ Gómez Álvarez, «La sociedad estamental asturiana» (1990), pp. 510-511.

⁴⁴ Censo de Aranda, Tomo VII, p. 21

⁴⁵ Censo de Floridablanca, Tomo IV, p. 3594

137.874 tienen algún tipo de privilegio⁴⁶, con lo cual, estos datos muestran la gran cantidad de individuos bajo la condición de hidalgo que habitaban en Asturias en comparación con los datos aportados anteriormente que hablaban de España en general, demuestran así el denominado desmoche de hidalgos, el cual quiere decir que hay una disminución en el número de ellos. No obstante, hay que tener en cuenta la calidad de estos datos, ya que los censos a partir de los cuales se extrae la información no aportan una realidad totalmente fidedigna y en muchos casos no son los datos exactamente reales de la época, teniendo en cuenta que estos son censos administrativos.

En favor de tal elevado número de hidalgos en 1756 la corona decidió otorgar un privilegio a la población asturiana, este era el hecho de que en el caso de poseer la condición de hidalguía se podría gozar de sus privilegios sin tener que pasar obligatoriamente por la Real Chancillería de Valladolid, no obstante, esta no era una forma de librar a los asturianos de demostrar su hidalguía, esta debía ser demostrada obligatoriamente, aunque debido a ello podría demostrarse ante el regente de la Audiencia de Asturias, ahorrándose el largo viaje a Valladolid⁴⁷, demostrándola a partir de los denominados expedientes de hidalguía.

El número de hidalgos repartidos por los concejos asturianos es muy elevado y esto es algo visible en los padrones de los diferentes concejos asturianos, en los cuales podemos el número de los diferentes tipos de hidalgos frente al de pecheros, entre muchos otros de forma más local podemos destacar trabajos de López-Campillo y Montero, en el cual trabaja los padrones de la villa de Cangas de Tineo del siglo XVII⁴⁸, donde podemos ver el elevado número de hidalgos entre la población canguesa, otro ejemplo puede ser el de García Moris, con su estudio del padrón de moneda forera del concejo de San Tirso de Abres⁴⁹, donde el número de hidalgos volverá a ser muy significativo, este no será el único estudio de este autor acerca de los documentos de este tipo ya que también nos muestra el padrón de moneda forera de Villacondide en Coaña, ya que este se encuentra

⁴⁶ Censo del Conde de Godoy, Tomo I, N° IV, Estado General de la población del Principado de Asturias, en el año de 1797.

⁴⁷ Pérez León, «Hidalgos indianos ante la real chancillería de valladolid. El caso peruano en época de los borbones» (2012).

⁴⁸ Roberto López-Campillo Montero, «Los padrones de la Villa de Cangas de Tineo del siglo XVII: Introducción, transcripción y comentario», *Hidalguía: la revista de genealogía, nobleza y armas*, n.º 375 (2017): 523-62.

⁴⁹ Roberto García Morís, «Documentos históricos para el estudio de la hidalguía asturiana: el padrón de Moneda Forera de 1704 del municipio de San Tirso de Abres (Asturias)», *Hidalguía: la revista de genealogía, nobleza y armas*, n.º352-353 (2012): 365-434, p. 68.

mal catalogado en el archivo⁵⁰, además de otro estudio en el que analiza los padrones de moneda forera como fuente histórica⁵¹.

Como comenté antes el hecho de que gran parte de la población disfrute de estos privilegios que otorga la hidalguía no alejaba de la pobreza a una buena parte de ella, como fruto de ello muchos de los hidalgos asturianos emigrarán fuera de Asturias, incluso fuera del propio reino en busca de recursos económicos. Las migraciones fueron continuas entre los propios habitantes de la cornisa cantábrica, más allá de eso la presencia de hidalgos asturianos podrá encontrarse en diferentes puntos de la geografía peninsular, como es el caso de Madrid, en 1787 se podrían contar unos 343.000 asturianos en Madrid⁵², un número muy elevado para la época siendo la segunda comunidad con mayor porcentaje de emigrantes en Madrid, estos en su mayoría ocupaban oficios de poca relevancia y sin cualificación alguna, siendo criados, aguadores o realizando labores ligadas al sector primario⁵³. Otro de los ejemplos de la presencia de esto hidalgos por la península es *Hidalgos asturianos en la ciudad de Jaén: Rodríguez del Campal*⁵⁴, en este caso se trata de una familia de notable linaje que se asentó en Jaén en el siglo XVIII, siendo Don Francisco Rodríguez del Campal y Herrera un hidalgo llegado desde el concejo de Tudela a Quesada Jaén⁵⁵, al que posteriormente seguirá parte de su familia, demostrando su condición de hidalguía.

En lo referente a las migraciones, también fueron muy significantes los asturianos que emigraron en esta época a América, ya que en esta ocasión otra vez más, serán los hidalgos que habitan la cornisa cantábrica los que mayor presencia tengan en estas zonas. Cántabros, vizcaínos y asturianos serán los que más peticiones de hidalguía soliciten desde América, siendo los asturianos un 14,5% de los expedientes solicitados. En el caso asturiano podemos ver una cierta peculiaridad debido a que en otras zonas del reino la mayoría de los emigrantes procederán del ámbito rural, mientras que los asturianos

⁵⁰ Roberto García-Morís, «El Padrón de moneda forera de Villacondide (Coaña, Asturias) de 1687. Un error de clasificación documental», *Hidalguía: la revista de genealogía, nobleza y armas*, n.º 372 (2016): 377-94 .

⁵¹ Roberto García Morís, «Los padrones de moneda forera como fuente histórica para la edad moderna asturiana: el fondo documental de San Tirso de Abres en el siglo XVII», *Boletín de Letras del Real Instituto de Estudios Asturianos* 62, n.º171-172 (2008): 245-63.

⁵² María F. Carbajo Isla, *La población de la villa de Madrid: desde finales del siglo XVI hasta mediados del siglo XIX*, (Madrid: Siglo XXI de España, 1987), p.121 .

⁵³ Hidenao Dohino, «Las diásporas asturianas y gallegas de trabajadores no cualificados en el Madrid preindustrial (1700-1840)», *Sociología del Trabajo*, n.º98 (2021): p. 17.

⁵⁴ Rafael Cañada Quesada, «Hidalgos asturianos en la ciudad de Jaén: Rodríguez del Campal», *Elucidario: Seminario bio-bibliográfico Manuel Caballero Venzalá*, n.º4 (2007): 271-80.

⁵⁵ Cañada Quesada, pp. 271-273.

también proceden de los mayores núcleos urbanos de la región⁵⁶. Por otra parte, es significativo que la mayor parte de los asturianos que viajan a América provienen de concejos costeros⁵⁷.

Ante la emigración asturiana será interesante la conclusión de Ansón Calvo, en la cual explica como a la hora de emigrar a lugares lejanos serán los “hidalgos segundones” quienes lo hagan, los cuales tenían unos mínimos recursos para costear un viaje como de tales características, argumentándolo con el padrón de 1794, donde se encuentran individuos con empleos de cierta importancia que emprendían estos viajes⁵⁸.

En la hidalguía asturiana no todo es pobreza, ya que existen algunas familias que llegaron a la alta o media nobleza pese a previamente haber sido hidalgos, el cambio de estamento no era imposible, un hidalgo podía aspirar a la nobleza, pero también podía perder la condición de hidalguía⁵⁹. Una de las principales familias que llegó a tener una gran importancia en Asturias e incluso fuera de la región habiendo partido desde la hidalguía fue el caso de la familia de los Queipo, los cuales acabarán ostentando el título de condes de Toreno. Esta familia llegó al poder tras diversas ayudas militares a la corona, ante los enfrentamientos de diversos monarcas con la alta nobleza de la zona, entorno a los siglos XIV y XV, donde la familia comenzará a ser conocida en el suroccidente asturiano⁶⁰. No solo las ayudas militares a la corona harán que el ascenso de esta familia sea tan grande, los matrimonios serán una gran opción como vía de ascenso de la familia, emparentándose con los principales personajes de la zona, siendo ya en el siglo XIV uno de sus integrantes cabeza de bando en Cangas del Narcea⁶¹, por otra parte, la expulsión de los Quiñones hará que adquieran un papel aún más importante en el siglo XVI⁶². Los saltos sociales cada vez eran mayores y llegarán al siglo XVIII convertidos en una de las familias más relevantes de parte de Asturias y León.

⁵⁶ Jorge Pérez León, «Emigración al Nuevo Mundo y la “fuerza del origen”: su huella en los procesos de hidalguía.», *Naveg@américa: Revista electrónica editada por la Asociación Española de Americanistas*, n.º10 (2013): pp.3-4.

⁵⁷ Pérez León pp.5-6.

⁵⁸ María del Carmen Ansón Calvo, «La emigración asturiana en el siglo XVIII: notas para su estudio», en *La emigración española a Ultramar: 1492-1914*, ed. Antonio Eiras Roel (Madrid: Fundación Española de Historia Moderna, 1991), p.87.

⁵⁹ Gómez Álvarez, «La sociedad estamental asturiana», (1990), pp. 510-511.

⁶⁰ Juan Díaz Álvarez, «Ascenso de la casa de los Queipo: de la hidalguía al condado de Toreno», *Ohm: Obradoiro de historia moderna: Ohm : obradoiro de historia moderna*, n.º 25 (2016): p. 281.

⁶¹ Díaz Álvarez, pp. 285-285.

⁶² *Ibidem*, p. 286.

2.4. LA HIDALGUÍA UNIVERSAL VASCA

Durante la Edad Moderna en el País Vasco existía el concepto de hidalguía universal, llegando en algunos lugares, como es la provincia de Vizcaya, a mostrar como el 100% de la población era hidalga, el origen es relativamente complejo, no obstante, podemos afirmar que existe una primera relación con tiempos bajomedievales, que con el paso del tiempo irá evolucionando y dando lugar a esta situación. Lejos de las relaciones que algunos autores dan a estas clases privilegiadas vascas con Tubal, hijo de Noe, que según la leyenda desembarcaría en las costas de la zona, algo que no estaba aceptado por la Real Chancillería de Valladolid a la hora de solicitar la hidalguía⁶³.

Esta hidalguía universal se convertirá en una característica de suma importancia desde la primera mitad del siglo XVI, esta será la época en la que comience a generalizarse la hidalguía tanto en Vizcaya como en Guipúzcoa⁶⁴. No obstante, a la hora de hablar de la concesión de hidalguía al señorío de Vizcaya la fecha es clara, será en 1527, poco más de una década después de esa generalización de la condición hidalga en la zona⁶⁵. No es tan claro el reconocimiento de esta condición para el territorio guipuzcoano, ya que en general este reconocimiento se fecha en 1610, aunque es posible que esta característica ya se diese primero⁶⁶. Con lo cual, vemos como en el siglo XVII la hidalguía estaba más que extendida en ambos territorios, parte de ello se debe a las concesiones reales de hidalguía tras el apoyo en diferentes campañas bélicas, las cuales eran continuas en la época, sumado a que este es un territorio fronterizo en el cual las confrontaciones eran de mayor frecuencia que en otras partes del reino, se le entregaba la hidalguía a todo aquel que sirviese con caballo y armas en dichas contiendas bélicas o bien con los casamientos entre nobles y pecheros, aumentando en gran medida el número de estos hidalgos mediante las tradicionales formas de acceso a la hidalguía⁶⁷. Es un buen ejemplo el de la ciudad de Tolosa, que en el siglo XIV el rey pasó a reconocer como hidalgos a todos los

⁶³ María Jesús Cava Mesa, «De la hidalguía universal a los Condes metalúrgicos, en Vizcaya», *Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía*, n.º 22 (2019): p. 21.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 20.

⁶⁵ Lourdes Soria Sesé, «La hidalguía universal», *Iura vasconiae: revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*, n.º 3 (2006): p.291.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 292.

⁶⁷ José Ramón Díaz de Durana Ortiz de Urbina, «La hidalguía universal en el País Vasco: sus orígenes y causas de su desigual generalización», *Cuadernos de Alzate: revista vasca de la cultura y las ideas*, n.º 31 (2004): p. 54.

habitantes de esta villa de Guipúzcoa⁶⁸, al igual que pasará posteriormente con todo el territorio guipuzcoano.

Podemos hablar de la formación de una élite en el País Vasco de fuerte personalidad tanto en zonas urbanas como en las rurales, ya que es en estas últimas donde se encuentra su origen⁶⁹. No obstante, a la hora de explicar esta hidalguía universal autores como Jon Juaristi o María Jesús Cava Mesa hablan de una serie de factores que argumentarían esta hidalguía universal, refiriéndose a una actitud, una ideología y una creencia de etnia, factores que hacen que la población vasca se vea diferente al resto creando así una especie de identidad propia que años después se verá respaldada en diversos aspectos, además, la presencia del hierro en el País Vasco hizo también que este territorio gozara de cierta peculiaridad, ya desde la Edad Media⁷⁰. De este modo, estas peculiaridades presentes en la zona hicieron que para avecindarse en ella fuese necesario ser hidalgo, nadie que no fuese hidalgo reconocido podría avecindarse en el Señorío de Vizcaya.

Será además tras la Guerra de Sucesión y la llegada al trono de Felipe V cuando los privilegios hacia Vizcaya se asienten y las relaciones de esta zona con la Corte del rey pasen a ser más que buenas⁷¹. Con lo cual los integrantes de la alta nobleza vasca pasarán a ocupar cargos de cierta importancia en Madrid, relacionados entre otros con el ejército y cercanos al rey, lo que haría que exista una cierta emigración de vascos a Madrid, ya sea como empleados para esos cargos del estado o como trabajadores relacionados con esta alta nobleza vasca que ocupara un lugar en Madrid, se verán vascos en los principales cargos de administración, ejército, iglesia o diferentes cargos estatales⁷².

Los ciudadanos de origen vasco y navarro en muchos casos se mantuvieron en la corte durante el siglo XVIII, José María Imízcoz habla de una meritocracia, mostrando como navarros y vascos serán los grupos más numerosos dentro de los que prestan servicios al rey⁷³, muchos de ellos se tratan de familias que fueron tejiendo diversas redes comerciales de gran tamaño, gracias a ser parte de los trabajadores del rey, cuya posición fue obtenida gracias a ello. De este modo, el buen desempeño que estos ciudadanos realizaron en sus

⁶⁸ Ibidem, p. 55.

⁶⁹ Cava Mesa, «De la hidalguía universal a los Condes metalúrgicos, en Vizcaya», *Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía*, nº22 (2019): p. 19.

⁷⁰ Ibidem, pp. 28-29.

⁷¹ Ibidem, p. 31.

⁷² José María Imízcoz Beunza, «La “hora del XVIII”. Cambios sociales y contrastes culturales en la modernidad política española», *Príncipe de Viana* 72, n.º 254 (2011): 37-64.

⁷³ José María Imízcoz Beunza, *Redes familiares y patronazgo: aproximación al entramado social del País Vasco y Navarra en el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX)* (Bilbao: Servicio de Publicaciones, 2001).

sucesivos cargos hizo que continuaran manteniéndose cercanos a la corte real, ya que fueron muchos los que destacaron en grandes cargos como son los de virrey, ministro u obispo entre muchos otros.

Entre los oficios más comunes que estos hidalgos vizcaínos y guipuzcoanos desempeñarán se encuentran los relacionados con el ejército y la armada, ya que la navegación será uno de los puntos fuertes de estos individuos, capitanes de barco, fabricantes de navío o comerciantes⁷⁴. El comercio es uno de los puntos que sustentan la economía vasca del momento, la cantidad de barcos que pasaban al año por los puertos de grandes villas y ciudades como Bilbao y en menor medida San Sebastián, alrededor de 300 barcos entraban y salían al año en el puerto de Bilbao en pleno siglo XVIII⁷⁵.

Estos ciudadanos de Vizcaya y Guipúzcoa en relación con sus trabajos para el estado y de sus rutas comerciales tendrán presencia en las diferentes zonas del reino, con lo cual no será difícil advertir la presencia de los mismos en el territorio castellano, siendo muy frecuentes diferentes migraciones por cuestiones económicas. La gran mayoría de las personas que realizaban estas migraciones eran hombres adultos, gracias a las defunciones podemos obtener diversas conclusiones, y es que en la segunda mitad del siglo XVI solo morían en Guipúzcoa la mitad de hombres adultos que de mujeres, lo que muestra que son estos los que realizan dichas migraciones y que fallecerán lejos de su tierra natal, ya que será a partir de esta época cuando comience una fuerte e intensa migración de vascos a las provincias cantábricas, no obstante a lo largo de la Edad Moderna estas corrientes irán remitiendo⁷⁶. Los comienzos de la explotación del maíz serán otro de los motivos por los cuales estos hidalgos migrarán por el norte del reino, el cual fue muy importante en la economía guipuzcoana, es necesario tener en cuenta que los comienzos de las plantaciones de maíz fueron en zonas bajas y cercanas a la costa, lejos de las zonas de interior y de montaña, a las cuales llegará más tarde⁷⁷. Entre las actividades que desempeñarán los migradores vascos tendrán gran importancia las

⁷⁴ Xabier Lamikiz, «El comercio marítimo del XVIII a través de los papeles privados de varios capitanes de barco vascos», en *El mar en los siglos modernos ed. Isidro Dubert García, Hortensio Sobrado Correa, Ofelia Rey Castelao, Domingo L. González Lopo, Manuel García Hurtado, Enrique Martínez Rodríguez, (A Coruña: Junta de Galicia, Dirección Xeral de Turismo, 2009)*, pp. 426-427.

⁷⁵ Lamikiz, p. 428.

⁷⁶ Santiago Piquero Zarauz, «El siglo XVI, época dorada de los movimientos migratorios guipuzcoanos de media y larga distancia durante la Edad Moderna», en *La lucha de bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal: Guipúzcoa, de los bandos a la provincia (siglos XIV a XVI)*, ed. José Ramón Díaz de Durana Ortiz de Urbina (Bilbao:Servicio de publicaciones Universidad de País Vasco, 1998), p. 400.

⁷⁷ Piquero Zarauz, p.405.

relacionadas con la construcción entre otros empleos. En buena medida la migración vasca se asentó como una parte importante en la estructura económica de la zona, es un hecho que posiblemente guarde relación con la sobrepoblación ligada a la pobreza agrícola de la zona, no obstante, hay quien califica la emigración en el siglo XVIII como una oportunidad de salir⁷⁸, mientras que en el XVI se relacionará más con parte de la estructura social y económica, ya que el impacto de esta emigración será más que notable en la economía vasca.

En cuanto a la demostración de hidalguía en lo relacionado con estas provincias, debemos destacar la Sala de Vizcaya que se encontraba en la Real Chancillería de Valladolid, esta sala estará destinada a los vizcaínos que están fuera del Señorío de Vizcaya, la idea era obtener el documento de validación de la hidalguía como en cualquier otro proceso, aunque el interés no solo estaría en la consecución de este documento sino también en el reconocimiento de los privilegios del señorío, recogidos en su fuero⁷⁹. En esta Sala de Vizcaya se realizarán diferentes procesos, entre otros las pruebas de vizcainía, un proceso que para los oriundos del señorío será similar que el pleito de hidalguía para los de fuera de la región, mientras que por otro lado, también se realizarán las Reales provisiones declinatorias de vizcainía, en ambos procesos se buscaba demostrar la procedencia del individuo del Señorío de Vizcaya, para reconocer sus privilegios⁸⁰.

3. LOS EXPEDIENTES DE HIDALGUÍA

Tras las reformas borbónicas, la tramitación del expediente a través de la validación de este mediante la Real Chancillería se convertirá en algo básico y fundamental para el reconocimiento de los privilegios y exenciones de las hidalguías. Con lo cual, los expedientes de hidalguía se tramitaban en las Reales Chancillerías, serán los fiscales de las propias Reales Chancillerías los que interpreten lo que aportan los presuntos hidalgos y decidirán si es lo necesario para recibir dicha condición, siempre teniendo en cuenta

⁷⁸ Piquero Zarauz, p.420.

⁷⁹ Pérez León, «Hidalgos indianos ante la real chancillería de valladolid. El caso peruano en época de los borbones» (2012), p.79-80.

⁸⁰ Eduardo Pedruelo Martín, «El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid: instrumentos de descripción y sistemas de acceso a su documentación», *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, n.º 23 (2003): p. 281.

que esta es una concesión real⁸¹. En la Real Chancillería se llevaban a cabo diferentes procesos, lo pleitos de hidalguía era la forma de demostrar la condición hidalga hasta la llegada en el siglo XVIII de los expedientes provisionales de hidalguía, ya que los pleitos eran procesos muy largos y costosos. Estos expedientes serán un conjunto de procedimientos judiciales los cuales tienen el objetivo de demostrar la condición de hidalguía de un individuo, en un lugar determinado⁸². En estos procesos se realizaba una información de filiación, mientras que concluirá con la aportación del concejo donde se solicite dicha condición, por último, será la Sala de Hijosdalgo la que verifique si todo está correcto reconociendo así la hidalguía o en caso contrario rechazándola⁸³. Este se convertirá en un procedimiento muy habitual en esta época, teniendo en cuenta, como dije antes, que este proceso tenía ciertas ventajas con respecto a los pleitos cuyo origen es muy anterior.

A la hora de su tramitación, solían solicitarse cuando un individuo cambiaba de vecindad, habitualmente el pretendiente a la hidalguía iniciaba el proceso antes de que se le reclamase nada, junto con su procurador presentará a la sala una petición de lo que se denomina “dar estado conocido”, en la cual se muestra su filiación e hidalguía, tras la aceptación de la petición llevada a cabo por los alcaldes, ellos mismos emitirán una Real Provisión de dar estado conocido, con el fin de que el pretendiente pudiese justificar su hidalguía ante la justicia ordinaria⁸⁴. Tras este proceso será el concejo el que otorgue o no la condición de hidalgo, la cual en caso de ser favorable la decisión se enviaría a la Sala de Hijosdalgo, donde llegaría con una petición “de un mismo acuerdo”, mientras que el procurador pedirá a los alcaldes que emitan una Real Provisión, si tanto la Sala como el fiscal no veían ningún inconveniente la Real Provisión se libra con el fin de que el concejo aceptase definitivamente la hidalguía, pudiendo a partir de este momento ser inscrito en los padrones y gozar de los privilegios que ello conllevaba⁸⁵. No obstante, podrían presentarse los documentos divididos, presentando las justificaciones a la justicia local, mientras que posteriormente se acudiría a la Sala de Hijosdalgo. La tramitación de uno

⁸¹ Manuel Ladrón de Guevara e Isasa, «La Hidalguía: privilegios y obligaciones, las Reales Chancillerías», *RDUNED. Revista de derecho UNED*, n.º 12 (2013): p. 383.

⁸² Pérez León, «Hidalgos indianos ante la real chancillería de valladolid. El caso peruano en época de los borbones», p. 92.

⁸³ Manuel Taboada Roca, *Las probanzas de hidalguía antes y después de 1836* (Madrid:Ediciones Hidalguía, 1991), p.17.

⁸⁴ Ladrón de Guevara e Isasa, «La Hidalguía», (2013), p. 388.

⁸⁵ *Ibidem*.

de estos expedientes podría demorarse en el tiempo entre un mes y un año, dependiendo de si existiesen algunas trabas legales o lo que tardasen en ejecutar las diligencias⁸⁶.

Existen casos en los cuales los fiscales se pronunciarán en contra de alguna de las peticiones, debido a hechos que no están del todo demostrados, ya que todo lo que aparece en estas peticiones debe estar acreditado⁸⁷.

Estas hidalguías eran validas y reconocidas en un territorio localizado, relacionado con la zona de origen de los que gozaban de esta condición, donde eran más que reconocidos e incluidos en el propio Padrón de Nobles, además se le trataba como tal, eludiendo el pago de tributos y disfrutando de los demás privilegios que ostentaba un hidalgo. Con lo cual, debido a que esta notoriedad era más que conocida en sus zonas de origen los hidalgos solo tendrían que demostrar su condición privilegiada en el caso que emigrasen de su concejo, parroquia o zona de influencia. En el momento en que un individuo pasa a vecindarse en otra zona en la que no era conocido se le inscribiría en el Padrón de Pecheros, donde se le asignaría la cuota que deberá pagar en función de la cantidad de pecheros que haya en la zona, será en este momento cuando le sea necesario demostrar su condición de hidalgo con el fin de evitar el pago de estos tributos⁸⁸, en algunos casos como comenté antes, la hidalguía se solicitará incluso antes de que le reclamen el pago de tributos. De igual modo, ocurrirá en el caso de que un individuo quisiera ingresar en el ejército o algún organismo o institución, ya que si pretendía que su condición de hidalgo fuese reconocida en dichas instituciones debía demostrarla.

Las formas de demostrar la hidalguía fueron cambiando con el paso de los siglos, las primeras regulaciones y leyes que fueron apareciendo en cuanto a este tema datan del siglo XIV, en especial en el año 1379, en el cual fueron apareciendo multitud de normas las cuales terminarán por formar un proceso judicial a través del cual obtener la declaración oficial de la hidalguía, la cual podría obtenerse mediante un juicio petitorio o el posesorio. Por otra parte, durante el reinado de Juan II en el siglo XV se declara que solamente tendrán validez las peticiones de hidalguía aprobadas por las Reales Chancillerías, algo que poco tiempo después irá perdiendo importancia⁸⁹.

⁸⁶ Pérez León, «Hidalgos indianos ante la real chancillería de valladolid. El caso peruano en época de los borbones»,(2012) p. 332.

⁸⁷ Pérez León, «El reconocimiento de la hidalguía durante el siglo XVIII»,(2014) p. 141.

⁸⁸ Ladrón de Guevara e Isasa, «La Hidalguía», (2013), p. 383.

⁸⁹ Taboada Roca, *Las probanzas de hidalguía antes y después de 1836*, pp.19-21 .

A la hora de referirnos a uno de estos procesos de hidalguía estaríamos hablando de un fallo judicial creado por un tribunal en nombre del rey, en el se aprecian una serie de pautas más o menos comunes en los diferentes expedientes de hidalguía, principalmente podemos hablar del término pretendiente, el cual se utilizará para designar a la persona que solicitaba el reconocimiento de su hidalguía⁹⁰, mientras que la solicitud que este presentará con el fin de que sea reconocida su condición de hidalguía se denominará pretensión. De este modo, se les dará un trato de solicitantes, al igual que lo hacen con los títulos nobiliarios de mayor rango, además la forma de solicitar tiene un cierto parecido a la forma en la que se busca el reconocimiento de estos títulos nobiliarios. Así pues, estamos ante un tipo de nobleza servicial, en la cual estos individuos servían al rey con la esperanza de poder ser recompensados algún día, aunque esta hidalguía de sangre se obtenía mediante actos de gran importancia en generaciones anteriores y no entregará como recompensa a ciertos comportamientos, por lo tanto los pretendientes deberán incluir en sus solicitudes su ascendencia en condición de hidalgo junto con los cargos y honores, lo cual deberá ser revisado y por los comentados tribunales. En este tipo de expedientes era frecuente encontrar diversos ruegos⁹¹, demostrando que esta es una condición heredada, pero que como digo del mismo modo requiere de la aprobación de un soberano para su reconocimiento. Este tipo de reconocimientos serán mucho más complicados de acreditar en las indias, donde las restricciones eran mucho mayores, teniendo en cuenta que debían ser entregados tanto en las Reales Chancillerías peninsulares como en los Reales Consejos de América⁹².

Las solicitudes contarán con diversas diligencias, entre las que se pueden apreciar los diferentes actos en los que se demuestran pruebas de su calidad de hidalgo, sino también méritos de fidelidad hacia la corona. Obviamente los pretendientes van a presentar en sus solicitudes la mayor cantidad de méritos tanto personales como heredados, no obstante, en general los expedientes de simples hidalgos solamente contarán con su condición de hidalgo en su zona de origen mediante la demostración con el padrón y la de su padre y abuelo, esta práctica cobrará mayor importancia durante el siglo XVIII⁹³.

⁹⁰ Pérez León, «El reconocimiento de la hidalguía durante el siglo XVIII», p. 145.

⁹¹ *Ibidem*, p. 146.

⁹² Mario Jaramillo Contreras, «Algunas puntualizaciones sobre la hidalguía de Indias», *Hidalguía: la revista de genealogía, nobleza y armas*, n.º 372 (2016): p. 401.

⁹³ Ladrón de Guevara e Isasa, «La Hidalguía», (2013).

En cuanto al proceso de expedición de estos documentos serán los escribanos de la Real Chancillería los que confeccionan los reales documentos, posteriormente estos acudían al registro con un documento original y una copia, donde serán cotejados y revisados, tras esto se queda la copia integra en el registro donde formará parte de su archivo, mientras que el registrador firmará el original, no sin antes haber dejado constancia en el propio documento el hecho de haber sido revisado con todo en regla, por último el chanciller sellará el ejemplar⁹⁴.

3.1 LOS EXPEDIENTES DE HIDALGUÍA DE LA VILLA DE AVILÉS (1758-1800)

Los expedientes de hidalguía serán unos documentos que se emitían en la Real Chancillería de Valladolid mediante diferentes procesos descritos en puntos anteriores, teniendo en cuenta que una de las copias se quedaba en el registro concejil. En este caso, los documentos elegidos para la vertebración del trabajo se encuentran entre los expedientes de hidalguía del Archivo Municipal de Avilés.

Estamos ante una fuente que puede llegar a ser de gran importancia para el estudio la sociedad de la época, a partir de la cual se buscará estudiar las relaciones de los recién llegados a la villa, procedentes otros concejos asturianos o de otras partes del exterior de la región. No obstante, a partir de estos documentos se podrán llevar a cabo estudios sobre diferentes aspectos de la nobleza en la Edad Moderna, ya que estos documentos mostrarán un comportamiento social como era la idea de querer acceder a la nobleza, mantener el estatus social, además de los privilegios que consigo llevaba⁹⁵, sin olvidarnos del ya mencionado hidalguismo del que hablaba Faustino Menéndez Pidal⁹⁶, atribuyéndolo a esa forma que los hidalgos tenían de comportarse asemejándose a la de los nobles, a pesar de que en la mayoría de las ocasiones su nivel económico estuviese muy por debajo.

En este caso disponemos de 57 expedientes de hidalguía vinculados al periodo que comprende la ya mencionada cronología de 1758 a 1800, entre los cuales cuarenta y nueve

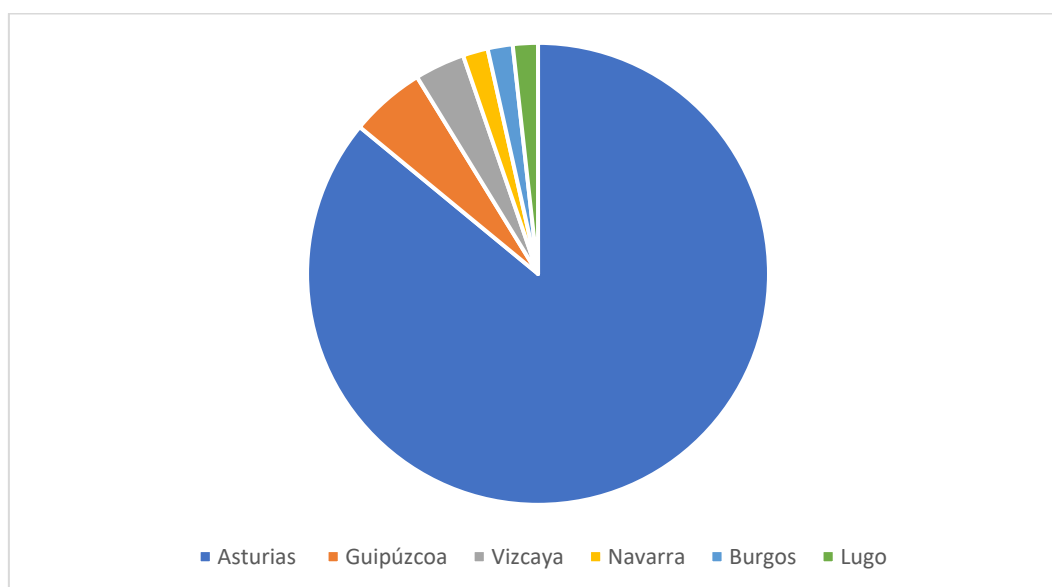
⁹⁴ Ladrón de Guevara e Isasa, «La hidalguía. Su origen y evolución. Las reales chancillerías», (2011) pp. 44-45.

⁹⁵ Lorena Barco Cebrián, «La heráldica y la sigilografía nobiliarias en una carta ejecutoria de hidalguía inédita: Pedro y Juan Pérez de la Torre (1694)», en *A investigação sobre heráldica e sigilografia na Península Ibérica: entre a tradição e a inovação*, 2018, (Coimbra: CHSC - Centro de História da Sociedade e da Cultura, 2018), pp. 104-105.

⁹⁶ Menéndez Pidal de Navascués, *La nobleza en España*, (2008) pp. 312-313.

pertenecen a pretendientes de origen asturiano, tres de origen guipuzcoano, dos de origen vizcaíno, uno de origen navarro, uno de origen burgalés y uno de origen lucense⁹⁷ (Gráfico 1). Entre los pretendientes asturianos destacan los procedentes de zonas cercanas a la propia villa como son los conejos de Gozón, donde podemos contar 20 expedientes, Corvera 9 o Carreño con un expediente, además de estos tres concejos predominan sobre todo los que se encuentran geográficamente cercano a la costa, como son también Gijón con dos expedientes, en la zona occidental Cudillero uno, El Franco tres, Castropol uno mientras que en la zona del oriente veremos dos expedientes de pretendientes procedentes de Villaviciosa y uno de Llanes. El resto pertenecerán a concejos del interior asturiano, como son dos expedientes de Llanera, dos de Siero, dos de Lena, dos de Teverga, uno de Langreo y por último uno de Piloña⁹⁸.

Gráfico 1. Procedencia geográfica de los pretendientes de hidalguía en la villa de Avilés (1758-1800)



Fuente: Elaboración propia a partir de los expedientes de hidalguía de Avilés 1758-1800

El número de pretendientes que muestran su condición de hidalgo en la villa procedentes de concejos costeros es muy superior al de los procedentes desde los concejos de interior, mostrando así una migración interna muy desigual en la región asturiana, 39 expedientes procedentes de territorios costeros frente a los 10 de los pretendientes cuyo origen se sitúa

⁹⁷ A.M.A. Expedientes de hidalguía de 1758 a 1800.

⁹⁸ *Ibidem*.

en un concejo de interior asturiano. Esta información es posible que tenga relación con la gran presencia de asturianos en Madrid, ya que muchos de estos asturianos procedían de concejos del interior, con lo cual en el siglo XVIII los emigrantes de diferentes concejos de interior tenían Madrid⁹⁹ como una opción ante la paupérrima vida en las montañas asturianas, sobre todo en zonas del suroccidente, donde además estaba presente el mayorazgo. Este tipo de movimientos en el interior de la región asturiana muestran la prosperidad de la villa frente a las zonas rurales de origen¹⁰⁰, y es que la mayoría de los asturianos que solicitan su hidalguía en Avilés lo hacen llegados de zonas rurales, en muchos casos huyendo de una gran pobreza.

En lo que se refiere a los expedientes solicitados por pretendientes llegados desde el exterior de la región asturiana, podemos ver que entre todos suman ocho, siendo las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya las que más pretendientes aportan, tres y dos respectivamente. En el caso de los pretendientes cuyo origen es guipuzcoano todos ellos provienen de diferentes villas no muy lejanas a la costa, aunque ninguna de ellas está situada a orillas del mar todas ellas cercanas a la ciudad de San Sebastián, dichas villas son Usurbil, Urnieta y Cizúrquil, siendo esta última la más alejada del mar situándose a unos 21 km, mientras que las otras dos rondarán los 12 km¹⁰¹. En el caso de Vizcaya ambos pretendientes son hermanos, con lo cual proceden de la misma zona, en este caso sí que es una zona de interior ya que se trata del Valle de Carranza¹⁰². El resto de los pretendientes llegados de otras partes del reino también proceden de zonas de interior, como son Allo en Navarra, la propia capital de Burgos y el vecino concejo de Navia de Suarna en Lugo¹⁰³, cuyas fronteras son territorio limítrofe con el concejo asturiano de Ibias.

En todos ellos podemos ver como son los hombres los que son registrados en estos procesos de hidalguía, ya que como comenté antes los que solicitan estas hidalguías son individuos que se avecindan en los lugares donde la solicitan, ya que la hidalguía solo se reconoce en el lugar de origen, con lo cual en caso de salir del lugar de origen esta debía

⁹⁹ Dohino, «Las diásporas asturianas y gallegas de trabajadores no cualificados en el Madrid preindustrial (1700-1840)», (2021), p. 19.

¹⁰⁰ Helena Carretero Suárez, «Aproximación socio-profesional al Avilés de mediados del siglo XVIII», en *El mar en los siglos modernos, Vol. 1* (A Coruña: Junta de Galicia, Dirección Xeral de Turismo, 2009), p. 322.

¹⁰¹ A.M.A. Expedientes de hidalguía, 1758-1800.

¹⁰² Ibidem.

¹⁰³ Ibidem.

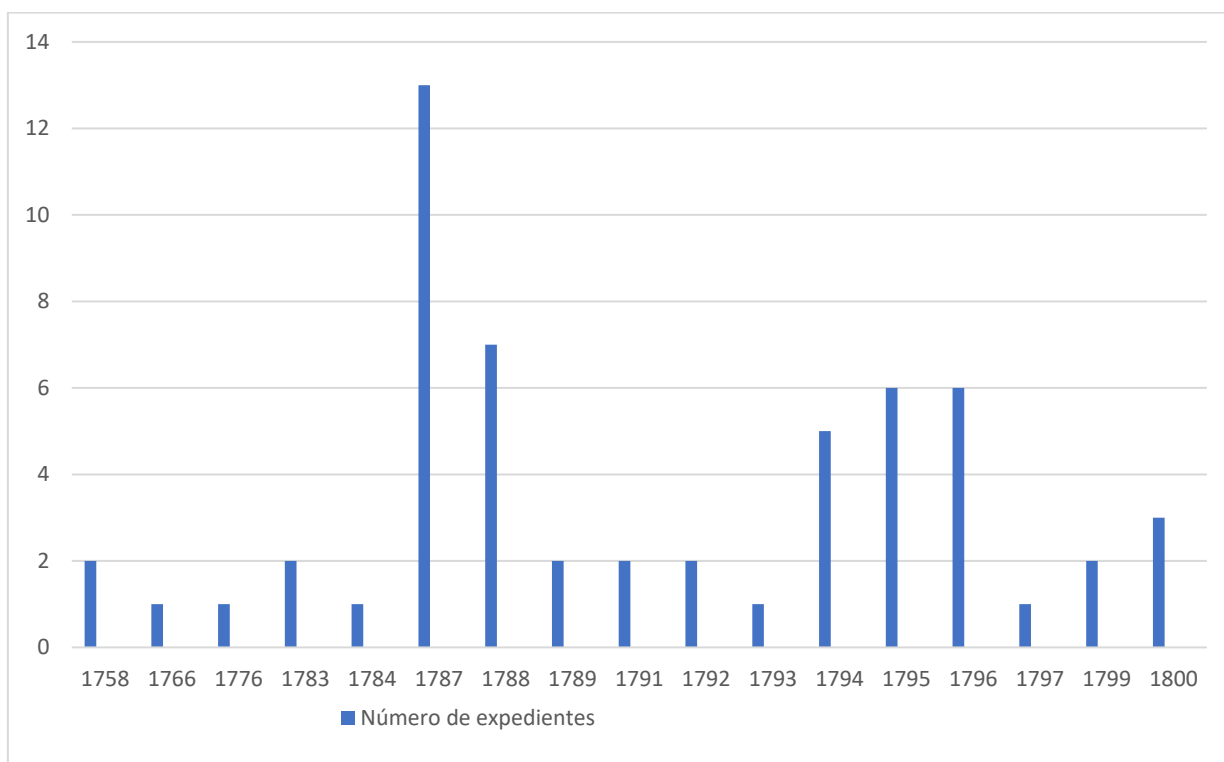
demostrarse, por otra parte es necesario tener en cuenta que por lo general serán los hombres adultos los que realicen este tipo de movimientos poblacionales¹⁰⁴, con lo cual esto justifica en rasgos generales la presencia única de hombres en estos procesos de hidalguía. No obstante, esto no quiere decir que las mujeres no puedan obtener la condición hidalga, sino que en caso de estar casadas con un hidalgo será él el que tenga que demostrar su condición, ya que en caso de tenerla uno, ambos la tendrían a través de casamiento. En algunos casos la presencia de antepasados hidalgos tanto por vía masculina como por vía femenina será muy importante, como sucede en las indias¹⁰⁵.

En cuanto a la cronología podemos observar como el reparto de solicitudes será de forma desigual en el tiempo, en las primeras décadas (teniendo en cuenta que el primer año de este estudio es 1758) el número de solicitudes es menor, mientras que en la década de los 80 y 90 el número de solicitudes aprobadas crece en gran medida¹⁰⁶. Entre ambas décadas suman 50 solicitudes aprobadas, teniendo en cuenta que el número total es de 57 solicitudes, acumulando unas 25 solicitudes cada una de las décadas. En oposición a lo que ocurre en estas décadas, las primeras no muestran una gran cantidad de expedientes aprobados, teniendo en cuenta que las décadas de los 60 y 70 suman solamente 2 entre ambas mostrando, así como los movimientos poblacionales de individuos con esta condición fueron mayores a finales de siglo en esta zona (Gráfico 2).

¹⁰⁴ Santiago Piquero Zarauz, «El siglo XVI, época dorada de los movimientos migratorios guipuzcoanos de media y larga distancia durante la Edad Moderna», en *La lucha de bandos en el País Vasco : de los Parientes Mayores a la Hidalguía Universal : Guipúzcoa, de los bandos a la provincia (siglos XIV a XVI)*, ed. José Ramón Díaz de Durana Ortiz de Urbina (Bilbao:Servicio de publicaciones Universidad de País Vasco, 1998), p. 400.

¹⁰⁵ Luis Lira Montt, «El Estatuto de limpieza de sangre en Indias», *Hidalguía: la revista de genealogía, nobleza y armas*, n.º 278 (2000): p. 185.

Gráfico 2. Expedientes de hidalguía aprobados por año



Fuente: Elaboración propia a partir de los expedientes de hidalguía de Avilés 1758-1800

Esta diferencia entre los números de expedientes que se aprobaron las primeras décadas frente a los aprobados en las últimas muestra en parte el aumento del comercio en Asturias, ya que con la apertura del puerto de Gijón con América el comercio de toda la zona cercana se implementará y una villa como la de Avilés notará también un cierto crecimiento económico a partir de la llegada de estas nuevas medidas durante el reinado de Carlos III, siendo mucho más importante el comercio marítimo que el terrestre, el cual era mínimo¹⁰⁷. Además de esto, será durante toda la segunda mitad de siglo, pero sobre todo en estas últimas décadas cuando comience a verse una incipiente industria en las zonas más avanzadas de la región, lo que hará que las solicitudes para avecindarse en Avilés aumenten considerablemente. El cobre, la alfarería o el sector manufacturero, este último con grandes cambios en la época, serán los oficios que más se han incentivado en

¹⁰⁷ Helena Carretero Suárez, «Aproximación socio-profesional al Avilés de mediados del siglo XVIII», en *El mar en los siglos modernos*, Vol. I (A Coruña: Junta de Galicia, Dirección Xeral de Turismo, 2009), p. 327-328.

las últimas décadas del siglo XVIII en la villa, aunque el pescado y el sector primario seguirán siendo muy numerosos¹⁰⁸.

En lo que refiere a las causas por las que estos pretendientes solicitan el reconocimiento de su hidalguía, es obvio que lo hacen con el fin de disfrutar de los privilegios que el reconocimiento de la condición de hidalgo tenía para un ciudadano, no obstante, en algunos de los casos podemos encontrar algunas especificaciones como es el caso del pretendiente Domingo Ruíz, llegado desde Burgos, en cuyo expediente podemos ver que su objetivo a la hora de solicitar el reconocimiento de su condición de hidalgo es demostrar dicha condición de hidalgo para evitar el sorteo de quintos y no ser convocado por el ejército, siendo importante tener en consideración que este individuo solo estaba en Avilés de paso y su residencia habitual estaba en Salamanca, este era uno de los numerosos privilegios de los que podía disfrutar un hidalgo¹⁰⁹. Otra de las principales causas apreciable en algunos de los expedientes es simplemente librarse del pago de tributos, algo que será imprescindible para los individuos que se dediquen al comercio, aunque son igualmente importantes muchos otros de los privilegios que ostenta una persona en condición de hidalgo.

3.2 LOS EXPEDIENTES DE HIDALGUÍAS DE LOS VASCOS EN LA VILLA DE AVILÉS

En el caso de los pretendientes de origen tanto vizcaíno como guipuzcoano, los cuales son en los que se centra el trabajo, debemos destacar que tal y como muestro en el gráfico (Gráfico 1.), son las dos zonas situadas al exterior de la región asturiana que mayor número de pretendientes muestran, ya que existirá un gran movimiento de habitantes de estas zonas por gran parte del reino, estas migraciones poblacionales se deben a muchos factores, algunos de ellos explicados en puntos anteriores. Es innegable que en esta época referirse a un marino mercante era sinónimo de vasco, debido a que el predominio de estos individuos por los diferentes puertos del reino fue enorme¹¹⁰.

No obstante, entre las profesiones de los pretendientes que solicitaron su hidalguía cuyo origen era vasco podemos ver diferentes oficios, entre los que podemos destacar a

¹⁰⁸ Ibidem, pp. 326-327.

¹⁰⁹ A.M.A. Expedientes de hidalguía 1758-1800, L3= C II bis, 5.

¹¹⁰ José María Blanco Núñez, «Ferrol: poder marítimo, poder naval», *Militaria: revista de cultura militar*, n.º 8 (II Jornadas de la Asociación de amigos de los Museos Militares) (1996): p. 49.

Antonio de Arizmendi¹¹¹, contraamaestre de construcción en la Real Armada en el Real Arsenal de Ferrol, al igual que los era el padre de José Antonio de Olarría, los hermanos vizcaínos desempeñarán funciones diferentes, en el caso de Francisco de la Dehesa Carranza su oficio será el de oficial mayor en la secretaría de la superintendencia de la Real Hacienda en Madrid, mientras que Fernando de la Dehesa Carranza trabajaba en la Aduana de Barcelona¹¹², por último José Antonio Zaldúa natural de Cizurquil, Guipúzcoa, es abogado en los Reales Consejos, tras haberse licenciado como letrado, es de gran importancia tener en consideración que su padre también era contraamaestre de construcción de la Real Armada en el Real Arsenal de Ferrol¹¹³, de esta manera, todos los pretendientes Guipuzcoanos tendrán relación con dicha Real Armada.

Con lo cual, como dije antes los individuos que proceden de estas zonas en muchos casos tendrán unos oficios de suma importancia, guardando relación con lo ya mencionado entorno a los ciudadanos vizcaínos y guipuzcoanos en Madrid¹¹⁴ con el ejemplo del oficio de Francisco de la Dehesa Carranza mencionado en el párrafo anterior, mostrando la importancia de estos individuos en los oficios relacionados con la corona en Madrid.

La Real Armada aparece también como uno de los oficios más comunes y frecuentes entre estas sociedades, este tipo de infraestructuras se crearán a partir de la llegada de la dinastía borbónica, no obstante, las zonas costeras del País Vasco serán lugares donde la tradición de fabricación de navíos es visible desde siglos anteriores. En el año 1726 se creará el Real Arsenal de Ferrol, además de el de Cádiz y el de Cartagena, como medida de reconstrucción de la monarquía borbónica, el objetivo que se buscará con la fabricación de estos arsenales es la existencia de lugares donde la fabricación de barcos de guerra sea constante y de una forma mucho mayor a la existente en el reino hasta el momento¹¹⁵. En el caso de Ferrol que es una población pequeña donde dirigirán el cambio urbanístico de la ciudad, en este arsenal se verá una jerarquización totalmente militar, además estos arsenales llevarán consigo el modelo de maestranza¹¹⁶, donde además de la mencionada

¹¹¹ A.M.A. Expedientes de hidalguía 1758-1800, L.3=C III, Nº 1.

¹¹² A.M.A. Expedientes de hidalguía 1758-1800, L.3=C V, Nº 3.

¹¹³ A.M.A. Expedientes de hidalguía 1758-1800, L.3=C VIII, Nº2.

¹¹⁴ Imízcoz Beunza, «La "hora del XVIII". Cambios sociales y contrastes culturales en la modernidad política española».

¹¹⁵ Manuela Santalla López, «La maestranza de los reales arsenales de María de Ferrol en el siglo XVIII», en *Cátedra; " Jorge Juan"; ciclo de conferencias: Ferrol : curso 2003-2004, 2007*, ed. José M. de Juan-García Aguado Servicio de Publicaciones Universidad de La Coruña, 2007), p. 62.

¹¹⁶ Santalla López.

jerarquización será apreciable diferentes talleres y procesos de construcción¹¹⁷. En la década de 1750, coincide con la llegada a Ferrol del padre de Antonio Arizmendi (1757)¹¹⁸, surgirán diversos operarios tras el aprendizaje, entre estos será de gran importancia la presencia de cántabros y sobre todo vascos¹¹⁹.

Al ver la información que nos proporciona la fuente, en relación a que todos los expedientes de individuos de origen guipuzcoano están relacionados con el Real Arsenal de Ferrol, y la construcción naval, una práctica habitual en Guipúzcoa desde hace siglos, donde existirán instalaciones de cierta complejidad dedicadas a la construcción naval durante todo el año. Los astilleros vascos gozarán de un periodo de grandes beneficios durante la segunda mitad del siglo XVIII a excepción de los últimos cinco años, los cuales mostrarán un claro parón en la producción naval de la zona¹²⁰. En la década de 1730 estos astilleros vascos construirán diversos navíos para la Real Armada.

Es destacable en la investigación de Lourdes Odriozola Oyarbide la presencia de un constructor de la familia Arizmendi, Juan de Arizmendi natural de Orio, fue constructor entre la década de 1730 y 1750, y fabricó componentes para los navíos de guerra del Arsenal de Ferrol¹²¹.

Otra de las apreciaciones que aparecen en las fuentes son la llegada de materias primas desde otras zonas del reino, como la llegada de maderas desde las zonas del Cantábrico hasta el Real Arsenal de Ferrol, siendo las regiones de Asturias, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra las que más aportaron a ello. La dificultad que conllevaba la obtención de las materias primas por parte de mercaderes extranjeros hizo que la monarquía española optase por el autoabastecimiento, será la zona asturiana la que más madera aporte con gran diferencia constituyendo el 44% de la madera que llegaba al Real Arsenal, el 31% lo aportaría Navarra mientras que Guipúzcoa el 22%. En la década de 1760 la comenzará a agotarse en Cantabria y en Asturias, expandiendo la ruta hacia el Pirineo occidental y

¹¹⁷ Ibidem, p. 63.

¹¹⁸ A.M.A. Expedientes de Hidalguía de 1758 a 1800, L.3= C III N° 1, fol. 70 V.

¹¹⁹ Santalla López, «La maestranza de los reales arsenales de María de Ferrol en el siglo XVIII», pp. 63-64.

¹²⁰ María Lourdes Odriozola Oyarbide, «La construcción naval en Gipuzkoa: siglos XVI-XVIII», *Itsas memoria: revista de estudios marítimos del País Vasco*, n.º 2 (1998): p. 101.

¹²¹ Ibidem, 124.

sobre todo por el territorio navarro¹²². Guipúzcoa también notará la masiva tala de árboles frente a las exigencias del Arsenal de Ferrol.

En este caso, la llegada de estos individuos según las fuentes se debe a que son destinados a la villa de Avilés como ocurre en el caso de Antonio de Arizmendi, que en su trabajo en la Real Armada le destinan a dicha villa, no obstante, esta no será la única causa de llegada de individuos vascos a Asturias, otro de los motivos de la emigración vasca a Asturias será la creación de fábricas de armas en Asturias. El territorio vasco está en una zona fronteriza, y debido a ello en esta zona se encuentran gran multitud de fábricas de armas, sobre todo en la cuenca del río Deva, estas fábricas vascas sufrirán diversos ataques, entre ellos el ataque a la conocida fábrica de armas de Éibar, este hecho hará que el territorio asturiano gane importancia respecto a ello, con lo cual algunos de los trabajadores de las fábricas vascas, ya expertos, serán destinados a trabajar en Oviedo¹²³. En la capital asturiana se acondicionó un taller y se envió a varios operarios de Éibar y posteriormente de Durango con el fin de aumentar la producción en Asturias¹²⁴. A partir de ese momento se construirán más fábricas de armas en Asturias, en la última década del siglo XVIII, Trubia y Oviedo se constituirán como grandes centros armeros, que recibirán la llegada de especialistas vascos.

Por otra parte, las relaciones sociales de estos hidalgos recién llegados a la villa son un fenómeno visible a través de estas fuentes, ya que en ambos expedientes de hidalguía podemos apreciar, entre las declaraciones de los testigos la aportación de alguno de los habitantes de la zona, el cual debido a algún asunto en concreto conocía al pretendiente y pudo aportar información para la consecución de su hidalguía (Gráfico 3) y (Gráfico 4). De esta forma se pueden ver las redes sociales que un individuo de estas características podía realizar en esta época, ya que a partir de los testigos como ya comente, podemos reconocer las relaciones con los personajes de esta villa a la que acaba de llegar¹²⁵, pero además alguno de ellos tiene relación del pasado como el momento en el que estos se conocieron en el puerto de Ferrol, ya que varios de estos individuos coincidieron tanto en

¹²² Álvaro Aragón Ruano, «“Ríos de madera”. Recursos forestales e hídricos para la Real Armada durante el siglo XVIII en Guipúzcoa y Navarra», *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna* 9, n.º 39 (2019): 426-55.

¹²³ Ramiro Larrañaga. 1975. «Aportación Vasca a las fábricas de armas de Asturias». *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*. 31, pp. 75-76.

¹²⁴ *Ibidem*, p. 77.

¹²⁵ Antonio Martínez Borralló, «Élites ilustradas al servicio de la Monarquía española: las redes de comerciantes vascos y navarros en Madrid, 1700-1830», (Tesis doctoral: Universidad Complutense de Madrid, 2021), pp. 108-109.

Ferrol como posteriormente en Avilés, tal y como se puede ver en las tablas (Gráfico 3) y (Gráfico 4), las cuales muestran la relación previa con alguno de los testigos, ya que los conocía del Real Arsenal de Ferrol, a su vez este fenómeno nos hace ver que a pesar de que en los expedientes se habla de que el número de vizcaínos en Ferrol es muy alto¹²⁶, el de asturianos será también elevado aunque en menor medida, sin olvidarnos de los guipuzcoanos, los cuales también estaban enormemente representados.

Gráfico 3. Testigos asturianos presentados por Don José Antonio Olarría:

Testigos asturianos presentados por José Antonio de Olarría		
Nombre del testigo	Lugar de Origen	¿Trabajó en el Arsenal de Ferrol y conoció al pretendiente?
Juan Antonio Troncoso	Sabugo	Si
Bernabé Carreño	Sabugo	Si
Ignacio de Artime	Sabugo	No
Domingo Antonio Fernández Montaña	Figueras (Castropol)	No
Antonio Calvo	Villa de Avilés	Si
Melchor Menéndez de los Reyes	Sabugo	Si
Alonso Fernández del Viso	Sabugo	No
Antonio Guerra	Sabugo	No
Antonio López	Sabugo	No
Josef Antonio Colosia Mier y Noriega	Villa de Avilés	Si

Fuente: Elaboración propia a partir de los expedientes de hidalguía de Avilés de 1758 a 1800

¹²⁶ A.M.A. Expedientes de Hidalguía Avilés 1758-1800, L.3=C III N°2. Fol. 16r.

Gráfico 4. Testigos asturianos presentados por Antonio de Arizmendi:

Testigos asturianos presentados por Antonio de Arizmendi		
Nombre del Testigo	Lugar de Origen	¿Trabajó en el Arsenal de Ferrol y conoció al pretendiente?
Adriano Troncoso	Sabugo	Si
Melchor Menéndez los Reyes	Sabugo	Si
Juan Antonio Troncoso	Sabugo	Si
Antonio Calvo	Villa de Avilés	Si
Juan Troncoso	Sabugo	Si

Fuente: Elaboración propia a partir de los expedientes de hidalguía de Avilés de 1758 a 1800

Debemos tener en cuenta que esta no será la mejor fuente para el estudio de las redes sociales de estos individuos, pero nos muestran una realidad llamativa, y la posibilidad de conocer algunas de estas relaciones, además de los comportamientos del mencionado Real Arsenal de Ferrol, donde vemos como además de Antonio Arizmendi algunos de estos testigos también serán destinados a Avilés con el mismo oficio en la mayoría de los casos. No obstante, a la hora de la integración social e interacción con la villa a la que ambos pretendientes acaban de llegar, será de gran ayuda conocer a gente previamente, como son estos trabajadores de la Real Armada y a su vez naturales de esta zona (Gráfico 3) y (Gráfico 4).

Los testigos tendrán gran relación con el mar, ya que la gran mayoría se dedican a la construcción naval, mientras que los que no ejercen este oficio formarán parte del gremio del mar, mostrando una vez más y sin que sea sorpresa la importancia del mar para la sociedad avilesina y para las localidades portuarias asturianas en general. La presencia del mar aportará mucha prosperidad a la zona, ya que el mal estado de las comunicaciones en las zonas de interior hará que el transporte marítimo sea el más viable, además de las aportaciones que hará el comercio y sobre todo en una villa como Avilés la pesca.

También podemos apreciar que la procedencia de todos y cada uno de los testigos en ambos casos son oriundos de localidades costeras, entre las que destacará por ser la más nombrada Sabugo, esta localidad es realmente en esta época un barrio avilesino situado extramuros, el cual tiene cercanía al puerto y que desde la Edad Media está vinculado a

los pescadores. En esta época podríamos hablar de Sabugo como un barrio similar a las zonas rurales y vinculada con los oficios marinos desde la creación del propio barrio, además de que muy posiblemente en él se asentasen las personas más pobres de la zona¹²⁷. En esta zona cercana al barrio se construirán pequeñas embarcaciones para la pesca y a su vez se preparaba madera que partirá hacia Ferrol, para la construcción de los navíos¹²⁸. Este barrio será popularmente conocido como el de los pescadores.

4. ANÁLISIS PALEOGRÁFICO Y DIPLOMÁTICO

El objeto de estudio y edición han sido dos ejecutorias de hidalguía conservadas en el archivo del Ayuntamiento de Avilés. Las dos están datadas en el año 1783 y a sus caracteres internos y externos nos referiremos a continuación.

A la hora de someter los documentos a análisis, lo primero sobre lo que debemos llamar la atención es el soporte. Ambas ejecutorias han sido escritas sobre papel. Los primeros y últimos folios de una y otra son en papel sellado, del sello tercero, corriente y en uso el año de 1783. Este sello tercero era el propio de esta tipología documental, desde que se introdujo el impuesto en Castilla en enero de 1637¹²⁹. El resto de los expedientes fue escrito en papel común. Llama la atención que en ambas ejecutorias se alude repetidas veces a la elaboración de distintos documentos del proceso en “papel común y ordinario por no estar en huso el sellado en todo el distrito de esta muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa”¹³⁰. Es decir, a fines del siglo XVIII no se había introducido el papel timbrado en el País Vasco, de uso obligatorio en Castilla desde el siglo XVII y en Cataluña desde los decretos de Nueva Planta.

Por otra parte, el papel está cosido, formando un cuaderno a partir del pliegue de los bifolios (Fig.2), con lo cual estos documentos se presentan en formato de cuadernillos cuyas hojas están cosidas. Debido a la época es muy posible que estemos hablando de textos escritos con una tinta que utiliza sulfato de hierro como aglutinante, la cual sufrirá

¹²⁷ Carretero Suárez, «Aproximación socio-profesional al Avilés de mediados del siglo XVIII», 2009, p. 321.

¹²⁸ Ibidem, 327.

¹²⁹ Juan Francisco Baltar Rodríguez, «Notas sobre la introducción y desarrollo de la renta del papel sellado en la Monarquía Española (siglos XVI y XVIII)», Anuario de Historia del Derecho Español, n.º 66 (1996), pág. 537.

¹³⁰ A.M.A. Expedientes de Hidalguía Avilés 1758-1800, L.3=C III, N.º2. Fols. 5r. y 36v.

un proceso de oxidación cuando contacta con el soporte¹³¹. La disposición del texto es a línea tendida, ocupando la mayor parte del folio, dejando de márgenes unos 20 milímetros a la izquierda y sin dejar prácticamente espacio en la parte superior e inferior del folio. La foliación del texto la encontraremos en la parte superior derecha en números árabes.

En lo que atañe al sistema braquigráfico, cabe señalar que en el texto aparecen algunas abreviaturas, aunque son más bien infrecuentes, utilizándose para la elisión de letras tanto el sistema de abreviatura por suspensión como por contracción (con letra sobrepuesta). Algunas expresiones son muy habituales y aparecen frecuentemente reducidas en su extensión: A. V. A. (A Vuestra Alteza), M. P. S. (Muy Poderoso Señor), S. M. (Su Majestad)... Por otro lado, no faltan palabras abreviadas de uso cotidiano en la época. Así, las conjunciones por y que, algunos nombres de persona (Francisco) y otras voces de empleo muy habitual: don, doña, vecino, villa... En fin, el escribano abrevia los adverbios acabados en -mente.

En lo que se refiere a la disposición de los textos, que aparecen copiados por el escribano del número y ayuntamiento de la villa de Avilés, Juan García, sin solución de continuidad, podemos destacar la presencia de diferentes anotaciones en los márgenes izquierdos (Fig.1), las cuales nos indicarán en qué parte del documento estamos, ya sea una petición, una partida de bautismo o de matrimonio, un auto, etc. Tampoco nos podemos olvidar de la presencia de las rúbricas del escribano público (Fig.2) al finalizar cada instrumento, así como su signo propio como elemento de validación y que estampa en testimonio de verdad, dando así fe y credibilidad a todo lo anterior.

¹³¹ Vid Espinar Gil, «La escritura en los libros de fábrica del siglo XVIII: los cuadernos de obra de los palacios episcopales segovianos», en *Funciones y prácticas de la escritura: I Congreso de Investigadores Noveles en Ciencias Documentales*, 2013, págs. 69-76, 2013, p. 70.

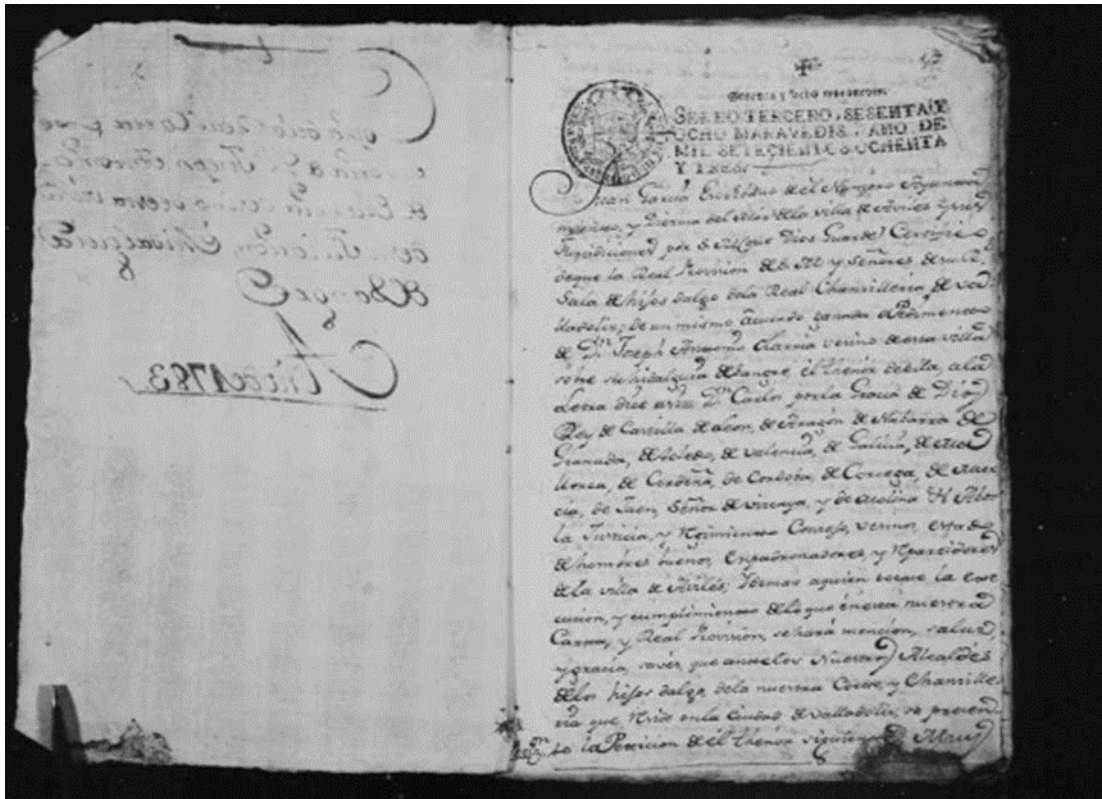


Figura 1. Folio primero José Antonio de Olarría, puede verse el sello, los puntos de costura del cuadernillo, el tipo de letra, el sistema de bifolios, anotación margen izquierdo (petición) y la foliación(1). (L.3=C III nº2. Fol.1 r.).

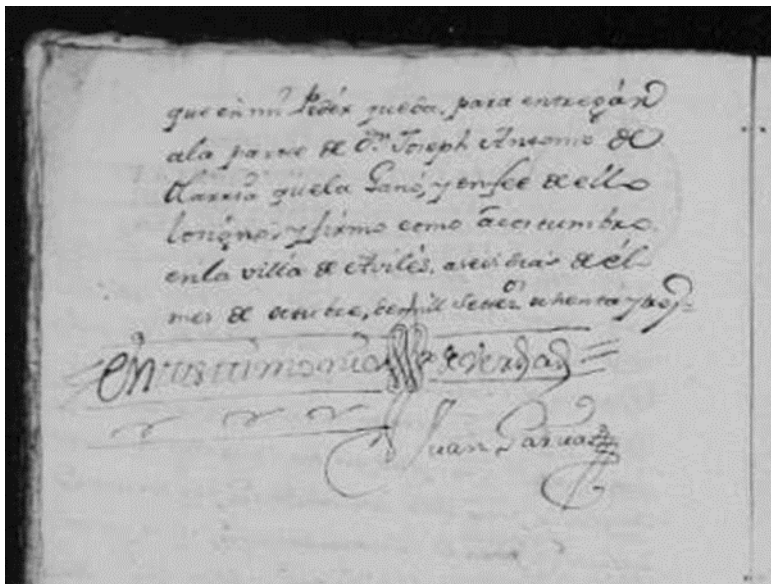


Figura 2. Rúbrica de Juan García, escribano del expediente de José Antonio de Olarría, (en testimonio de verdad). (L.3=C III nº2. Fol. 43v).

Tanto en un caso como en otro se trata de documentos expedidos por órganos judiciales, aunque en ambos casos siempre a nombre del rey, Carlos III, que aparece con su intitulación íntegra: Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de

Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina, etc. Con todo, en ambos casos se trata de una sentencia de los tribunales de los alcaldes de la Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid. El principal contenido es la sentencia dictada por los jueces, para cuya obtención es necesario todo un recorrido documental que se incorpora al expediente judicial. Por tanto, este documento se ha generado siguiendo las pautas habituales de un proceso, respondiendo al procedimiento el que el tribunal actúa como regulador y a su vez dictará sentencia respecto al demandante y al demandado¹³².

A la hora de centrarnos en la estructuración del contenido podemos ver cómo el rey toma la palabra, a través de las letras del escribano, al inicio de este tipo de documentos, ya que él es quien otorga el título a uno de estos pretendientes, tras esto el rey continuará explicando a quien se dirige, refiriéndose a las personas jurídicas¹³³:

*A vos la justicia y regimiento conzejo, vezinos, estado de hombres buenos, empadronadores y repartidores de la villa de Avilés, y demás a quién tocasse la execución, y cumplimientto de lo que en esta nuestra cartta Real Provisión se hará mención, saluz y gracia, savez que ante los nuestros alcaldes de los hijos dalgo, de la nuestra cortte y chancillería, que reside en la ciudad de Valladolid se presentó la petición del thenor siguiente...*¹³⁴

Tras esto aparece la breve fórmula de la salutación antes de que el documento de paso a un extenso expositivo, nutrido por un número elevado y variable en cada caso de piezas insertas. Así, en primer lugar consta la petición en la cual será el pretendiente, o, como en el caso de la súplica de José Antonio de Olarría, su apoderado, quien tome la palabra para solicitar su hidalguía, demostrando su filiación, en la cual aparecerán citados varios de sus antepasados y la zona de la que provienen, ya que debemos tener en cuenta que las provincias vascas son territorios de hidalguía universal, con lo cual en estos casos la demostración de nacimiento y naturalidad en dichas zonas es importante; por tanto este pedimento busca el reconocimiento de sus privilegios. Tras el pedimento se mostrarán diversos documentos sacados de distintos archivos y se procede a la aportación de la información familiar más detallada, en la cual se aportan los asientos de los libros de

¹³² Elisa Ruiz García, «La carta ejecutoria de hidalguía: un espacio gráfico privilegiado», En la España medieval, n.o 1 (2006): p. 260.

¹³³ *Ibidem*.

¹³⁴ A.M.A. Expedientes de hidalguía Avilés 1758-1800, L.3=C III, Nº2. Fol.1r.

bautismo de padres, hermanos y del solicitante, con el fin de acreditar que éste es hijo legítimo de sus padres. Posteriormente aparecerá un auto judicial que acepta la suplicatoria y la real provisión (tipo documental que adopta en multitud de casos la resolución judicial de audiencias y chancillerías), y da validez al proceso que se está comenzando a llevar a cabo.

A partir de aquí, comenzará una de las partes de mayor extensión del expediente: la referente a los testigos, los cuales tendrán que ir respondiendo una serie de cuestiones que se les irán planteando, como cuánto tiempo llevan viviendo en la villa, cuál es su oficio, que no tuviese nada relacionado con actividades criminales. No faltarán en esta parte del proceso las cartas de poder, necesarias para evitar el desplazamiento continuo de los comisionados por cada concejo, así como de los propios interesados.

Tras esto serán ahora los testigos del pueblo de origen quienes demuestran el origen del pretendiente. Tras la declaración de estos testigos irán las diferentes partidas de bautismo y casamiento donde la legitimidad suya como individuo y la de su linaje quedarán demostradas. Será tras esto que el juez emita un auto favorable para que más tarde se le conceda la admisión.

En el caso de José Antonio de Olarría¹³⁵ aportará un pedimento más para que le devuelvan los documentos, algo que será aceptado, mientras que Antonio de Arizmendi¹³⁶ deberá solicitar que por favor se le acepte su condición de hidalguía la cual es denegada:

El fiscal de su majestad contradice la pretensión de esta parte, por no satisfacer como deve por su justificación a lo prevenido y mandado por el auto acordado, y ley del señor Rey don Enrique, por lo que la sala se servirá librar a el fiscal la provisión ordinaria con inserción de la ley enriqueña: Valladolid y julio veinte y quatro de mill settecientos y settenta y nueve, y en visa de la mencionada respuesta, petición Instrumentos y justificaciones de filiación y posesión, y respuesta que vá insertto en estta nuestra carta por los espresados nuestros alcaldes de los hijos dalgo¹³⁷.

Ante la posterior petición de Arizmendi, la respuesta será negativa otra vez debiendo acreditar su origen con documentos. Posteriormente el pretendiente aportará la información de los testigos originarios de Avilés (Tabla 2), tras la declaración de los

¹³⁵ A.M.A. Expedientes de hidalguía Avilés 1758-1800, L.3=C III N°2

¹³⁶ A.M.A. Expedientes de hidalguía Avilés 1758-1800, L.3=C III N°1

¹³⁷ A.M.A. Expedientes de hidalguía Avilés 1758-1800, L.3=C III N°1. Fol. 64r.

cuales se le concederá la hidalguía al ver que estos atestiguan su condición habiendo estado con él en el Real Arsenal del Ferrol. Así pues, tras varias negaciones se le concederá la hidalguía a don Antonio de Arizmendi, natural de Urnieta, Guipúzcoa.

5. CONCLUSIONES

Como conclusiones de este estudio resulta interesante ver cómo los habitantes de una zona cercana a la frontera del reino, como es el territorio que comprenden las provincias de Guipúzcoa y el Señorío de Vizcaya tendrá una gran trascendencia en la economía la Corona, ya que individuos llegados desde este territorio estarán presentes por prácticamente toda la península. Este es un fenómeno que no se debe a una sola causa, son muchos los factores que hacen que estos individuos que emigran desde las zonas rurales adquieran un gran protagonismo en diferentes oficios y actividades de relevancia ya sea en la propia Península Ibérica o en las indias.

La hidalguía universal de estas zonas hace que mediante fuentes como los expedientes de hidalguía puedan estudiarse los movimientos migratorios, ya que a su llegada a una nueva zona donde deseen avecindarse deberán solicitar dicha hidalguía, ya que gozaban de ella en su zona natal. No obstante, esta condición de hidalguía universal sí que les otorgará cierta peculiaridad en contraste con el resto del reino, igualmente no será algo que difiera mucho del resto de la zona cantábrica, ya que tanto Cantabria como Asturias tendrán un elevado número de hidalgos.

En el caso que nos ocupa los vascos llegarán a una villa en pleno crecimiento pese a haber dejado de ser el puerto más importante de Asturias, no obstante, podemos ver como llegan en función de sus oficios, ya que son destinados a esta zona, los oficios más recurrentes como los trabajos en el Real Arsenal de la Real Armada de Ferrol en algunos casos destinarán a sus empleados a esta villa portuaria. En ella podemos ver muchos extrabajadores de la Real Armada, algunos de ellos son nativos de la propia villa, lo que propiciará que en muchos casos estos individuos sirvan como eslabones que unan a los recién llegados desde el Real Arsenal con la sociedad de la villa, mostrándose incluso como testigos a la hora de legitimar la procedencia y el servicio a la Corte de algunos de los recién llegados.

El siglo XVIII trajo muchos cambios en prácticamente todos los ámbitos, también en el modo de tramitar las hidalguías. A partir de ello se creará una forma de agilizar los procedimientos administrativos a la hora de avecindarse en un nuevo territorio. Estos expedientes provisionales de hidalguía que fue el nombre que recibieron estos procesos más rápidos y baratos serán de común uso en la segunda mitad del siglo XVIII, mientras que será durante las últimas décadas del siglo cuando aparezca su gran auge. Unos procesos que ante la necesidad de solicitarlos en caso de avecindarse en otro lugar hicieron que los nuevos vecinos viesan mayores facilidades a la hora de acceder a los privilegios y poder gozar de ellos.

Unos nuevos procesos que a la hora de incoarse seguirán un mismo procedimiento y una estructura prácticamente común en todos los casos a excepción de particularidades, como pueden ser el caso de los vizcaínos, los cuales tendrán un proceso propio. Esto fue debido a la universalidad de su hidalguía. Debían realizar una demostración de su vizcainía, ya que demostrando ser de origen vizcaíno por ambas vías, paterna y materna se obtendrían los privilegios que rigen en su fuero.

Por otra parte, existirá el caso en que este proceso se deniegue ya que a pesar de que todo parezcan facilidades entorno a la nueva forma de solicitar el reconocimiento de la condición de hidalgo, esta debía estar bien acreditada, ya que con el fin de evitar fraudes los fiscales de la Real chancillería revisarán todas las condiciones para poder ser inscrito en los padrones y dejar de pagar tributos, entre otros muchos privilegios. En caso de no ser aceptada la hidalguía el pretendiente podrá recurrir el resultado y dependiendo de la respuesta que obtenga deberá presentar nuevas o mejores pruebas que demuestren su condición como tal.

Los oficios navieros y los relacionados con la corte en de Madrid estarán dominados por vascos durante el siglo XVIII. Esta fuente documental, por tanto, es una muy buena forma de ver este tipo de movimientos y gran parte de las preocupaciones sociales de la época, como son el estatus, el reconocimiento, la pobreza o la obtención de un buen oficio, a pesar de tener que desplazarse por todo el mapa peninsular.

6. BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Díaz, Juan José. «Escuderos e hidalgos en los refranes españoles». *Paremia*, n.º 19 (2010): 29-40.

- Ansón Calvo, María del Carmen. «La emigración asturiana en el siglo XVIII: notas para su estudio». En *La emigración española a Ultramar: 1492-1914*, editado por Antonio Eiras Roel, págs. 77-88, Madrid: Asociación de Historia Moderna, 1991.
- Aragón Mateos, Santiago. *La nobleza extremeña en el siglo XVIII*, Mérida : Consejo Ciudadano de la Biblioteca Pública Municipal Juan Pablo Forner 1990.
- . «Títulos, caballeros e hidalgos: aproximación a la jerarquía nobiliaria en tiempos de Carlos III». En *Coloquio Internacional Carlos III y su Siglo: actas, Vol. 2, (Poder y sociedad en la época de Carlos III)*, págs. 657-669, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Departamento de Historia Moderna, 1990.
- Aragón Ruano, Álvaro. «“Ríos de madera”. Recursos forestales e hídricos para la Real Armada durante el siglo XVIII en Guipúzcoa y Navarra». *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna* 9, n.º 39 (2019): 426-55.
- Baltar Rodríguez, Juan Francisco. «Notas sobre la introducción y desarrollo de la renta del papel sellado en la Monarquía Española (siglos XVI y XVIII)», nº66. *Anuario de historia del derecho español*, (1996):519-560.
- Baras Escolá, Fernando. *El reformismo político de Jovellanos: (nobleza y poder en la España del siglo XVIII)*. Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza, 1993.
- Barco Cebrián, Lorena. «La heráldica y la sigilografía nobiliarias en una carta ejecutoria de hidalguía inédita: Pedro y Juan Pérez de la Torre (1694)». En *A investigação sobre heráldica e sigilografia na Península Ibérica: entre a tradição e a inovação*, editores: Maria do Rosário Barbosa Morujão y Manuel Joaquín Salamanca López, págs. 101-114, Coimbra: CHSC - Centro de História da Sociedade e da Cultura, 2018.
- Blanco Núñez, José María. «Ferrol: poder marítimo, poder naval.» *Militaria: revista de cultura militar*, n.º 8 (II Jornadas de la Asociación de amigos de los Museos Militares) (1996): 39-52.
- Cadenas Vicent, Vicente de, «La heterogeneidad de la hidalguía» Instituto Salazar y Castro. *Revista Hidalguía*. Ediciones Hidalguía, nº 67. (1964). 731-736.
- Cañada Quesada, Rafael. «Hidalgos asturianos en la ciudad de Jaén: Rodríguez del Campal». *Elucidario: Seminario bio-bibliográfico Manuel Caballero Venzalá*, n.º 4 (2007): 271-80.
- Carbajo Isla, María F. *La población de la villa de Madrid: desde finales del siglo XVI hasta mediados del siglo XIX*, Madrid : Siglo XXI de España 1987.
- Carlé, María del Carmen. "Infanzones e Hidalgos". Cuadernos de Historia de España, n.º 65-66 (1961): 56–100.
- Carretero Suárez, Helena. «Aproximación socio-profesional al Avilés de mediados del siglo XVIII». En *El mar en los siglos modernos, Vol. 1*, editado por Isidro Dubert García, Hortensio Sobrado Correa, Ofelia Rey Castelao, Domingo L. González Lopo, Manuel García Hurtado, Enrique Martínez Rodríguez, pp.319-32. A Coruña: Junta de Galicia, Dirección Xeral de Turismo, 2009.
- Cava Mesa, María Jesús. «De la hidalguía universal a los Condes metalúrgicos, en Vizcaya». *Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía*, n.º 22 (2019): 13-68.
- Díaz Álvarez, Juan. «Ascenso de la casa de los Queipo: de la hidalguía al condado de Toreno». *Ohm: Obradoiro de historia moderna: Ohm: obradoiro de historia moderna*, n.º 25 (2016): 277-311.
- Díaz de Durana Ortiz de Urbina, José Ramón. «La hidalguía universal en el País Vasco: sus orígenes y causas de su desigual generalización». *Cuadernos de Alzate: revista vasca de la cultura y las ideas*, n.º 31 (2004): 49-64.

- Dohino, Hidenao. «Las diásporas asturianas y gallegas de trabajadores no cualificados en el Madrid preindustrial (1700-1840)». *Sociología del Trabajo*, n.º 98 (2021): 13-23.
- Domínguez Ortiz, Antonio. *Las clases privilegiadas en la España del antiguo régimen*. Madrid: Ediciones AKAL, 1973.
- Espinar Gil, David. «La escritura en los libros de fábrica del siglo XVIII: los cuadernos de obra de los palacios episcopales segovianos». En *Funciones y prácticas de la escritura: I Congreso de Investigadores Noveles en Ciencias Documentales*, 69-76, Ayuntamiento de Escalona (Toledo): Departamento de Ciencias y Técnicas Historiográficas, Universidad Complutense de Madrid, 2013.
- Faya Díaz, M^a Ángeles. «Nobleza y mundo rural del oriente de Asturias en la Edad Moderna». En *Actas de la VII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna. Ciudad Real 2002* Editado por: Francisco José Aranda Pérez. Ciudad Real: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004.
- García Moris, Roberto. «Documentos históricos para el estudio de la hidalguía asturiana: el padrón de Moneda Forera de 1704 del municipio de San Tirso de Abres (Asturias)». *Hidalguía: la revista de genealogía, nobleza y armas*, n.º 352-353 (2012): 365-434.
- . «El Padrón de moneda forera de Villacondide (Coaña, Asturias) de 1687. Un error de clasificación documental». *Hidalguía: la revista de genealogía, nobleza y armas*, n.º 372 (2016): 377-94.
- . «Los padrones de moneda forera como fuente histórica para la edad moderna asturiana: el fondo documental de San Tirso de Abres en el siglo XVII». *Boletín de Letras del Real Instituto de Estudios Asturianos* 62, n.º 171-172 (2008): 245-63.
- Gómez Álvarez, Ubaldo. «La sociedad estamental asturiana». En *Historia de Asturias, Vol. 3, 1990 (La modernidad)*, págs. 505-520, 505-20. Oviedo: Editorial Prensa Asturiana, 1990.
- Imízcoz Beunza, José María. *Redes familiares y patronazgo: aproximación al entramado social del País Vasco y Navarra en el Antiguo Régimen (siglos XV-XIX)*. Bilbao: Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, 2001.
- Imízcoz Beunza, José María. «La “hora del XVIII”. Cambios sociales y contrastes culturales en la modernidad política española». *Príncipe de Viana* 72, n.º 254 (2011): 37-64.
- Jaramillo Contreras, Mario. «Algunas puntualizaciones sobre la hidalguía de Indias». *Hidalguía: la revista de genealogía, nobleza y armas*, n.º 372 (2016): 395-404.
- Ladrón de Guevara e Isasa, Manuel. «La Hidalguía: privilegios y obligaciones, las Reales Chancillerías». *RDUNED. Revista de derecho UNED*, n.º 12 (2013): 371-90.
- . «La hidalguía. Su origen y evolución. Las reales chancillerías». *ASCAGEN: Revista de la Asociación Cantabra de Genealogía*, n.º 6 (2011): 35-47.
- Lamikiz, Xabier. «El comercio marítimo del XVIII a través de los papeles privados de varios capitanes de barco vascos». En *El mar en los siglos modernos, Vol. 1*, editado por: Isidro Dubert García, Hortensio Sobrado Correa, Ofelia Rey Castelao, Domingo L. González Lopo, Manuel García Hurtado, Enrique Martínez Rodríguez, págs. 425-436. A Coruña: Junta de Galicia, Dirección Xeral de Turismo, 2009.
- Larrañaga, Ramiro. «Aportación Vasca a las fábricas de armas de Asturias». *Boletín de Real Sociedad Vascongada de Amigos el País* 31, n.º 1-2 (1973): 75-80.
- Lira Montt, Luis. «El Estatuto de limpieza de sangre en Indias». *Hidalguía: la revista de genealogía, nobleza y armas*, n.º 278 (2000): 177.

- López-Campillo Montero, Roberto. «Los padrones de la Villa de Cangas de Tineo del siglo XVII: Introducción, transcripción y comentario». *Hidalguía: la revista de genealogía, nobleza y armas*, n.º 375 (2017): 523-62.
- Martínez Borralló, Antonio. «Élites ilustradas al servicio de la Monarquía española: las redes de comerciantes vascos y navarros en Madrid, 1700-1830». Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid, 2021.
- Menéndez Pidal de Navascués, Faustino. *La nobleza en España: ideas, estructuras, historia*. Madrid: Fundación Cultural de la Nobleza Española, 2008.
- Odriozola Oyarbide, María Lourdes. «La construcción naval en Gipuzkoa: siglos XVI-XVIII». *Itsas memoria: revista de estudios marítimos del País Vasco*, n.º 2 (1998): 93-146.
- Pedruelo Martín, Eduardo. «El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid: instrumentos de descripción y sistemas de acceso a su documentación». *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, n.º 23 (2003): 273-82.
- Pérez León, Jorge. «El reconocimiento de la hidalguía durante el siglo XVIII: su reformulación como calidad civil y política». *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, n.º 34 (2014): 131-54.
- . «Emigración al Nuevo Mundo y la “fuerza del origen”: su huella en los procesos de hidalguía.» *Naveg@mérica: Revista electrónica editada por la Asociación Española de Americanistas*, n.º 10 (2013).
- . «Hidalgos indianos ante la real chancillería de valladolid. El caso peruano en época de los borbones». Tesis doctoral Universidad de Valladolid, 2012.
- Piquero Zarauz, Santiago. «El siglo XVI, época dorada de los movimientos migratorios guipuzcoanos de media y larga distancia durante la Edad Moderna». En *La lucha de bandos en el País Vasco : de los Parietes Mayores a la Hidalguía Universal : Guipúzcoa, de los bandos a la provincia (siglos XIV a XVI)*, editado por: José Ramón Díaz de Durana Ortiz de Urbina, págs. 399-423. Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, 1998.
- Prieto Bances, Ramón. «Los hidalgos asturianos en el siglo XVI», *Revista de la Facultad de Derecho*, 67 (1953): 41-60.
- Principado, Asturias Junta general del. *Actas de las juntas y diputaciones: del Principado de Asturias 1594-1605. Transcripción y notas de Maria Luisa Velasco Gonzalez y Carlos Floriano Llorente ...* Diputación de Asturias, Instituto de estudios asturianos, 1949.
- Roca, Manuel Taboada. *Las probanzas de hidalguía antes y después de 1836*. Madrid: Ediciones Hidalguía, 1991.
- Rosario Barrionuevo Serrano, María del. «Los expedientes de Hidalguía del Archivo Municipal de Málaga». *Péndulo : Revista de Ingeniería y Humanidades*, n.º 20 (2009): 146-65.
- Ruiz García, Elisa. «La carta ejecutoria de hidalguía: un espacio gráfico privilegiado». *En la España medieval*, n.º 1 (2006): 251-76.
- Sánchez Saus, Rafael. «Caballeros e hidalgos en la Castilla de Alfonso X». *Alcanate: Revista de estudios Alfonsíes*, n.º 9 (2014): 177-210.
- Santalla López, Manuela. «La maestranza de los reales arsenales de María de Ferrol en el siglo XVIII». En *Cátedra "Jorge Juan" ciclo de conferencias: Ferrol : curso 2003-2004, 2007, editado por: José M. de Juan-García Aguado*, págs. 59-84, 59-84. Ferrol: Servicio de Publicaciones Universidad de La Coruña, 2007.
- Soria Sesé, Lourdes. «La hidalguía universal». *Iura vasconiae: revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*, n.º 3 (2006): 283-316.

FUENTES

Archivo Municipal de Avilés (A.M.A)

-Expedientes de hidalguía de 1758-1800:

--L.3=C III, nº2

--L.3=C III, nº1

-- L.3=C V, nº3

--L.3=C VIII, nº2

Nuevo tesoro lexicográfico

(<https://apps.rae.es/ntlle/SrvltGUIMenuNtile?cmd=Lema&sec=1.0.0.0.0.>) :

-Diccionario de Nebrija (1495)

-Diccionario de Casas (1570)

-Diccionario de Palet (1604)

-Diccionario de Henríquez (1679)

-Diccionario de Sobrino (1705)

-Diccionario de Stevens (1706)

-Diccionario de la Real Academia de Autoridades (1734)

-Diccionario de la Academia Usual (1780)

-Diccionario de Terreros y Pando (1787)

-Diccionario de Nuñez Taboada (1825)

Instituto Nacional de Estadística

- Censo de Aranda: Tomo VII

- Censo de Floridablanca: Tomo IV

-Censo de Godoy: Tomo I

APÉNDICE I

LUGAR DE PROCEDENCIA GEOGRÁFICA DE LOS EXPEDIENTES DE HIDALGUÍA:



Fuente: elaboración propia

APÉNDICE II

COLECCIÓN DIPLOMÁTICA

Para la elaboración de la colección diplomática se han tenido presentes las normas de la Comisión Internacional de Diplomática. Así, se ha respetado en todo momento la ortografía de los manuscritos originales y se han desarrollado las abreviaturas. Se han mantenido las duplicaciones de letra a mitad de palabra, pero no así a inicios. Se ha actualizado el empleo de mayúsculas y minúsculas, la acentuación y separación de palabras, así como la puntuación a tenor de nuestros usos actuales. Con <> se han señalado omisiones involuntarias del escribano; con >< se han marcado aquellos pasajes que añadió en el espacio interrenglón. Los errores localizados se han consignado a pie de página introducidas de la voz *sic*.

A

1783, octubre, 6.- Avilés.

Ejecutoria de hidalguía de don José Antono de Olarría, vecino de la villa de Avilés, natural de Usurbil (Guipúzcoa).

Archivo del Ayuntamiento de Avilés. Libro 3.º C. III. Ejecutoria n.º 3.

1783

Hidalguía de José Antonio de Olarría

Usurbil: Guipúzcoa

L.3=C III

CH. Valladolid

Nº 2

+

Copia de la real carta executoria de don Joseph Antonio de Olarría, vezino de esta villa, de su filiación e hidalguía de sangre.

Año de 1783.

//1r.º Juan García, escribano de el número, ayunttamiento y diezma del mar de la villa de Avilés y sus jurisdicciones, por Su Majestad (que Dios guarde), certifico de que la Real Provisión de Su Majestad y señores de su Real Sala de hijosdalgo de la Real Chanzillería de Valladolid, de un mismo acuerdo, ganada a pedimento de don Joseph Anttonio de Olarría, vezino de esta villa, sobre su hidalguía de sangre, el thenor de ella, a la letra, dice así:

Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina, etc.

A vos, la justicia y regimiento, conzejo, vezinos, estado de hombres buenos, enpadronadores y repartidores de la villa de Avilés, y demás a quién tocase la execución y cumplimientto de lo que en esta nuestra cartta y Real Provisión se hará mención, salud y gracia, savez que ante los nuestros alcaldes de los hijosdalgo de la nuestra cortte y chanzillería, que reside en la ciudad de Valladolid, se presentó la petición de el thenor siguiente:

Petición

Muy //1^o Poderoso Señor:

Francisco Jabier Mathesanz, en nombre de don Joseph Antonio de Olarría, vezino de la villa de Avilés, y originario de la de Usurvil, provincia de Guipúzcoa, hijo legítimo y de lexítimo matrimonio de don Juan de Olarría y doña Josepha Sarastti, nietto con igual legitimidad de otro don Juan de Olarría y doña María de Sagarzazo, y segundo nietto de don Esteban de Olarría y doña Simona Barrenechea, vezinos que fueron de dicha villa de Usurvil. Digo que mi partte, de sí, su padre, abuelo y demás causantes por línea recta de varón han sido y son nobles hijosdalgo notorios de sangre como descendientes de las casas solares de Olarría, sitta en ella, en cuia quieta y pacífica posesión han estado y estuvieron sin la menor contradición. Y por lo mismo, en veintte y seis de junio del año pasado de settecientos y settenta y tres se declaró a el padre de mi partte por descendiente de la mencionada casa solar en pleitto conttrobertido con el conzejo y vezinos de la nominada villa de Usurbil, que todo fue aprobado en juntas generales con arreglo a los privilegios en el asunto concedidos, según todo resulta del testimonio dado a dicho mi parte con inserción del pleito.

Y con motibo de haberse pasado a vezindar a la espresada villa de Avilés, se duda por su conzejo y vezinos de su calidad y nobleza, escusándose a señalarle el estado de hijodalgo que legíti//2^o mamentte le corresponde.

Por lo que para su remedio a Vuestra Alteza pido y suplico se sirba mandar librar a mi parte vuestra real provisión para que dicha justicia, regimiento, conzejo y vezinos de Avilés, con vitta de las justificaciones hechas y que constan del testimonio que exivo y de las demás que diese por instrumentos y testigos, le den y señalen el estado conocido en la forma ordinaria y todo se lo entreguen para pedir lo que combenga a su derecho y justicia que pido, etc.

Mathesanz.

Y en vista de la nominada petición y testimonio de justificaciones de que en ella se hace mención, que original acompañará a esta nuestra carta por quedar copia de ellas en el oficio de el nuestro escribano de cámara, por los mencionados nuestros alcaldes de los hijosdalgo, se dio el auto del tenor siguiente:

Auto

Esta parte ocurra con los ynstrumentos que exhibe ante la justicia, conzejo y vezinos de la villa de Avilés para que, en su vista, y haciendo las demás diligencias que tengan por convenientes, le den y señalen el estado que legítimamente le corresponda con arreglo a los autos acordados que se insertten en relaciones. Valladolid, y abril, veintte y tres, de mill settecientos ochenta y dos.

Villegas.

Y con inserción de la nominada petición y auto, en el mismo día, se libró a el mencionado don Joseph Antonio de Olarría, nuestra //^{2v.º} real provisión de dar estado conocido en la forma ordinaria, la que, por el susodicho, en diez y ocho de septiembre de el citado año pasado de mill settecientos y ochenta y dos, fue presentada ante don Fernando León Falcón, juez por el estado noble de esa espresada villa de Avilés y su jurisdicción, con la petición de el tenor siguiente:

Petición

Don Joseph de Olarría, vezino de esta villa de Avilés, ante vuestra merced, en la forma que más combenga, exhibo y presentto la real provisión de haber estado conocido que se me libró por la Real Chanzillería de Valladolid con los documentos que ella refiere, reducidos a manifestar el que me corresponde de hidalgo notorio, como hijo legítimo y de legítimo matrimonio de don Juan de Olarría y de doña Josepha Antonia de Saraste, contra maestre que fue de construcción de la Real Armada en el Real Esteyro del Ferrol, y natural de la villa de Usurbil, en la provincia de Guipúzcoa, según que así lo acreditó, y dicho estado y nobleza, en el año pasado de mill settecientos y settenta y tres, como lo ynforma la executoria y más documentos exividos que se hallan con todas solemnidades de leyes y fueros reales correspondientes a dicha provincia y naturales de ella, pretten//^{3r.º}diendo yo, por lo mismo, que en esta villa donde tengo arraigado y mi vezindario se me dé y alistte en los padrones con el propio estado, para lo qual se hace preciso, según se previene en la misma real provisión, que vuestra merced se sirba mandar, se me reciba ynformación con citación del procurador sindico general a el tenor de los capítulos siguientes:

Primero, que yo soy tal vezino de esta villa, con residencia fija, casa y vienes y caudal con que me mantengo con honor y estimación va ya por casi diez y seis años después de casado y antes más de ocho de soltero. Segundo, que hasta el de settenta y tres estube en servicio de Su Majestad por capataz de construcción de la Real Armada en esta villa y Principado de Asturias, y después me retiré con lizencia, ocupándome en uno y otro

tiempo en los asientos y cortes de maderas, asistiendo a ellos, siéndome preciso estar de ordinario fuera de mi casa. Lo tercero, que no tube otra ocupación y ministerio vil y vajo más que el referido, teniendo la estimación de todos y en el concepto de hombre hidalgo, noble y honrado, sin ser incluido en los alistamientos, cargas y derramas de los pecheros, así esta villa, como en las demás parttes de este Principado, por donde tube que viajar por los fines referi//^{3v.º} dos; antes bien, en todas ellas se me ha dado el honor y estimación de hidalgo, noble y distinguido nacimiento y buenos procederes en los negocios y asuntos que tube a mi cuidado y se me encargaron, procurando de desempeñar uno y otro con toda puntualidad y arreglo. A vuestra merced suplico se sirba de ebacuar esta ynformación a el thenor de los capítulos espresados, y con los testigos que estoy prontto a presenttar, para que concluida se prosigan las diligencias según previene dicha real provisión, que así lo espero y es de justicia que pido, juro etc.

Otrosí digo que, concluida esta ymformación, se pase con los restanttes documentos exividos a el ayuntamiento de esta villa para que nombren un señor comisario ymformante que con su citación y asistencia, y de los procuradores noble y pechero, se pase a recibirme segunda ymformación de ser yo tal hijo legítimo del don Juan de Olarría y doña Josepha Antonia de Sarasti, su muger, conttenidos en dicha executoria exivida y su árbol con que empieza, poniéndosele de manifiesto para su mejor ynstrucción, //^{4r.º} y dando razón los testigos, porque les consta es cierto y saben de esta mi filiación. Y ebacuado, buelba todo al ayunttamiento convocado a este fin, para que, en su vistta y de lo que imformase dicho señor comisario, se me señale el estado referido de hidalgo que se me deve dar, según corresponde vajo de la aprobación de dicha Real Chanzillería. Y para solicitarla se me debuelban entregar originales todos los documentos, y obrado con testimonio de dicho aquerdo, como así todo lo espero y es de justicia que pido, etc.

Doctor don Bernardo de Estrada.

Joseph Anttonio de Olarría.

Y juntamente con la dicha nuestra real provisión y pettición, hizo presentación de las certificaciones de el thenor siguiente:

Don Joseph Domingo de Zelarain, vicario perpetuo de la yglesia parroquial se San Marcial, de la población de Alza, jurisdicción de la muy noble y muy leal ciudad de San Sebastián, certifico que a el folio sesenta y seis de bautizados de el libro quartto en dicha parroquia hay un asiento del thenor siguiente:

Cláusula

En tres de febrero del año de mill settecientos y nueve, bautizé a Josepha Antonia, hija legítima de Santiago de Sarasti y Ana Mathías //^{4v.º} de Arranvide, cuios abuelos paternos fueron Francisco de Sarasti y María de Ysasa; y los maternos, Juan Pérez de Arranvide y Juana de Soroetta, siendo padrinos Joseph de Sansimenea y Ana María de Aguirre, a quienes adbertí la obligación que tenían y el parentesco espiritual que contrahían. Y por la verdad firmé.

Don Miguel de Arzac Larrerdi

Hastta aquí dicho asiento, a que en lo necesario me remito. Y, para que conste donde combenga, doy esta certificación escrita y firmada de mi mano en la referida población de Alza, a veintte y siete de abril de mill settecientos y settenta y siete.

Don Joseph Domingo de Zelarain.

Los escribanos del rey nuestro señor (que Dios guarde), que avajo signamos y firmamos, certificamos y damos fee que don Joseph Domingo Zelarain, por quien va dada y firmada la certificación de esta otra parte, es vicario propietario de la yglesia parroquial de la población de Alza, jurisdicción de la ciudad de San Sebastián, fiel, legal y de toda confianza, y a quanttas iguales certificaciones dadas por el //^{5r.} susodicho siempre se ha dado y da enttera fee y crédito, así en juicio como fuera de él. Y porque en esta muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa no se husa de papel sellado, sino de este común y ordinario, damos la presentte en estta villa de Hernani, a veintte y ocho de abril de mill settecientos y settenta y siete.

En testimonio de verdad, Agustín de Belderrain.

En testimonio de verdad, Agustín de Lizarraburu.

Don Josef Domingo de Zelarain, vicario perpetuo de la yglesia parroquial de San Marcial de Arza, jurisdicción de la muy noble y muy leal ciudad de San Sebastián, certifico que al folio ochenta y cinco de casados y velados de el libro tercero en dicha parroquia hay un asiento de el thenor siguiente:

Otra

En ocho de henero de mill settecientos y treintta y dos, casaron y velaron Juan de Olarría y Josepha de Sarasti, precedidas las proclamas que dispone el Santto Concilio de Trentto y no haber ympedimntto, siendo testigos: Juan Miguel de Casares, Anttonio de Arzac y otros, y por la verdad firmo. Don Ma//^{5v.} nuel de Casares.

hasta aquí dicho asientto, a que en lo necesario me remito. Y, para que conste donde combenga, doy esta certificación escrita y firmada de mi mano en la dicha población de Alza, a ocho de junio de mill settecientos y ochentta y uno.

Don Joseph Domingo de Zelarain.

Los escribanos del rey nuestro señor (que Dios guarde) que a la buelta signamos y firmamos, certificamos y damos fee y verdadero testimonio a los señores que vieren el presentte que Joseph Domingo Zelarain, por quien va dada la certificación de esta otra parte, como en ella se contiene, es vicario perpetuo de la yglesia parroquial de San Marcial de Alza, jurisdicción de la muy noble y muy leal ciudad de San Sebastián, y como tal husa y exerce su oficio de vicario, administrando los santtos sacramentos a sus feligreses y

haciendo //6^o los demás acttos devidos a su cargo de vicario. Y a semejantes certificaciones por él dadas y firmadas siempre se les ha dado y da enttera fee y crédito, así en juicio como fuera de él. Y para que de lo referido constte donde combenga y obre los efectos que lugar hubiere, y de que en esta muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa no se husa de papel sellado, sino de este común y ordinario, damos el presentte testimonio en las villas de Urnietta y Hernani, ambas en la misma provincia, a diez de junio de mill settecientos y ochenta y uno.

En testimonio de verdad, Agustín de Balderrain.

En testimonio de verdad, Pedro de Vicuña.

En testimonio de verdad, Agustín de Lizarzaburu.

Don Ygnacio de Aizpurúa, rector de la yglesia parroquial de San Salvador de la villa de Usurbil, que es en la provincia de Guipúzcoa, obispado de Panplona, certifico que en los libros de bautizados de dicha yglesia se hallan los asienttos de el thenor siguiente:

En el libro anterior a el corrientte, a el folio trescientos y cinquenta, cara, partida ultima como se sigue:

Otra

En veinte y siete //6^o de abril de mill settecientos y treinta y dos, nació y bautizé el mismo día a Joseph Antonio, hijo legítimo de Juan de Olarría y Josepha de Sarasti, su muger, siendo padrinos Joseph de Barrenechea y María Josepha de Sansiñenea. Adbertí el parentesco espiritual que contrajeron y la obligación de instruirle en la doctrina christiana, y por la verdad firmé.

Don Ygnacio de Aizpurúa.

En el mismo libro, anterior a el corrientte, a el folio trescientos y cinquenta y seis, vuelta, partida última, como se sigue:

Otra

En onze de abril de mill settecientos y treinta y quatro, nació y bautizé el mismo día Pedro Ygnacio, hijo legítimo de Juan de Olarría y Josefa de Sarasti, su muger, siendo padrinos Pedro Yvarrola y María Ygnacia de Goya. Adbertí el parentesco espiritual que contrajeron y la obligación de instruirle en la doctrina christiana y por la verdad firmé.

Don Ignacio //7^o de Aizpurúa.

En el libro corrientte, folio primero, cara, partida tercera, como se sigue:

Otra

En quatro de febrero de mill settecientos y treintta y siete, nació y bautizó el mismo día a María Águeda, hija legítima de Juan de Olarría y Josepha de Sarasti, su muger, siendo padrinos Ygnacio Gastañaga y Josepha Antonia de Cheverría. Adbertí el parentesco espiritual que contrageron y la obligación de ynstruirla en la doctrina christiana y por la verdad firmé.

Don Ygnacio de Aizpurúa.

En el mismo libro corrientte, al folio trece, buelta, partida última, como la que se sigue:

Otra

En diez y ocho de febrero de mill settecienttos y quarentta y uno, nació y bautizó el mismo día a María Manuela, hija legítima de Juan de Olarría y Josepha de Sarasti, su muger, siendo padrinos don Juan de Hoa y María Francisca Gilisarti. Adbertí el parentesco espiritual y obligación de ynstruirla en la doctrina christiana y por la verdad firmé.

Don Ygnacio de Aizpurúa.

Las quales quatro partidas saqué y compulsé con toda fidelidad de los dichos libros que quedan en mi poder //7v.º y a donde en lo necesario me remitto, en cuia verdad firmé, a veinte y cinco de agosto de mill settecienttos y sesenta y uno.

Don Ignacio de Aizpurúa.

Los escribanos de Su Magestad, vezinos de esta ciudad de San Sebastián, damos fee que el señor don Ygnacio de Aizpurúa, por quien ba dada escrita y firmada la certificación de arriba, es rector de la yglesia parroquial de San Salvador de la villa de Usúrvil, y como administra los santtos sacramentos a sus feligreses y a sus certificaciones siempre se da enttera fee y crédito, en juicio y fuera de él. En cuia certificación y de que en esta fidelísima provincia de Guipúzcoa, en España, no se husa de papel sellado, sino de este común y ordinario, signamos y firmamos en esta ciudad de San Sebastián, a doze de octubre de mill settecienttos y sesenta y uno.

En testimonio de berdad, Agustín Carril.

En testimonio de verdad, Juan Francisco de Cardabera.

Y en vistta de dicha petición y certificaciones //8r.º por el nominado don Fernando León Falcón, como tal juez de esa expresada villa de Avilés y su jurisdicción, se dio el autto del thenor siguiente:

Auto

Por presentada con los documentos esta parte de la primera ymformación que ofrece a el thenor de los capítulos que comprende el pedimento y cada uno de ellos con citación del cavallero procurador síndico general por el estado noble de esta, y hecha, se traiga para proseguir en las demás diligencias que por el referido pedimento se piden. El señor don

Fernando de León Falcón, juez por el estado noble de esta villa de Avilés y su jurisdicción por Su Magestad (que Dios guarde), lo mandó y firmó en ella, a diez y ocho de septiembre de mill setecientos y ochenta y dos años, de que doy fee.

Yo, el escribano León García.

En la villa de Avilés y casa de havitazión de don Fernando Anttonio Abascal, procurador síndico general por el estado noble de ella, día, mes y año arriba dichos, yo, el escribano, precedido recado de atención, presentte el susodicho, le citté en forma para la ymformación que se manda recibir a esta partte, con señalamientto del día de mañana, que entte//^{8v.º} rado dijo está prontto a presenciarla, prottestando de lo contrario decir de nulidad. Así lo respondió y firmó, de que doy fee. Abascal. García.

Y en virtud de lo pedido y mandado por el pedimento y auto preinserto y cittación hecha a el procurador síndico general por el estado noble de esta nominada villa de Avilés por el mencionado don Fernando León Falcón, juez por el mismo estado noble de esa espresada villa y su jurisdicción, y por testimonio de Juan García, nuesttro escribano y del número, ayuntamiento y diezma del mar de esa dicha villa, se recibió una ymformación con siete testigos que fueron: don Joseph Antonio Colosía Mier y Noriega, comisario ordenador de Marina, cavallero de nuestra distinguida orden, residentte en esa citada villa de Avilés, de settenta y quatro años de hedad; don Juan Rodríguez de la Vega, vezino de esa misma villa, y natural de la villa de Carricedo, de cinquenta y dos años de hedad; don Andrés Fernández Blanco, auditor de Marina de la //^{9r.º} provincia de esa dicha villa, vezino de ella, de cuarentta y siete años de hedad; don Manuel de Prendes Pola, escrivano principal de esta misma provincia y vezino de esa nominada villa de Avilés, de los mismos quarenta y siete años de hedad; don Joseph Rodríguez vezino de ella y alguazil mayor de Marina, de la dicha provincia, de settentta años de hedad; don Manuel de Llano Pontte, vezino de la parroquia de Sotto del Barco y subdelegado de la Marina de los puertos de mar de Cudillero, San Esteban y La Arena, inclusos en el conzejo de Pravia, immediatto y rama con rama de los de esa villa de Avilés, de sesentta y tres años de hedad; y don Rodrigo de Llano Pontte, cavallero del hávito de Santhiago y capitán de ynfanterría de nuestros reales exércitos, de quarentta y tres años de hedad. Los quales, habiendo jurado en forma ante dicho juez, procurador síndico general y escribano, hicieron sus declaraciones. Y el thenor de la del primero de dichos testigos es el siguiente:

Testigo

En la villa de Avilés, a diez y nueve días de el mes de septiembre de mill settecientos ochentta y dos años, para la yn//^{9v.º} formación ofrecida por don Joseph Antonio de Olarría, vezino de esta dicha villa, presentó por testigo a don Josef Antonio Colosía Mier y Noriega, comisario ordenador de Marina, Cavallero de la distinguida orden de Carlos Tercero, residente en esta dicha villa, de quien el señor don Fernando León Falcón, juez por el estado noble de ella y con presencia de don Fernando Anttonio Abascal, síndico procurador general por el propio estado noble de esta misma villa, y a la de mí, escribano, tomó y recibió juramento, que prestó e hizo según su estado con la solemnidad devida y vajo de él prometió decir verdad en lo que la supiere y le fuese preguntado. Y siendo a el

tenor de cada uno de los capítulos que en el pedimento que antecede se contienen, dijo lo siguiente:

Al primero, que conoce a la parte que le presenta por tal vezino de esta referida villa, con residencia fija en ella, ya por el espacio de diez y seis //^{10r.º} años poco más o menos después de casado, y antes como unos ocho de soltero, y en la actualidad se halla de algunos años a esta parte con casa y vienes con los que se mantiene con todo honor y estimación.

Segundo punto, que es cierto y le consta a dicho señor que depone por haber estado a su disposición y orden como tal comisario real de Guerra y de Marina, y ministro principal de ella en este Principado de Asturias y juez pribatibo de todos los montes y plantíos de su comprensión, que entonces hera dicho señor deponente en el que la parte que le presenta ha conseguido separarse del real servicio de Su Magestad con lizencia que obtubo para ello, siendo hasta el año setenta y tres uno de los capatazes de construcción destinado a este dicho Principado para el reconocimiento de los montes y plantíos de su jurisdicción y para el señalamiento de asistencia para las cortas y labras y aserrío de los materiales que se pedían para las reales fábricas de Su Magestad con destino a el real arsenal del Ferrol y en algunos tiempos para los de Cádiz //^{10v.º} y Carttagena, en cuos exercicios se ocupaba fuera de dicha su casa en los distintos conzejos y jurisdicciones de este dicho Principado, según las órdenes y facturas que se le daban para los acopios de dichos materiales, y en algunos de dichos tiempos, para que diese razón de la facilidad o dificultad que se encontrase para la conducción de dichos materiales por tierra o por agua, espresando las distancias para dicha conducción al puerto o puertos de mar más inmediatos, a los montes en que se hiciesen las cortas de los materiales que se pedían por las citadas nottas que se le entregaban.

Lo tercero, que no sabe tubiese otra ocupación ni ministerio vil, ni vajo, más que los que van espresados, consiguiendo por estos términos la estimación de todos, que le han tenido y tienen en el concepto de hombre hidalgo, noble y honrado y en el mismo sabe que se tubo a su padre, a quien conoció el señor deponente, y a los //^{11r.º} hermanos y hermanas del dicho don Joseph de Olarría que le presenta, sin que sepa que hayan sido, ni sean, incluidos en los alistamientos, cargas y derramas de los pecheros, tanto en esta sobredicha villa como en las demás partes de este Principado y real arsenal de el Ferrol, en donde conoció a el padre hermanos de el don Josef que le presenta y a quien también conoció antes que le destinasen a este Principado referido; y que en él, ni en sus concejos y jurisdicciones, se le haya incluido en semejantes alistamientos, antes sabe que en todos se le ha dado y da el honor y estimación de hidalgo, noble y distinguido nacimiento. También dijo save que, en todo el tiempo que como lleba declarado estuvo a su orden para los fines espresados, ha cumplido exactamente con su obligación según las órdenes que se le daban, sin que en aquel entonces ni hasta aora sepa dicho señor deponente que haya faltado a ellas, procurando su desempeño con toda puntualidad y arreglo, siendo quanto en el asunto tiene que decir y la verdad para dicho juramento, en el que se afirmó y ratificó y firmó con el señor, juez y procurador general, //^{11v.º} siendo de edad de setenta y quatro años. Te todo lo qual, yo, escribano, doy fee.

Fernando León Falcón.

Don Josef Colosia.

Fernando Antonio Abascal.

Antte mí, Juan García.

Y los demás testigos que desuso ban nombrados dijeron y depusieron al thenor de los capítulos insertos en dicho pedimento en la misma conformidad que el que va inserto en esta nuestra cartta, y a continuación de la referida ymformación se hallan las diligencias y citaciones del thenor siguiente:

En las casas de ayunttamiento de la villa de Avilés, a veintte y un días de el mes de septiembre de mill settecientos y ochenta y dos años, estando juntos en su ayuntamiento los señores justicia y regimiento de esta villa, especial y señaladamente el señor don Fernando León Falcón, juez por el estado noble de esta citada villa, y los señores don Joseph Antonio Menéndez Valdés, don Juan Anttonio del Busto Solís, don Anttonio Miranda y don Francisco //^{12r.º} Frutuoso Peláez, regidores, don Joseph Méndez de Cancio y Villar, uno de los diputados de el común de esta villa, don Fernando Anttonio Abascal, procurador general por el dicho estado noble, y don Thoribio González Llanos, procurador personero de dicho común; y así, juntos llamados y convocados ante diem por el fiel porttero de esta dicha villa, por mí, el escribano de ayunttamiento, a todos los referidos señores, se pusieron presenttes la real provisión de Su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real Sala de Hijosdalgo, con todos los demás documenttos presentados con el pedimento que antecede, que obedeciendo dicha real provisión con el respectto debido, besándola y poniéndola sobre su caveza como a cartta de su rey y señor natural en su conformidad para la prosecución de la sumaria y más diligencias que restan hacer, nombran a dicho señor don Francisco Frutuoso Peláez para que con asistencia del referido cavallero procurador general, y la de el procurador pechero de esta villa, concurra a todas las diligencias, dando parte //^{12v.º} a este ayunttamiento dicho cavallero ynformante de lo que resulttate de ellas y demás ynstrumentos presenttados para en su vistta dar cumplimentto debido a la insinuada real provisión, con lo qual dieron por fenecida y acabada esta junta, que firmaron con dicho señor juez todos los demás señores que aquí firman. De todo lo qual, yo, el escribano, doy fee.

Fernando León Falcón. Joseph Antonio Menéndez Valdés. Antonio Miranda. Juan Anttonio del Busto Solís. Don Francisco Frutuoso Peláez. Joseph Méndez de Cancio y Villar. Fernando Anttonio Abascal.

Antte mí, Juan García.

En la villa de Avilés, el día, mes y año atrás expresados, el señor juez que en estas diligencias entiende anttentto a la respuesta dada por el ayunttamiento de esta citada villa, dijo devía de mandar y mandó se haga saber a don Joseph Anttonio Olarría, prettendiente, el que para el día veintte y quattro de el corriente //^{13r.º} traiga los testigos de que prettende aprobecharse en razón del pedimento presentado por este. Y a el thenor de él, otrosí de él, para cuio día se cite a don Francisco Frutuoso Peláez, regidor de esta villa y comisionado por su ayunttamiento, a don Fernando Antonio Abascal, procurador por el estado noble de ella, y a Santtos Pere, que lo es también, procurador de los hombres buenos pecheros de esta villa y sus conzejos, señalándoseles por auditorio las casas consisttoriales de esta villa, y hora de las nueve de la mañana de aquel día, y de dos a cinco por la tarde, y así los demás hasta el fenecimiento de esta sumaria. Y eacuada se

traiga todo para probeer. Y por este que firmo, así lo probeyó y mandó. De que yo, el escribano, doy fee.

Fernando León.

Antte mí, Juan García.

En la misma villa, día, mes y año retroescritos, yo, el escribano, pasé a la casa de havitación de don Francisco Frutuoso Peláez, regidor a perpetuo de ella, y precedido el recado cortesano, le manifesté el auto que antecede y le citté en forma para el //^{13v.º} día y hora, y auditorio que el dicho autto espresa, en su persona, que dijo está prontto asistir. Así lo respondió, pasó. Doy fee.

García.

Ygual diligencia practiqué dicho día en su casa de havittación con don Fernando Abascal, procurador general noble de esta villa, en su persona, quien dijo está prontto a concurrir. Así lo respondió, pasó. Doy fee.

García.

En dicho día, presentte Santos Pere, le hice saver el autto que antecede y le citté en forma para los fines que él menciona en su persona, quien dijo está prontto a concurrir. Así pasó y lo firmó. De que doy fee.

Santos Pere.

García.

Y en virtud de las referidas cittaciones, y en cumplimientto de los que se os prebenía y mandaba por la nominada nuestra real provisión, y para la justificación de la filiación y posesión que de hijosdalgo de sangre //^{14r.º} havían tenido el cittado don Joseph Antonio de Olarría y sus causantes, con asistencia de los dichos comisionario informante y procuradores síndico general por el estado noble y de el estado llano de esta nominada villa de Avilés en el día veintte y quatro de septiembre de el espresado año pasado de mill settecientos y ochenta y dos se recibió otra ynformación con nueve testigos, que fueron: Juan Anttonio Troncoso, vezino de puerto de Sabugo, extramuros de esa dicha villa de Avilés, de sesenta y siete años de hedad; Bernabé Carreño, vezino de el lugar de Sabugo, estramuros de esa misma villa, de cinquenta y quatro años de hedad; Ignacio de Artime, vezino del mismo puerto de Sabugo, de settenta y cuatro años de hedad; don Domingo Anttonio Fernández Montaña, vezino del puertto de Figueras, incluso en el conzejo de Castropol, individuo de el gremio de mar de el mismo puertto, de cinquenta años de hedad; Antonio Calbo, vezino de esta nominada villa de Avilés, de sesenta y tres años //^{14v.º} de hedad; Melchor Menéndez de los Reyes, vezino del espresado lugar de Sabugo, extramuros de esa misma villa, de sesenta y tres años de hedad; Alonso Fernández del Bisó, vezino de dicho puerto de Sabugo, yndividuo del gremio del mar de él, de quarenta y ocho años de hedad; Anttonio Guerra, vecino de ese espresado puerto de Sabugo, yndividuo del gremio del mar de el de cinquenta y quatro años de hedad; y Anttonio López, vezino de el mismo puertto, de otros cinquenta y quatro años de hedad, los quales, haviendo jurado en forma antte el nominado don Fernando León Falcón como tal juez por el estado noble de esa enunciada villa de Avilés y por testimonio de el citado

Juan García, nuestro escribano de el número, ayunttamiento y diezma del mar de esa espresada villa, hicieron sus declaraciones, que el thenor de dos de ellas //^{15r.º} es el siguiente:

Testigo

En las casas de ayunttamiento de la villa de Avilés, a veintte y quatro días de el mes de septiembre de mill settecientos y ochentta y dos años, para la segunda ymformación ofrecida por don Joseph Anttonio de Olarría, vezino de ella a el thenor de él, otrosí de el pedimentto que va por principio de estas dos sumarias, presenttó por testigo a Juan Anttonio Troncoso, vezino de el puerto de Sabugo, extramuros de esta villa, de quien el señor don Fernando León Falcón, juez por el estado noble de ella, de el qual a presencia de el cavallero regidor ymformante, don Francisco Frutuoso Peláez, a la de don Fernando Anttonio Abascal, procurador noble general de esta dicha villa a la de Santtos Pere, que lo es de los buenos hombres pecheros de esta referida villa y sus conzejos, tomó y recibió juramentto, que lo hizo en devida forma, y vajo de él promettió decir la verdad en lo que lo supiere y le fuere pregunttado. Y siéndolo a el thenor de el otrosí del mencionado pedimentto que lo fue leydo, dijo conoce de vista, tratto y comunicaci3n a la partte que le presentta y también conoció en la misma forma desde el año pasado de cinquenta y uno hasta el de cinquenta y ocho que //^{15v.º} estuvo con fija residencia en el real arsenal de el Ferrol sin hacer ausencia de él en la faena de trabajo de los reales bageles de Su Magestad que se estaban construyendo en su oficio de carpintero de ribera a don Juan de Olarría, contraestre de construcción de la Real Armada, y a doña Josepha de Sarasti, su muger, y al referido don Juan como tal contraestre, comandando toda la gente que estaba a su cargo en aquella faena y trabajo durante los dichos siete años, en los quales ha visto en la casa y compañía del susodicho y citada su muger a la parte que le presentta; y a otros más hermanos, hijos legítimos de el mencionado don Juan de Olarría y de la dicha doña Josepha de Sarasti, su muger, a quienes diariamente estaba viendo el testigo trattarse unos a otros de tales hermanos y de padres y hijos. Y los dichos don Juan y su muger, como tales hijos legítimos los mandaban, criaban, educaban y alimentaban y la partte que le presentta y sus hermanos les //^{16r.º} respetaban y obedecían como a tales padres, lo que hera bien público y notorio en dicho real arsenal, pues se componía la más de la gente de aquella maestranza de asturianos y vizcaynos provinciales. Y a estos, de público y notorio diariamente oya decir que la partte que le presentta hera tal hijo legítimo de los sobredichos don Juan de Olarría y de doña Josepha de Sarasti, su muger, naturales de la villa de Usurbil, de la provincia de Guipúzcoa, de donde havían benido para aquel real arsenal con motbo de tal contraestre de construcción. Que después de el dicho año de cinquenta y ocho el testigo se vino para su casa de havittacion de dicho lugar de Sabugo, y, de consiguiente, quien le presenta para esta villa con el empleo de capattaz de construcción de la Real Armada, en donde se mantubo hasta el año de settenta y tres que se retiró con lizencia, e hizo el arraygo en esta villa donde se halla con su muger y familia. Pero, en razón de su legitimaci3n y de ser tal hijo de los dichos don Juan y su muger, a mayor abundamiento se remitte //^{16v.º} a la fee de casados de estos, y lo propio a la de bautismo de dicha partte que le presentta, de donde más bien consttará, siendo quantto en el asunto tiene que decir, y todo la verdad para el dicho juramento en que se afirmó, ratificó y lo firmó con el dicho señor juez, cavallero ymformante y procuradores, y dijo

ser de edad de sesenta y siete años poco más o menos. De todo lo qual yo, el escribano, doy fee.

Fernando León Falcón. Juan Antonio Troncoso. Don Francisco Frutuoso Peláez. Fernando Antonio Abascal. Santos Pérez.

Antte mí, Juan García.

En dicho auditorio, día, mes y año citados para más ymformación fue presentado por testigo Bernabé Carreño, vezino del lugar de Sabugo, extramuros de esta villa, de quien dicho señor, a presencia del cavallero regidor ymformante y de los dos procuradores, tomó y recibió juramento que le hizo en debida forma. Y vajo de él /^{17r.º} promettió decir verdad en lo que la supiere y le fuere preguntado. Y siéndolo al thenor del otrosí de el enumpciado pedimento que le fue leydo, enterado de él, dijo que con el motibo de ser patrón de su barco, principiando en el año cinquenta y quatro, navegar en él y conducir maderas para las reales fábricas a el puertto de el Ferrol, todos los veranos dos y más viajes según el tiempo lo permitía, conoció en dicho puertto y departamentto a don Juan de Olarría y a doña Josepha de Sarasti, su muger, contra maestre de construcción aquel de la Real Armada. Y en casa de los susodichos el testigo en dichos viajes entraba con frecuencia, en donde ha visto a la parte que le presentta y otros más sus hermanos trattarse de hijos de los referidos don Juan y su muger, y estos a ellos de padres a quienes criaban, educaban y alimentaban como a tales hijos legítimos y por tales estaban tenidos y reputados en todo aquel departamentto, donde havia mucho numero de vizcaynos provincianos, quienes //^{17v.º} decían lo propio; y que heran naturales de la villa de Usurbil, en la provincia de Guipúzcoa, de donde habían benido para aquel departamentto, empleado el don Juan en el de tal contra maestre, a quien y su familia las gentes les trataban con toda afavilidad y honor, y les tenían en el concepto de nobles hijosdalgo, cuia comunicacion y tratto duró hasta el año de cinquenta y ocho que se confirió el empleo de capattaz de construcción de la Real Armada a quien le presentta y este se vino a esta villa a las órdenes de los cavalleros comisarios de la Marina de esta provincia de Avilés, para cuio fin el testigo de casa de sus padres trajo su equipaje en su varco para esta dicha villa, en donde permaneció y permanece hasta el presente con su muger y familia, pero con la misma estimación y concepto de hombre hidalgo. Y sobre dicha legitimación se remitte a la partida de casados //^{18r.º} dichos don Juan y su muger, y a la de bautismo de quien le presentta de donde más bien constará que en el asunto es lo que puede decir y la verdad para el dicho juramentto en que se afirmó, ratificó, no firmó que dijo no saber, y ser de edad de cinquenta y quatro años, poco mas o menos. Firmáronlo con el señor juez, dicho cavallero ymformante y procuradores. De todo lo qual, yo, el escribano, doy fee.

Fernando León Falcón. Don Francisco Frutuoso Peláez. Fernando Antonio Abascal. Santos Pérez.

Antte mí, Juan García.

Y los demás testigos que de suso ban nombrados, dijeron y depusieron en la misma conformidad que los dos que van inserttos en esta dicha nuestra cartta. Y en continuación de la referida justificación de filiación y posesión, y en virtud de requisitoria librada por

el nominado don Fernando León Falcón como tal juez por el estado noble de esta villa de Avilés, y en cumplimiento de lo que se prebenía y mandaba por la //18v.º citada nuestra real provisión de que va hecho mención, se practicaron varias compulsas de ynstrumentos, que el thenor de uno y otro es el siguiente:

Don Fernando León Falcón, juez por el estado noble de la villa de Avilés, sus conzejos y jurisdicciones, en el Principado de Asturias, diócesis de Oviedo, por Su Magestad, que Dios guarde, etc., hago saber al señor juez, alcalde y más justicias por el mismo estado noble de la villa de Usurbil, provincia de Guipúzcoa en cómo don Joseph Antonio de Olarría, vezino de esta villa, y natural de aquella, ganó real provisión de Su Magestad y señores de su Real Sala de Hijosdalgo de la Real Chanzillería de Valladolid por la que pretende acreditar en esta villa donde se halla avecindado el estado de hijodalgo que le corresponde y han gozado sus padres, abuelos y demás causantes en la referida villa de Usurbil, como por menor lo relaciona el pedimento //19r.º insertto en la referida real provisión, con la qual y executoria de su hidalguía despachada a favor de don Juan de Olarría, su padre, en pleito controvertido con el síndico procurador general por el estado noble de la referida villa de Usurbil, se le declaró por tal hijodalgo notorio y se halla aprobada dicha executoria por la junta de la espresada provincia, de que hizo exsivición en dicha Real Sala de Hijosdalgo. Y con la real provisión de que va hecho mención y más diligencias que ante mí se obraron, las mandé pasar al ayunttamiento de esta villa, quien en los veinte y uno de el próximo mes pasado de septiembre de este año, en su obedecimiento, diputtaron a don Francisco Frutuoso Peláez, yndividuo de él, para la asistencia de las diligencias que se havían de practicar en dicha villa de Usurbil, y más de aquella provincia, juntto con los dos procuradores noble y de el estado general de esta cittada villa, dando partte dicho cavallero ynformante al ayunttamiento de todo para el estado //19v.º que se le havía de señalar vajo la real aprobación quien por respuesta de treintta del espresado mes de septiembre expone, n<o> obstantte lo obrado, que para mejor ynformar a dicho ayunttamiento y que este declare el estado que se deba señalar a el citado don Joseph de Olarría, se le despache el requisitorio suplicatorio que previene la insinuada real provisión para la enumpciada villa de Usurbil, y más de aquella provincia para que, con su citación y la de los dos mencionados procuradores, se compulsasen las partidas de casados de el don Juan de Olarría y de doña Josepha de Sarasti, su muger, la de bautismo de esta y también la del prettendiente, hijo de los susodichos, recibiendo la justificación a este, y, en su corroboración, justificación a lo menos con tres testigos de ser el sobredicho don Joseph tal hijo legítimo de los nominados don Juan de Olarría y su muger, quien siguió //20r.º el pleito de su hidalguía en la enumpciada villa y por auto de dos de el presentte mes lo estimé así y por lo mismo acordé librar el presentte. Por el qual, de parte de Su Magestad, cuia real jurisdicción exerzo, exortto y requiero a dichos señores juezes y más justicias de aquella provincia y de la mía, suplico y ruego que luego que el presentte se les inttime con la recordada real provisión de que va hecho referencia y, consttándoles hir citados el cavallero ymformante y procuradores en su azeptación, se sirba mandar darle el devido cumplimiento por ante escribano, compulsando las partidas y recibiendo la justificación que se pide de la lexitimación de el espresado don Joseph; y executado, pagando los derechos devidos, mandar debolberlo para unir con los demás auttos de esta razón que en hacerlo así será obrar conforme a justicia y yo a el tanto me ofrezco siempre que sus iguales carttas vea, ella mediante. Dado en Avilés y octubre, quatro, de //20v.º mil settecientos ochentta y dos años.

Don Fernando León Falcón.

Por su mandado, Juan García.

En la villa de Avilés, a quatro días de el mes y año retroescrito, yo, el escribano, pasé recado a la casa de habitación del señor don Francisco Frutuoso Peláez, regidor perpetuo de esta dicha villa, y precedido recado de atención presentte el susodicho, le citté en forma para los fines que previene la real carta requisitoria que antecede; que entterado dijo que en el día tiene otorgado poder por ante el ynfraescrito escribano a persona de su enttera sattisfacción para que concurra a las diligencias que se han de practicar en la villa de Usurbil y más de la provincia de Guipúzcoa, sin cuia precisa asistencia protesta la nullidad de ellas. Así lo respondió y firmó, de que doy fee y de que dicho señor ynformante dijo que el apoderado nombrado para presenciar las dili//^{21r.º}gencias en dicha provincia es don Miguel de Velaundia, vezino de la villa de Urnietta.

Don Francisco Frutuoso Peláez.

Juan García.

En dicha villa, dicho día, pasé a la casa de havittación de don Fernando Anttonio Abascal, procurador general por el estado noble de ella, a quien precedido recado de atención le citté en forma para las diligencias que se mandan practicar por la real cartta requisittoria que antecede. Que entterado dijo que estas se entiendan con el procurador general por el mismo esttado noble de la villa de Usurbil, y más de la provincia de Guipúzcoa, sin cuia asistencia prottestta la nulidad de quantto se obrare en el particular. Así lo respondió y firmó. De todo lo qual, yo, escribano, doy fee.

Fernando Anttonio Abascal

Juan García.

Dicho día, presentte Santtos Pere, procurador general por el estado llano de los buenos hombres pecheros de estta villa y sus conzejos //^{21v.º} le citté en forma para los fines que previene la real cartta requisitoria que antecede en su persona, quien dijo se da por cittado. Así pasó, de que doy fee.

García.

Los escribanos que lo somos de el número, ayunttamiento y diezma de el mar de esta villa de Avilés, sus conzejos y jurisdicciones por Su Magestad, queDios guarde, de que aquí signamos y firmamos, certificamos, damos fee en cómo don Fernando León Falcón, que quien se halla firmado el requisitorio suplicatorio que antecede, y Juan Gracia que le legalizó con las demás diligencias precedentes son tal juez noble de esta villa y escribano de el número y ayunttamiento de ella, fieles y legales en sus respectibos oficios y como a tal a sus escritos y más documentos siempre se les ha dado y da enttera fee y crédito, así en //^{22r.º} juicio como fuera de él, y las firmas que se hallan a el pie de cada diligencia, las mismas que de ordinario husan y acostumbran. Y para que constte donde combenga damos la presentte en Avilés, y octubre, quatro, de mill settecientos ochentta y dos años.

En testimonio de verdad, Bernardo Carreño Bango.

En testimonio de verdad, Francisco Antonio de el Tejo Azevedo.

Poder

En la villa de Avilés, a quatro días de el mes de octubre de mill setecientos y ochenta y dos años, ante mí, el escribano y testigos presenttes, el señor don Francisco Frutuoso Peláez, vezino y regidor perpetuo de esta dicha villa, y comisionado por los señores justicia y regimiento de ella, para lo que avajo se hará mención, y dixo que por quanto se ha hecho saber a dicho ayunttamiento una real provisión de los señores de la Real Sala de Hijosdalgo de la Real Chanzillería de Valladolid de dar estado conocido, ganada pedimento de don Joseph Anttonio de Olarría, vezino de esta //^{22v.º} villa y natural de la de Usurbil, en la provincia de Guipúzcoa, de donde prettende acreditar su oriundez de ser tal hijo legítimo de don Juan de Olarría y de doña Josepha Sarasti, su muger, naturales y originarios que fueron de aquella villa y provincia, por partidas de bautismo y casados, justificaciones y más ynstrumentos que lo acreditten. Y respecto de que para estas diligencias no puede el señor otorgante concurrir a presenciirlas por las ocupaciones en que está constituido por su empleo y tener enttera sattifación y confianza de el señor don Miguel de Velaundia, vezino de la villa de Urnietta, en aquella provincia, por lo mismo el señor otorgante mediante comisión, da todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a favor de el nominado señor don Miguel para que, representtando su misma persona, asista y presen//^{23r.º} cie todas y cualesquiera diligencias que por parte del cittado don Joseph de Olarría o su apoderado se prettendan hacer y executar en la villa de Usurbil, y más de la esperada provincia, en razón de la legitimación que intenta de su persona, haciendo en el particular todo quantto el señor otorgante hacer pudiera presente siendo, presenttando pedimentos, requerimientos haciendo protestas y todo lo demás que sea necesario, pues el poder que para todo se requiere ese mismo le da y confiere con todas sus yncidencias, dependencias, anexidades y conexidades con libre general administración y relebación en toda forma y con cláusula de poderle jurar y sobstituir unas y más veces en el procurador y más personas que le pareciere y por bien tubiere; que a su cumplimiento obliga los propios y rentas de esta villa, muebles, raíces, presenttes y futuros vajo del poderío de justicias, renumpciación de leyes, con la general de el derecho en forma. Así lo otorgó y firmó siendo tes//^{23v.º} tigos Benitto Anttonio de Ovies, Joseph de Orobio y Franzisco Rodríguez, vezinos de esta villa, a quienes, y señor otorgante, yo, escribano, doy fee conozco.

Don Francisco Frutuoso Peláez.

Antte mí, Juan García.

Concuerta con su original que ante mí pasó y por registro en mi poder queda, a que me refiero. En cuia fee, yo, el sobredicho Juan García, escribano de el número, ayunttamiento y diezma del mar de la villa de Avilés y de sus conzejos y jurisdicción por Su Magestad, Dios le guarde, lo signo y firmo acostumbro en ella, en el día, mes y año de su ottorgamiento.

En testimonio de verdad, Juan García.

Los escribanos que los somos de el número y ayunttamiento de la villa de Avilés, Principado de Asturias, diócesis de Oviedo por Su Magestad, que Dios guarde, que aquí signamos y firmamos, certificamos y damos fee de cómo Juan García, de quien se halla signado y firmado el ynstrumentto que antecede, es tal escribano, según se intitula, fiel y legal //^{24r.º} en su oficio, y a todos sus escritos siempre se les han dado y da enttera fee y crédito, así en juicio como fuera de él. Y para que constte damos la presentte y octubre, cinco, de mill settecientos ochentta y dos.

En testimonio de verdad, Bernardo Carreño Bango.

En testimonio de verdad, Joseph Fernández Villa de Rey Cifuentes.

En testimonio de verdad, Gaspar de el Casero Sánchez.

En la villa de Avilés, a quatro días de el mes de octubre de mill settencienttos y ochentta y dos años, ante mí, el escribano y testigos presentte don Joseph Anttonio de Olarría, vezino de estta villa, natural y originario de la de Usurbil, provincia de Guipúzcoa, hijo legítimo de don Juan de Olarría y de doña Josepha de Sarasti, vezinos que fueron de la misma villa, y dijo que por quantto en ella el sobredicho don Juan, su padre, hizo constar y acreditto ser hijodalgo de sangre en pleito controberttido con el síndico procurador general noble de la propia villa, como más bien constta de la executoria que a su favor se expidió y se halla aprobada por la juntta de dicha provincia, y para que el otorgantte pueda hacer //^{24v.º} lo propio en esta villa, donde se halla avezindado con casa y vienes propios, raizes, y familia, ocurrió ante los señores de la Real Sala de Hijosdalgo de la Real Chanzillería de Valladolid, quienes se sirbieron mandar librar su real provisión de dar estado conocido con la que se cittó a el ayunttamiento de esta villa, sin embargo de haber precedido otras diligencias; y después, con la de don Francisco Frutuoso Peláez, regidor perpetuo de ella y comisionado nombrado por dicho ayunttamiento para todas las diligencias que el otorgantte hubiese de practicar, se le recibió con su asistencia y la de los dos procuradores, noble y pleveyo, la justificación de ser tal hijo legítimo de el referido don Juan de Olarría y doña Josepha Sarasti, su muger, con competentte número de testigos que conocieron a los susodichos en el departtamiento del Ferrol, en donde el referido don Juan estuvo muchos //^{25r.º} años hasta su fallecimiento, por contramaestre de construcción de la Real Armada, pero no obstantte lo referido el cavallero ymformantte comisionado por diligencia de treinta de el próximo mes pasado de septiembre espone el que el otorgantte para que más bien dicho ayunttamiento con toda claridad reconocer por hijodalgo, vajo la real aprobación, se despache requisitorio suplicattorio, mandando por la cittada real provisión para la justicia ordinaria de la referida villa de Usurbil y más de aquella provincia donde fuese necesario para que se compulsen, constando, y cittados dichos cavallero ymformantte y procuradores de esta villa, las partidas de casados de los sobredichos don Juan y su muger, la de bautismo de estta y lo propio la de el otorgantte prettendiente; y, en corroboración de lo referido, el que lo hiciese consttar por ymformación con competentte número de testigos de conocerle por tal hijo //^{25v.º} legítimo; y respectto a que para estas diligencias y todas las demás necesarias en la referida provincia no puede pasar personalmente a ponerlas en execución por lo mismo, savedor de lo que en este caso le compete, ottorga que da todo su poder cumplido, el que derecho se requiere y es necesario a favor de don Juan Bautista de Aldarraga, rector de la villa de Urnietta en la cittada provincia para que, representtando la persona de el

otorgante, por sí, o sus substitutos, haga se compulsen las partidas de que va hecho mención, y más de fuesen de el cargo de los libros de casados y vautizados de las parroquias donde se hallen, acudiendo ante las justicias de Su Magestad de la espresada provincia, pidiendo se le reciba la justificación de ser tal hijo legítimo de los prevenidos don Juan de Olarría y de doña Josepha Sarasti, //^{26r.º} presenttando sobre el particular los pedimenttos requerimenttos, ymformaciones, testimonios y todos los demás documenttos necesarios hasta conseguir lo que ba referido, pues el poder que para el caso se requiere ese mismo le da y otorga con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, libre y general administración y relebación en toda forma y con la cláusula expresa de que le pueda jurar y substituir una y más veces en la persona o personas que le pareciere y por bien tubiere; que a su cumplimientto el otorgante obligó su persona y vienes, muebles y raíces, presentes y futuros, vajo de el poderío de justticias; renumpciación de leyes, con la general de el derecho en forma. Así lo otorgó y firmó, siendo testigos Benitto Anttonio de Ovies, Francisco Rodríguez y Joseph Orobio, vecinos de esta dicha villa, a quienes y otorgante, yo, el escribano, doy fee conozco.

Joseph Anttonio de Olarría

Antte mí, Juan //^{26v.º} García.

Concuerta con su original que ante mí pasó y por registro en mi oficio y poder queda, a que me refiero. En cuia fee yo, el sobredicho Juan García, escribano de el número, ayunttamientto y diezma de el mar de la villa de Avilés y de sus conzejos y jurisdicción, por Su Magestad, Dios le guarde, lo signo y firmo como acostumbro en ella en el día, mes y año de su otorgamientto.

En testimonio de verdad, Juan García.

Los escribanos que lo somos de el número ayunttamientto de la villa de Avilés, Principado de Asturias, diócesis de Oviedo, por Su Magestad, que Dios guarde, que aquí signamos y firmamos, certificamos en cómo Juan García de quien se halla signado y firmado el poder que antecede es tal escribano de el número, ayunttamientto y diezma de el mar de esta villa, según intitula, fiel y //^{27r.º} legal en su oficio, y a todos sus escritos siempre se les ha dado y da entera fee y crédito. Y para que constte damos la presente en dicha villa, a quatro de octubre de settecientos y ochenta y dos.

En testimonio de verdad, Bernardo Carreño Bango.

En testimonio de verdad, Joseph Fernández Villa de Rey Cifuentes.

En testimonio de verdad, Gaspar de el Casero¹³⁸ Sánchez.

Nos, la muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa, por quantto se ha presenttado ante nos, en obserbancia de nuestros fueros, una requisitoria librada por don Fernando León Falcón, juez por el esttado noble de la villa de Avilés, sus conzejos y jurisdicciones, en el Principado de Asturias, diócesis de Oviedo, su fecha quatro de este mes y año, dirigida a

¹³⁸ *Sic* repite Casero.

la justicia ordinaria de la villa de Usurbil para que en cumplimiento de una real provisión de la Sala de Hijosdalgo de la Chanzillería de Valladolid, que viene adjunta, y con cirtación de don Francisco Frutuoso Peláez vezino conzejante de dicha villa //27v.º de Avilés, y los dos procuradores noble y de el estado general de ella, se compulsen las partidas de casados de don Juan de Olarría y doña Josepha de Sarasti, su muger, la de vauitismo de esta, y también la de don Joseph Anttonio de Olarría, hijo de estos, natural de dicha villa de Usurbil y residentte en la referida de Avilés, reciviéndose justificación a lo menos con tres testigos de ser el insinuado don Joseph Anttonio hijo legítimo de los espresados don Juan de Olarría y su muger, quién siguió y executorió su hidalguía en la cirtada villa de Usurbil, con lo demás que en ella se expresa, reconocido que el thenor de dicha requisitoria no se opone a los referidos nuestros fueros, la damos huso para que por lo que a ellos toca se cumpla y executte entteramentte su disposición. Y mandamos el ynfraescrito secretario de nuestras juntas y diputtaciones, refrende y selle este despacho con //28r.º el sello menor de nuestras armas en la muy noble y muy leal ciudad de San Sebastián, a veintte y tres de octubre de mill settecienttos y ochentta y dos.

Don Joseph de Sorda, por la muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa.

Domingo Ygnacio de Egaña, por presentada el requisitorio que anttecede con la real provisión que relaciona, y uso de la muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa, y executtese y cúmplase su thenor. Y para el efecto, y recevir el juramentto a los testigos que se presenttaren, para la justificación que se inttentta, se da comisión en forma a el ynfraescrito escribano, y hecho con la citación correspondientte se enttregue todo original a la partte.

El señor don Miguel Anttonio de Arrillaga, alcalde y juez ordinario de esta noble y leal villa de Usurbil, lo mandó y firmó en ella a veintte y cinco de octubre de mill settecienttos y ochentta y dos.

Miguel Anttonio de Arrillaga.

Antte mí, Joaquín de Unsain.

En la villa //28v.º de Usurbil, a veintte y seis de octubre de mill settecienttos y ochentta y dos, yo, el escribano, cirté en forma a don Joseph de Cheberría Berrayara, síndico procurador general de los cavalleros nobles hijosdalgo de sangre de esta recordada villa para que desde las ocho horas de la mañana de el día martes, que se conttarán veintte y nueve de este presentte mes y año, se halle presente en las casas conzegiles de esta dicha villa a ver, presentar y conocer los testigos que se presentaren por partte de don Joseph Anttonio de Olarría para la ymformación que se manda recibir en el precedentte requisitorio. Y desde dicho paraje, assí bien le cirté para los demás que combengan, quien comprendió todo, se dio por notificado y cirtado firmó, y en fee de ello, yo, el escribano.

Joseph de Echeberría Berraiarza.

Joaquín de Unsain.

En las casas conzexiles de esta noble y leal villa de Usurbil //29r.º después de las ocho horas de la mañana de oy, día martes veintte y nueve de octubre de mill settecienttos y ochentta y dos, día, hora y puestto señalados en la cirtación precedente, don Juan Vautistta de Adarraga, presvíttero, rector de la yglesia parroquial de la de Urnietta, procurador de

don Joseph Anttonio de Olarría, natural de esta dicha villa, y vezino de la de Avilés de el Principado de Asturias, mediante poder que le confirió autorizado de Juan García, escribano de el número, ayuntamiento y diezma de dicha de Avilés en fecha de quatro de octubre, corriente mes, para la ymformación que se manda dar por el requisitorio despachado por don Fernando León Falcón, juez por el estado noble de la recordada villa de Avilés, presenttó por testigos a don Juan Miguel de Sataraim; Miguel Anttonio de Mutiozaval, Ygnacio de Mutiozaval y Martín de Yarza, vezinos en la jurisdicción y feligresía de esta insinuada villa, de quienes separadamente yo, el ynfraescrito escribano, en huso //^{29v.º} de la comisión que se me confirió por el auto de azepttación de dicho requisitorio, recibí juramento por Dios nuestro señor, en forma de derecho. Y los susodichos, haviéndole hecho cumplidamente, so cargo de él, ofrecieron decir verdad en lo que supieren y preguntados fueren. Y en fee de ello y de que a lo referido presenciaron Joseph de Echeberría Berraiarza, síndico procurador general de los cavalleros hijosdalgo de esta mencionada villa, y don Miguel Anttonio de Yriarte Velandía, apoderado de don Francisco Frutuoso Peláez, cavallero ymformante nombrado para presenciar estas diligencias por la justicia y regimiento de la nominada villa de Avilés. Firmé yo, el escribano, después de los susodichos.

Miguel Anttonio de Yriarte Velandía.

Josef de Echeberría Berraiarza.

Antte mí, Joaquín de Unsain.

Información

En las casas conzegiles de esta referida //^{30r.º} villa de Usurbil, día, mes y año de la presentación, el nominado don Juan Miguel de Zattarain, testigo presenttado y jurado, siendo preguntado a el thenor de el requisitorio que cavrá en esta información, dijo que conoció de vistta, tratto y combersación a don Juan de Olarría y doña Josepha de Sarasti, su muger, legítima, vezinos que fueron de esta recordada villa hasta que pasaron a el departamentto de el Ferrol, y sabe que fueron marido y muger legítimos por haber visto que se trattaban de tales y hacían vida maridable, en cuio concepto se les tubo todo el tiempo que vivieron en esta insinuada villa, sin que hubiese ni supiese cosa alguna en contrario. Y en la misma conformidad sabe el testigo que constantte su dicho matrimonio tuvieron y procrearon por su hijo legítimo a don Joseph Anttonio de Olarría, pretendiente por haber vistto que le criaron y alimenttaron en su casa, mesa y compañía, trattándole de hijo y él a ellos de padres, en cuia compañía pasó también a el cittado //^{30v.º} departamentto, como todo es público y notorio, pública voz y fama en esta dicha villa, y la verdad, por el juramento fecho, en que se afirmó, ratificó y firmó. Declaró ser de hedad de cinquenta y quatro años, poco más o menos, no pariente de el recordado don Joseph Anttonio, ni le comprenden las demás preguntas generales de la ley. Y en fee de todo, yo, el escribano.

Juan Miguel de Zattarain.

Antte mí, Joaquín de Unsain.

El dicho Miguel Anttonio de Mutiozaval, testigo arriba presenttado y jurado, pregunttado a el thenor de dicho requisitorio, dijo que conoció de vistta, tratto y combersación a don Juan de Olarría y doña Josepha de Sarasti, vezinos que fueron de esta dicha villa de Usurbil, desde donde pasaron a el departamentto de el Ferrol, y sabe que fueron marido y muger legítimos por //^{31r.º} haber vistto que hacían vida maridable y se trattaban de tales. Y en este conceptto se les tubo en todo el tiempo que residieron en esta recordada villa, sin que supiese cosa alguna en contrrario. Y así mismo save el testigo que constantte su matrimonio tubieron y procrearon por su hijo legítimo a don Joseph Anttonio de Olarría por haber vistto que le criaron y alimenttaron en su casa, mesa y compañía, con el recíproco trato de padres e hijo, que también pasó al cittado departtamentto en compañía de los explicados sus padres, que todo ello es público y notorio, pública voz y fama en esta espresada villa, sin que haya ni se sepa cosa en contrrario, y la verdad, por el juramentto fecho, en que se afirmó. Y leyódele esta su declaración en ella se ratificó y firmó, declarando ser de hedad de sesentta y seis años, poco más o menos, no pariente de el prevenido don Joseph Anttonio, ni le tocan //^{31v.º} las demás pregunttas generales de la ley. Y en fee de todo, firmé.

Miguel Anttonio de Mutiozaval.

Antte mí, Joaquín de Unsain.

El dicho Ygnacio de Mutiozaval, testigo arriba presenttado y jurado, siendo preguntado a el thenor de el requisittorio que motiba esta ynformación, dijo que conocía de vistta, tratto y combersación a don Juan de Olarría y doña Josepha de Sarasti, su muger legítima, vezinos fueron de esta insinuada villa hastta que desde ella pasaron a el departtamentto del Ferrol, y save que fueron marido y muger legítimos por haber vistto que se trattaban como tales, y haciendo vida maridable, y en este conceptto, sin cosa en contrrario se les tubo en todo el tiempo que vivieron en esta nominada villa; que también save que los susodichos, constante //^{32r.º} su matrimonio, procrearon por su hijo legítimo a don Joseph Anttonio de Olarría, prettendiente por haber vistto que le criaron en su casa, mesa y compañía, trattándole de hijo y este a ellos de padres, con quienes pasó también a el referido departtamentto como todo lo que lleba dicho es público y notorio, pública voz y fama esta dicha villa, sin que se sepa cosa alguna en contrrario, y la verdad, por el juramentto que lleba hecho, en que se afirmó, ratificó y firmó. Dijo ser de hedad de sesentta año<s>, poco más o menos, no pariente de el prettendiente, ni le comprenden las demás pregunttas generales de la ley. Y en fee de ello, firmé.

Ygnacio de Muitiozaval.

Antte mí, Joaquín de Unsain.

El dicho Martín de Yarza, testigo arriba presenttado y jurado, siendo preguntado por el thenor de el cittado requisitorio, dijo que conoció de vistta, tratto y combersación a don Juan de Olarría y //^{32v.º} doña Josepha de Sarasti, su muger, vezinos que fueron de esta dicha villa hastta que pasaron a el departtamentto de el Ferrol y sabe que fueron marido y muger legítimos por ber que se trattaban de tales y hacían >vida< marittal. Y en este común conceptto se les tubo en todo el tiempo que vivieron en esta dicha villa. Que así vien sabe que los referidos don Juan y doña Josepha durante su dicho mattrimonio procrearon por su hijo legítimo a don Joseph Antonio de Olarría por haber vistto que lo

criaron y alimenttaron en su casa, mesa y compañía, trattándole de hijo y él de padres; en cuiu compañía pasó también a el espresado departtamento, como todo es público y notorio, pública voz y fama, sin que haya ni se sepa cosa en contrario y, la verdad, por el juramento //^{33r.º} que lleba hecho en que se afirmó, ratificó y firmó, declaró ser de hedad de settentta y nueve años, no pariente de el dicho don Joseph Anttonio, ni comprenderle las demás pregunttas generales de la ley. Y en fee de todo, firmé.

Martín de Yarza.

Antte mí, Joaquín de Unsain.

Yo, el dicho Joaquín de Unsain, escribano real de el número y ayunttamiento de esta noble y leal villa de Usurbil, presentte fui a la presenttación, juramento y examen de los quatro testigos de esta ymformación, en cuiu fee signo y firmo.

En ttestimonio de verdad

Joaquín de Unsain.

En la casa solar de Paris, de esta villa de Usurbil, a veintte y nueve de octubre de mill settecienttos y ochentta y dos, yo, el infraescritto escribano, asistido de don Miguel Anttonio de Yriarte Velandía, procurador de el cavallero ymformante nombrado por la justicia y ayunttamiento de la villa de Avilés para presenciar estas diligencias, y de don Joseph de Echeverría //^{33v.º} Berrayarza, síndico procurador general de los cavalleros nobles hijosdalgo de esta mencionada villa, requerí a el señor don Juan Joseph de Aizpurúa, presvíterro, rector interino de la yglesia parroquial de ella, me exiviese el libro en que se halla la partida vautismal de don Joseph Anttonio de Olarría, y, en su consecuencia, me puso de manifiestto dicho libro, que tubo principio en diez y ocho de septiembre de el año pasado de mill seiscienttos sesentta y uno, y tubo fin en siete de diciembre de el de mill settecienttos treintta y seis, que es de a folio, cubiertto de pergamino y, en él, a el folio trescientos y cinquenta, cara, la partida sestta es de el thenor siguiente:

Partida

En veintte y siete de abril de mill settecienttos treintta y dos, nació y bautizó el mismo día a Joseph //^{34r.º} Anttonio, hijo legítimo de Juan de Olarría y Josepha de Sarasti, su muger, siendo padrinos Joseph de Barrenechea y María Josepha de Sansinenea. Adbertí el parentesco espiritual que contrageron y la obligación de ynstruirle en la doctrina christiana. Y por la verdad firmé.

Don Ygnacio de Aizpurúa

Como lo referido constta de el prebenido libro y partida cittada, que en todo confrontta con esta su copia susso insertta, que la he sacado y concerttado bien y fielmente. Y en fee de ello y de haber debuelto dicho libro a el prevenido señor rector interino, que a el pie firma su recivo con la remisión necesaria. Después que firmaron dichos señores apoderados y síndico procurador general signé y firmé.

Don Juan Joseph de Aizpurúa.

Miguel Anttonio de Yriarte Velandía.

Joseph de Echeberría Verraiarza.

En testimonio de verdad

Joaquín de Unsain.

En la casa vicarial de esta población de Alza, jurisdicción de la ciudad de San Sebastián, //^{34r.º} a ocho de noviembre de mill settecientos y ochenta y dos, ante el señor don Joaquín de Arrietta, presbítero, veneficiado de las parroquiales unidas de dicha ciudad, y vicario interino de la de San Marcial de esta referida población, presentada la carta requisitoria que va por principio, la aceptó para su cumplimiento. Y en su ejecución me exigió y puso de manifiesto a mí, el ynfraescrito escribano real de Su Magestad, vezino de la espresada ciudad, un libro cubierto de pergamino, que es el quarto de bautizados en la parroquia de esta dicha población y de él, y su folio sesenta y seis, cara, partida segunda, de señalamiento de parte y asistencia de el referido apoderado, y síndico compulsé la de el thenor que se sigue:

Otra

En tres de febrero de el año de mill settecientos y nueve, bautizé //^{35r.º} a Josepha Anttonia, hija legítima de Santiago de Sarasti y Ana Mathías de Arranvide, cuos abuelos paternos fueron de Francisco Sarasti y María de Ysasa, y los maternos Juan Pérez de Arranvide y Juana de Soroeta, siendo padrinos Joseph de Sansinenea y Ana María de Aguirre, a quienes advertí la obligación que tenían, y el parentesco espiritual que contrahían y por la verdad firmé.

Miguel de Arzay y Larrerdi.

Así mismo dicho señor vicario interino me exigió y puso de manifiesto a mí, el referido escribano, otro libro que también se halla cubierto de pergamino que es el tercero de casados, en la misma parroquia y de él, y su folio ochenta y cinco, cara, partida tercera, de igual señalamiento, compulsé también la de el thenor siguiente:

Otra

En ocho de henero de mil settecientos y treinta y dos, casaron y velaron Juan de Olarría y Josepha de Sarasti, precedi //^{35v.º} das las proclamas que dispone el Santto Concilio de Trento y no haber ympedimento, siendo testigos Juan Miguel de Casares, Anttonio de Arzay y otros. Y por la verdad firmé.

Don Manuel de Casares.

Hastta aquí el thenor de dichas dos partidas, que ban bien y fielmente copiadas y concuerdan con las originales que en los relacionados libros exividos existen, y a las que hacen mención; que los volbió a recoger a su poder dicho señor vicario interino y firmara al pie de recivo y en fee de ello, con la necesaria remisión, y después que firmaron también dicho apoderado Velaundía y síndico Echeberría, lo signo y firmo fecho ut supra.

Don Joaquín de Arrietta.

Joseph de Echeberría Berraiarza

Miguel Anttonio //^{36r.º} de Yriarte Velandía.

En testimonio de verdad, Anttonio Ángel Bentura de Arismendi.

Los escribanos del rey nuestro señor, Dios le guarde, vezinos de esta ciudad de San Sebastián, damos fee y verdadero testimonio que don Miguel Anttonio de Arrillaga, por quien ba puestta y firmada la azeptación de la carta requisitoria suplicattoria, es alcalde y juez ordinario de la villa de Usurbil y exerce el empleo administrando justicia a las parttes que solicittan, y Joaquín de Unsain, por quien va autorizado y firmado dicho autto de azepttación, y practicadas las diligencias de ymformación y compulsa que signen, y Anttonio Ángel Benttura de Arismendi de quien va sacada, signada y firmada la compulsa de partidas parroquiales de la oja antes de esta, son ambos escribanos también de Su Magestad, es a saber el primero de el número y ayunttamientto de dicha villa //^{36v.º} de Usurbil, y el segundo real, vezino de esta ciudad, ambos fieles y de confianza, y a sus iguales documenttos y papeles se les ha dado, y da, toda fee y crédito en ambos juicios. Y para que así constte signamos y firmamos en este papel común y ordinario por no estar en huso el sellado en todo el distrito de esta muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa, donde son comprensas ambas villas de Usurbil y esta ciudad de San Sebastián, por gracia especial de Su Magestad. Fecho en San Sebastián, a nuebe de noviembre de mill settecientos y ochenta y dos.

En testimonio de verdad, Francisco Ignacio de Yturzaetta.

En testimonio de verdad, Francisco de Arrillaga.

En testimonio de verdad, Joaquín de Olazarra.

Y en vista de los ynstrumentos //^{37r.º} y justificaciones de filiación y posesión preinsertto y de los demás de los que va fecho mención y de el testimonio de justificaciones que como va espresado acompañará original a esta nuestra carta, y en cumplimientto de lo que se os prebenía y mandaba por la cittada nuestra citada real provisión de dar estado conocido, de que también ve hecho mención por vos, dicha justicia, regimientto, conzejo y vezinos de esa nominada villa de Avilés, se hizo la admisión y reconocimientto de hijodalgo a el espresado don Joseph Anttonio de Olarría, de el thenor siguiente:

Petición

Don Joseph Antonio de Olarría, vezino de esta villa, ante vuestra merced digo que en el espediente de mi filiación en virtud de real provisión de Su Majestad, que Dios guarde, y de la carta requisitoria mandada despachar por vuestra merced a la villa de Usurbil de mi natural, en la villa provincia de Guipúzcoa, en el particular se practicaron en dicha villa, las diligencias que con las anttedetes aquí obradas, y dicha real provisión, presenttó a fin de que se sirba mandar en virtud de todas ellas //^{37v.º} deliberar lo conducentte a mi prettensión y executado con lo que se practicare mandar, así mismo se

me debuelban todas originales para ocurrir a la Real Sala de Hijosdalgo, donde tengo entablada mi pretensión a suplicar que los señores de ella se sirban mandar librar real provisión de un mismo acuerdo por ser conforme a justicia. Pídola con costas, etc.

Joseph Antonio de Olarría.

Autto

Pasen estas diligencias con la executoria y real provisión, con todo lo demás obrado en virtud de ella, a el cavallero regidor ymformante, para que en vista de todo de su sentir e informe de lo que le pareciere combeniente, y hecho todo, se llebe todo a el ayuntamiento de esta villa quien en fuerza de todo lo obrado se sirban detterminar lo que tubiese por mas acertado, y evacuado se le entregue //^{38r.º} original a estta partte, para husar de su derecho, el señor don Fernando León Falcón, juez noble de esta villa de Avilés y noviembre, veintte y seis, de mill settecientos y ochentta y dos años de que doy fee.

León.

García.

Nada me constta en contrrario de quantto resultta de este procedimiento, y si antes bien me informé extrajudicialmente en la manera que me fue posible para, en cumplimientto de mi encargo, y se me aseguro ser todo ciertto, y es lo que puedo ymformar a dicho ayunttamientto, quien bajo la real aprobación puede reconocer (aunque sin alisttarle por aora) por hijodalgo a don Josef Anttonio de Olarría. Y lo firmo en Avilés y noviembre, veintte y siette, de mill settezientos y ochentta y dos años.

Don Francisco Frutuoso Peláez.

Admisión

En las casas de ayunttamiento de la villa de Avilés, a veintte y ocho días de el mes de noviembre de mill settecientos y ochentta y dos años, estando junttos en su ayunttamientto los señores //^{38v.º} justicia y regimientto de esta referida villa, especial y señaladamente el señor don Fernando León Falcón, juez por el estado noble de esta dicha villa, y los señores don Juan Antonio de el Busto Solís, y don Francisco Frutuoso Peláez, regidores, y don Fernando Antonio Abascal, procurador general por dicho estado noble de esta citada villa, y don Thorivio González Llanos, procurador personero de el común de ella, y <e> este tiempo entró el señor don Joseph Méndez de Cancio y Villar, uno de los diputados de dicho común, y así juntos llamados y convocados ante diem por el fiel porttero y juntos con estos Santos Pere, procurador por el estado llano de esta villa y sus conzejos y en este estado por mí el ynfraescrito escribano de ayunttamientto //^{39r.º} se pusieron presenttes las diligencias que anteceden, en virtud de la real provisión de Su Majestad, practicadas en esta villa y en la villa de Usurbil, que haviéndolas visto y reconocido por dichos señores y procuradores, quantto de todas ellas resultta de que se hizo relación y teniendo presentte lo mandado por la real provisión que va citada de los señores de la Real Sala de Hijosdalgo, en virtud de ellas, acordaron reconocer por

hijodalgo a don Joseph Anttonio de Olarría prettendiente bajo la aprobación de los señores de ella. Y para que la solicitte se le entreguen dichas diligencias con este aquerdo, el que dieron por fenecido y acabado, que firmó dicho señor juez y más señores que aquí firman, de que yo, escribano, doy fee.

Fernando León Falcón. Juan Anttonio del Bustto Solís. Don Francisco Frutuoso Peláez. Joseph Méndez de Cancio y Villar. Fernando Anttonio Abascal. Santos Pérez.

Antte mí, //^{39v.º} Juan García.

Los escribanos que somos del número y ayunttamiento de la villa de Avilés por Su Majestad, que Dios guarde, que aquí signamos y firmamos, certificamos, en cómo don Fernando León Falcón que presenció y firmó las diligencias que anteceden, es tal juez noble de esta dicha villa y Juan García, que las authorizó, tal escribano de el número y ayunttamiento de ella, según se intitulan ambos fieles y legales en sus respectibos oficios y a todos sus escritos siempre se les ha dado y da enttera fee, así en juicio como fuera de él. Y para que constte, damos el presentte en dicha villa, a veinte y ocho de noviembre de mill settecientos ochenta y dos años.

En testimonio de verdad, Joseph Fernández Villa de Rey Cifuentes.

En testimonio de verdad, Bernardo Carreño Bango.

En testimonio //^{40r.º} de verdad, Gaspar de el Casero Sánchez.

Y con la referida nuestra real provisión, copia de justificaciones, y de las demás de que va fecho mención, certificaciones, testimonios, declaraciones de testigos, reconocimientto y adminisión de hijodalgo que va insertto por el cittado don Joseph Anttonio de Olarría y su procurador en su nombre, se bolbió a ocurrir a la dicha nuestra corte y Chancillería, y antte los nominados nuestros alcaldes de los hijosdalgo de ella y presentó la pettición siguiente:

Pedimento

Muy poderoso señor

Francisco Jabier Mathesanz, en nombre de don Joseph Anttonio de Olarría, vezino de la villa de Avilés, hijo legítimo de don Juan de Olarría y doña Josepha de Sarastti, nietto de otro don Juan de Olarría y doña María de Sagarzazu, y segundo nietto de don Esteban de Olarría y doña Simona Barrenechea, vezinos que fueron todos de la villa de Usurbil, provincia de Guipúzcoa, digo que mi parte de sí, su padre, abuelo y demás causantes //^{40v.º} por línea recta de varón han sido y son nobles hijosdalgo notorios de sangre, como descendientes de la casa solar de Olarría, sita en dicha villa de Usurbil, en cuia quieta, pacífica posesión han estado y estuvieron sin la menor contradicción. Y por lo mismo en veinte y seis de junio de el año pasado de mill settecientos y settenta y tres, se declaró al padre de mi partte por descendiente de la mencionada casa solar en pleitto controbertido con el conzejo y vezinos de la mencionada villa de Usurbil, que todo fue aprobado en juntas generales, con arreglo a los privilegios en el asiento concedidos, de que se le dio el compettentte testimonio de todo para su resguardo. Y con motibo de haberse pasado dicha mi partte a avezindar a la referida villa de Avilés se dudaba por su conzejo y vezinos de la calidad //^{41r.º} y nobleza, por lo que para hacerla consttar acudió a la sala en veinte y

seis de abril de el año próximo pasado, pidió, se le mandó librar real provisión para que la justicia, regimiento, conzejo y vezinos de Avilés, con vista de las justificaciones hechas, y constaban de el testimonio que exsivió y de las demás que diese por instrumentos y testigos le diesen y señalasen el estado conocido en la forma ordinaria, todo lo qual ha tenido efecto, según resulta de la nuestra real provisión y diligencias practicadas que en devida forma presentó y juró. A Vuestra Alteza pido y suplico que habiéndolo por presentado se sirba mandar librar a mi parte vuestra real provisión de un mismo acuerdo para que la cittada villa de Avilés la haga guardar y guarde todas las exenciones que como a tal hijodalgo le corresponden, y que se me debuelva el testimonio original que tengo exsivido dejando copia //^{41v.º} a la vuestra escribanía de cámara, pido justicia, etc.

Lizenciado don Joseph Cartagena.

Mathesanz.

Y en vista de la cittada peticción, ynstrumentos y admisión de hijodalgo preinserto y copia de justificaciones por los nominados nuestros alcaldes de los hijodalgo por auto que probeyeron en veintte y dos de mayo pasado de este presente año se mandó dar traslado a el nuestro fiscal, por quien en su vista se dijo la respuesta siguiente:

Respuesta

El fiscal de Su Majestad lo ha visto sin perjuicio vajo las protestas que le sean más conformes a justicia. Valladolid y julio, ocho, de mill settecientos ochenta y tres. Y en vista de la cittada respuesta, pretensión, ynstrumentos, reconocimiento y admisión de hijodalgo preinserto, y copia de justificaciones por los mencionados nuestros alcaldes de los hijodalgo se dio el auto de el thenor siguiente: //^{42r.º}

Autos

Despáchese a la parte de don Joseph Antonio de Olarría, la real provisión de un mismo acuerdo que pide en la forma ordinaria, y quedando copia en la escribanía de cámara se le entregue la copia de justificaciones que exsive vajo de recivo en relaciones. Valladolid y julio, diez y nueve, de mill settecientos ochenta y tres.

Villegas.

Y conforme a lo referido fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra cartta y real provisión para vos la dicha justicia, regimiento, conzejo, vezinos, estado de hombres buenos, empadronadores y repartidores de esa cittada villa de Avilés, y demás a quien tocase su execución y cumplimiento en la dicha razón. Y nos lo tubimos por bien.

Por la qual os mandamos que luego que con ella seáis requeridos por parte de el mencionado don Josef Anttonio de Olarría os junttéis en vuestro conzejo o ayuntamiento según y como lo tubiéredes de huso y costumbre de os junttar, y estándolo y confesando ser la mayor parte de los vezinos del estado general, y por ante un nuestro escribano que a ello sea presente y dé fee, veáis el auto suso inserto y le guardad, cumplid y executad,

en todo y por todo, según y como por él se os prebiene //^{42v.º} y manda. Y en su execución y cumplimiento, estando de un mismo acuerdo y parecer, husando de vuestro derecho por aora y sin perjuicio de nuestro real patrimonio, aprobaréis y ratificaréis la admisión y reconocimientto que de hijodalgo tenéis hecho a el enumpciado don Joseph Antonio de Olarría en cumplimiento de lo que se os prebenía y mandaba por la citada nuestra real provisión de dar estado conocido que se le libró y de que va fecho mención. Y en vista de los ynstrumenttos y justificaciones >de filiación< y posesión que algunos de ellos con dicho reconocimiento y admisión van inserttos en esta nuestra cartta y en su consecuencia la pondréis y asienttaréis y haréis se le ponga y asiente a el espresado don Josef Anttonio de Olarría en las listas, nóminas y padrones de los hijosdalgo y le guardaréis y haréis se le guarden todas las honras, exenciones franquezas y liberttades que como a tal le corresponden y se han guardado //^{43r.º} y guardan a los demás hijosdalgo, según las leyes de estos nuestros reynos. Y todo ello se lo haréis dar por testimonio a el nominado don Joseph Anttonio de Olarría, junttamente con estta dicha nuestra cartta para en guarda de su derecho, y unos y otros lo cumplid así sin hacer cosa en contrario, pena de la nuestra merced, y de veintte mill maravedís para la nuestra cámara, so la qual mandamos a qualquier nuestro escribano os la notifique y de ello dé fee. Dada en Valladolid, a treintta de julio de mill settecienttos ochentta y tres.

Don Joseph Mendoza Jordán.

Don Francisco Vizente del Corral.

Don Francisco de Arjona.

Don Francisco González Villegas, secrettario de cámara y mayor de los hijosdalgo de Castilla, de la Audiencia y Chanzillería del rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de sus alcaldes en sesentta y dos ojas.

Entre rrenglones: de filiación. Emendado: g, e, o, ya, pa, g. Todo valga.

Concuerta a la letra con la real provisión executtoria //^{43v.º} que en mi poder queda para entregar a la partte de don Joseph Anttonio de Olarría, que la ganó. Y en fee de ello lo signo y firmo como acostumbro en la villa de Avilés, a seis días de el mes de octubre de mill settezientos ochenta y tres.

En testtimonio (S) de verdad.

Juan García (R).

B

1783, octubre, 6.- Avilés.

Ejecutoria de hidalguía de don Antonio de Arizmendi, vecino de la villa de Avilés, natural de la villa de Urnieta (Guipúzcoa).

Archivo Municipal de Avilés. Libro 3. C. III. N.º 1.

1783

Hidalguía de Antonio de Arizmendi

Urnieta: Guipúzcoa

L. 3= C III

CH. Valladolid

Nº 1

Copia de la Real Cartta executoria ganada a pedimento de don Antonio de Arizmendi, vezino de esta villa de su filiación e hidalguía de sangre. Año de 1783.

//1.º Juan García, escribano de el número, ayuntamiento y diezma de el mar de la villa de Avilés y sus jurisdicciones, por Su Magestad (que Dios Guarde), certifico de que la real provisión de Su Majestad y señores de su Real Sala de Hijosdalgo de la Real Chanzillería de Valladolid, de un mismo aquerdo, ganada a pedimento de don Anttonio de Arismendi, vezino de esta villa, sobre su hidalguía de sangre, el thenor de ella a la letra dice así:

Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Nabarra, de Granada, de Tholedo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina, etc.

A bos la justicia, regimientto, conzejo, vezinos y estado de hombres buenos, empadronadores y repartidores de la villa de Avilés, en el nuestro Principa//1v.º do de Asturias, y demás a quien tocara la execución y cumplimiento de lo que de yuso en esta nuestra carta y real provisión se hará mención, saluz y gracia.

Sabed que ante los nuesttros alcaldes de los hijosdalgo, de la nuestra cortte Chanzillería, que reside en la ciudad de Valladolid, se presentó la petición >del thenor< siguiente:

Petición

Muy poderoso señor

Manuel Rodríguez Amurrio, en nombre de don Antonio de Arizmendi, vezino de la villa de Avilés, contra maestre de construcción de la Real Armada y natural de la villa de Urnieta, en la vuestra muy noble provincia de Guipúzcoa, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de don Miguel de Arizmendi y de doña María Josepha de Adarraga, nietto con la misma legitimidad de don Nicolas de Arizmendi y de doña María Ana de Garmendia, y segundo nietto de Anttonio de Arzmendi y de Catthalina de Velandía, //2.º digo que mi parte por

ambas líneas es hijodalgo notorio de sangre, de sí, sus padres, abuelo<s> y demás ascendientes, quienes en sus respectivos tiempos, usaron y disfrutaron la posesión de tales y de iguales exenciones, ha gozado y actualmente goza en dicho origen don Diego de Arizmendi, su legítimo hermano. Y con el motivo de haberse redicado mi parte en dicha villa de Avilés, su justicia, ayuntamiento y vecinos, no le han señalado el estado que como a tal >de< hijodalgo le corresponde, y para que tenga efecto y la recepción por instrumentos y testigos de justificación que acredite la filiación y posesión que llevo propuesta, a Vuestra Alteza suplico se sirba mandar despachar a mi parte vuestra real provisión de dar estado conocido en la forma ordinaria, por dicha justicia, ayuntamiento y vecinos de dicha villa de Avilés en que recibirá merced, con justicia que pido, etc.

Rodríguez Amurrio.

Y en vista de la nominada petición y escritura de poder que con ella se presentó por los citados nuestros //2^{v.º} alcaldes de los hijosdalgo, se dio el auto siguiente:

Dese insertos los autos acordados en la forma ordinaria, en relaciones, Valladolid, y noviembre, veinte, de mill settecientos y setenta y siete.

Ziriza.

Y con inserción de la mencionada petición y auto, en el mismo día, se libró a el nominado don Antonio de Arizmendi, nuestra real provisión de dar estado conocido en la forma ordinaria, para vos la dicha justicia, regimiento, concejo y vecinos de el estado general de esa expresada villa de Avilés. Y en ejecución y cumplimiento de lo que por ella se prebenía y mandaba, y para la justificación de la filiación y posesión que de hijosdalgo de sangre habían tenido el susodicho, y sus causantes, se practicaron diferentes diligencias y justificaciones, así por testigos, como por instrumentos que su tenor, y de cierta respuesta //3^{r.º} en su vista dada por vos, dicha justicia, concejo y vecinos, de esa dicha villa de Avilés, es como se sigue:

En la villa de Avilés, a veinte y nueve días de el mes de noviembre de mill settecientos y setenta y siete años, yo, Bernardo Carreño Bango, escribano por el rey nuestro señor, de el número, ayuntamiento y diezma de el mar de la dicha villa, sus concejos y jurisdicción por Su Magestad, Dios le guarde, habiendo sido, como fui, requerido con la real provisión antecedente de los señores de la Real Sala de Hijosdalgo de la Chancillería de Valladolid, y deseando darla el correspondiente debido cumplimiento, me constituí en las casas de habitación de su merced, el señor don Joseph >Antonio< Peón la Vega y Valdés, capitán de ynfantería de los reales exercitos y juez primero por el estado noble de esta citada villa y su jurisdicción. Y después de haber precedido el recado de urbanidad correspondiente, teniendo a su merced a mi presencia, le //3^{v.º} intimé, ley e hice saber la referida real provisión, de cuyo tenor enterado dijo que ante todas cosas se presente y lleve en el día de mañana, treinta de el corriente a el ayuntamiento de esta villa, respecto de ser acuerdo ordinario en ella todos los últimos días de el mes para que se lea y manifieste ante la justicia, regimiento, diputados y procuradores síndico y personero de el común, que se han de congregarse como lo tienen de uso y costumbre en semejantes días, y que en su vista providencie lo conveniente en atención a lo que se previene y manda por ella y pretensión introducida por don Antonio Arizmendi, vecino de esta dicha villa, y que lo referido se entienda también con precisa asistencia personal de Juan López

Pico, procurador general por el estado de //4r.º los buenos hombres pecheros de ella y su jurisdicción, a quien para el efecto le cite el presente escribano en el día de oy, con señalamiento de el de mañana y hora de las diez regular y acostumbrada para semejante acuerdos ordinarios y con expresión de el motivo de la citación para que concurra sin falta alguna, así lo respondió, mandó y firmó de que doy fee.

Don Josef Antonio de Peón la Vega y Valdés.

Ante mí, Bernardo Carreño Bango.

En la dicha villa de Avilés, a los referidos veinte y nueve días de el mes y año expresados, yo el escribano en cumplimiento de la providencia antecedente para darle cumplimiento teniendo a mi presencia a Juan López Pico, vezino de dicha villa y procurador general por el estado llano de ella, y su jurisdicción le hice la citación mandada por el señor juez manifestándole dicha su providencia y la Real Provisión que la antecede para que concurra en él día de mañana a el ayuntamiento que se ha de celebrar //4v.º a la hora de las diez por los señores justicia y regimiento de esta expresada villa, donde se ha de presentar la misma Real Provisión de lo que enterado dijo estaba pronto a cumplir con lo que se le previene a el sitio y hora que se le señala y así pasó de que doy fee.

Bernardo Carreño Bango.

En las casas de ayuntamiento de la villa de Avilés a treinta días de el mes de noviembre de mill settecientos y setenta y siete años, estando juntos y congregados como lo tienen de uso y costumbre con mi, el escribano, los señores justicia y regimiento de ella, especial y señaladamente su merced, el señor don Joseph Antonio Peón la Vega y Valdés capitán de infantería de los reales exercitos de Su //5r.º Magestad y juez primero por el estado noble de la misma villa, don Fernando de León Falcón, teniente de alférez mayor don Joseph Antonio Menéndez Valdés; don Juan Antonio del Busto Solís, regidores, don Thomas de la Cigüña y don Roque Bernardo; diputados de el común, don Antonio Fernández Blanco, procurador síndico general por el estado noble; don Nicolás Fernández Castrillón, theniente de procurador personero de dicho común y así mismo junto con dichos señores justicia y regimiento Juan López Pico, procurador general por el estado llano de los buenos hombres pecheros de la misma villa, y su jurisdicción y así juntos, yo el escribano como requerido con la Real Provisión antecedente la manifeste y leí a dichos señores de la que enterados dixeron la obedecen con el respecto devido y que se le de el correspondiente cumplimiento y que a este efecto, su merced el señor juez que preside, despachó el requisitorio que se previene a los pueblos de el origen //5v.º de él pretendiente don Antonio Arizmendi, para que se executen en ellos las diligencias correspondientes para su filiación y por lo que toca a el dicho procurador de el estado llano, se dijo que a causa de su avanzada edad y el dilatado camino y otras ocupaciones de el real servicio no puede concurrir personalmente a los expresados pueblos a presenciar las diligencias que en ellos se mandan, por lo que desde luego confiere sus facultades al procurador general por el mismo estado llano de los expresados pueblos o qualesquiera otro que esté en costumbre para que asista a ellas sin que se pueda executar do otra suerte con protesta de la nulidad, así paso, y firmaron dichos señores y expresado procurador de que yo el escribano doy fee.

Don Joseph //6r.º Anttonio Peón la Vega y Valdés. Fernádo León Falcón. Juan Anttonio del Busto Solís. Joseph Anttonio Menéndez Valdés. Nicolás Fernández Solís Castrillón. Roque Bernardo Quirós. Anttonio Fernández Blanco. Juan López Pico.

Antte mí, Bernardo Carreño Bango.

En la referida villa de Avilés, a los dichos treintta días de el mes de noviembre de el citado año, su merced el señor don Joseph Anttonio de Peón la Vega y Valdés, juez primero por el estado noble de ella con vistta de la determinación anttededente de su ayunttamiento: dijo devía de mandar y mandó que de luego a luego se libre el correspondiente requisitorio a las justicias de el origen de el prettendiente, don Anttonio de Arizmendi, para que en su vistta y de la Real Provisión que acompaña a estas diligencias, se practiquen las competentes a su filiación como por ellas se previene, así lo respondió, mandó y firmó, de que yo el escribano doy fee.

Don Joseph Anttonio Peón la Vega y Valdés.

Antte mí, Bernardo Carreño Bango.

Don Joseph Anttonio //6v.º Peón la Vega y Valdés, capittán de infantteria de los reales exercitos, regidor perpetuo y juez primero por el estado noble de la villa de Avilés, sus conzejos y jurisdicción por Su Majestad, Dios le guard, etc.

A los señores jueces, regidores, alcaldes mayores, procuradores generales de qualquiera de los estados, noble y general y más personas que administren justicia de la villa de Urnietta y mas parajes de la muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa, y qualesquiera otras, donde fuere necesario y sea presentado este suplicatorio y de el pedido cumplimento, hago saber como ante mi se presentto una Real Provisión de los señores de la sala de hijosdalgo de la ciudad de Valladolid, de dar estado conocido, ganada a pedimento de don Anttonio de Arizmendi contra maestre de construcción de la Real Armada, vezino de esta villa y natural de la referida //7r.º de Urnietta quien acudió haciendo relación de ser hijo legítimo y de legítimo matrimonio de don Miguel de Arizmendi, y de doña María Josepha de Adarraga, nietto con la misma legitimidad de don Nicolás de Arizmendi y doña María Ana de Garmendia, y segundo nietto de don Anttonio de Arizmendi y de Catthalina de Velandia, por cuia razón y por ambas líneas hera hijodalgo notorio de sangre y como sus padres y abuelos havian gozado esta regalía y exsempción que actualmente esta gozando en dicha muy noble y muy leal provincia, su lexítimo hermano don Diego de Arizmendi, y para que en esta dicha muy noble y muy leal villa de Avilés una de las de el Principado de Asturias y costa de el mar no se le hiciese perjuicio a el a sus hijos y descendientes y se le alisttase areditado que fuese por una de tales, hijodalgo nottorio de sangre, concluíó, en que para que tuviese efecto su recepción con testigos de justificación y credito de filiación y posesión referida se le expidiese en la forma ordinaria la referida Real Provisión, para que la justticia de esta villa //7v.º y su ayunttamiento a donde en el día de ayer se presenttó por mi mandatto, y probeydo de el anterior sobre que tube a bien mandar cittar a sí misma para la concurrencia de aquel actto a Juan López Pico, procurador general por el estado llano de los hombres buenos pecheros de esta cittada villa y su jurisdicción y en cuia vistta la justicia y regimiento acordó en su obedecimiento se le diese el correspondiente cumplimiento y que por mi se despachase a vuestro vezino, el correspondiente requisitorio para practicar las diligencias necesarias

a la filiación de el citado Arizmendi, y por no poder dicho procurador general por el estado llano concurrir a presenciarse por su avanzada edad dilatado, camino y ocupaciones que tiene de él citado acto, se entendiesen aquellas con precisa personal asistencia de el procurador general por su estado en la dicha //8r.º villa de Urnietta en caso de haberle y no le habiendo con la de la persona, o personas que para en tales casos se les acostumbra citar protestando de lo contrario la nulidad de quanto se obrare como todo resulta de la referida Real Provisión, su intimación expresado acto y demás diligencias que la acompañan y todo en onze folios útiles según van unidas y por principio de este suplicatorio, por tanto por parte de Su Majestad cuya jurisdicción estoy ejerciendo exorto y requiero a vuestro vecino y de la mía, le ruego y encargo que luego que con el presente sean requeridos por qual quiera persona sin pedirle poder ni otro documento alguno practiquen y hagan practicar todas las correspondientes diligencias para la entera averiguación de la filiación de él referido don Antonio de Arizmendi, su padre y abuelos, haciendo se compulsen las fees de bautismo, casados y velados de unos y otros, y que así lo uno como lo otro ser y se entienda precisamente con la asistencia personal de los procuradores generales de ambos estados //8v.º si les hubiere o de la persona o personas con quienes en esa muy noble y muy leal provincia se acostumbran practicar semejantes diligencias de filiación y todo referido con las demás justificaciones y documentos necesarios a dicha averiguación, se harán y executarán por ante escribano que de ello dé fee, y concluido lo uno y otro, me lo remitirán en pública forma, para presentarlo ante la justicia y regimiento de esta dicha villa y que en su consecuencia se determine lo conveniente que en executarlo así, obrarán con justicia y yo haré a él tanto siempre que las de vuestras mercedes vea, dado en la villa de Avilés a primero de diciembre de mill settecientos y setenta y siete años.

Don Joseph Antonio de Peón la Vega y Valdés.

Por mandado se su merced, Bernardo Carreño Bango.

Poder

Sébase cómo yo, don Antonio de Arizmendi, vecino de la villa de Avilés, contra //9r.º parte de construcción de la Real Armada natural de la villa de Urnietta y actualmente hallado en ella, que es en la muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa a por esta presente carta otorgo y conozco que por quanto tengo que practicar en esta referida villa de mi naturaleza, y ante el señor alcalde y juez ordinario de ella con citación de el síndico procurador general de los cavalleros nobles hijosdalgo de esta misma villa, las diligencias que me conviniesen a la justificación de que por ambas líneas paterna y materna, soy noble hijodalgo notorio de sangre por mí mismo, mis padres, abuelos y antepasados, como es notorio, a cuyo fin tengo introducido, el correspondiente recurso a los señores de la Real Sala de los Hijosdalgo, de la Real Chancillería de la ciudad de Valladolid, a efecto de obtener la Real Provisión conveniente para su virtud y requisitoria que se espidiese, por el señor juez primero por el estado noble de la referida villa de Avilés, y por quanto no poder practicar //9v.º por mi persona dichas diligencias por hallarme de partida a mi destino. Por tanto, doy mi poder cumplido quanto de derecho se requiere y es necesario a don Diego de Arizmendi mi hermano legítimo y por su falta ausencia o impedimento a Miguel Francisco de Vicuña, ambos vecinos de esta dicha villa y a cada uno y qualquiera de ellos in solidum, especial o el que conduxere para que

en mi nombre y representtando mi persona practiquen en ella y ante su justicia y demás donde combiniese pidiendo cumplimientto de dicha Real Provisión y requisitoria que le sigue practticando las diligencias conduzenttes para que al thenor de el pedimientto insertto en la mencionada Real Provisión, y demás que a mi nombre se pidiese, se exsaminen los testigos que a mí nombre fuesen presentados precedida cittación de el dicho síndico procurador general de esta dicha villa y con ella misma obtener //10r.º partidas testtimoniadas de los libros de elecciones de los empleos de oficios honorificos ocupados en estta villa por mi padre y abuelos, y anttepasados y por el dicho don Diego de Arizmendi mi hermano, como cavalleros nobles hijosdalgo, como también de los libros parroquiales de estta espresada villa, las partidas de bautizados y casados y demás, que a mi nombre se señalasen uno y otro así bien con igual cittación soliccittando despachar para ello, los mandamienttos y exsorttos que necesarios fuesen y para que finalmentte hagan y practtiquen todas las demás diligencias judiciales y estrajudiciales a mi derecho conduzente y que para todo ello y lo inincidentte y dependientte, les doy estte poder a los dichos don Diego de Arizmendi mi hermano, y por su falta ausencia o impedimientto a el referido Miguel Francisco de Vicuña con toda amplitud y con libre franca y general administración y sin limittación alguna para que obre y se estienda a quantto lugar hubiere y con facultad de enjuiciar, jurar y substituir con relebación en forma y su firmeza y cumplimientto y de lo que en su virtud se hiciere me //10v.º obligo en toda forma de derecho con mis vienes muebles y raíces havidos y por haber, y doy poder cumplido a las justicias de Su Magesttad de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renumpció todas las leyes, fueros y derechos de mi favor y la general en forma y así lo otorgo por ante el presentte escribano, público y testigos en estta dicha villa de Urnieta a catorze de diciembre de mill settecientos settenta y siete hallándose por tales Juan Baptista de Aguirre, Manuel de Barcaiztegui y Martín de Ayestarán, naturales y vezinos de estta dicha villa e yo el escribano doy fee conozco a el otorgantte que firmó, Anttonio de Arizmendi, ante mi Pedro de Vicuña, concuerdad este traslado con el poder original de su conttenido que en mi poder y oficio queda a el que para en lo necesario me remitto y en fee de ello, yo, el sobredicho escribano de Su //11r.º Magesttad, real y de el número de esta villa de Urnieta, signo y firmo.

En testimonio de verdad, Pedro Vicuña.

Pettición

Don Diego de Arizmendi vezino de estta villa de Urnieta en nombre de don Anttonio de Arizmendi, vezino de la villa de Avilés, contra maestre de construcción de la Real Armada y natural de estta dicha de Urnieta, mi hermano, ante vuestra merced en virttud de este su especial poder que presentto y juro parezco y digo que dicho mi hermano obtubo Real Provisión de los señores de la Real Sala de Hijosdalgo y Chanzillería de Valladolid en fecha de cite del mes de noviembre próximo pasado para los fines que en ella se relaciona, que también presentto con la requisitoria que le sigue para su cumplimientto y por quantto combiene a el derecho de mi parte dar información a el thenor de lo conttenido en el pedimientto insertto en dicha Real Provisión, a vuestra merced suplico mande que precedida citación de el síndico procurador general de estta villa se examinen a su thenor los testtigos que fueren presentados, en el nombre que representto y evacuadas se me entreguen todas las diligencias originalmente, juntto con dicha real pro//11v.º visión y

requisitoria que le acompaña, para que obre los efectos que a el derecho de él espresado mi hermano combinesen por que todo procede así de justicia que la pido, etc. Otrosí combiene a el derecho de mi parte que con la misma cittación de el dicho síndico procurador general de esta villa, se reciba también información de testigos exsaminándolos que presenttate a efecto de que los testigos que han depuestto a el thenor de el mencionado pedimento inserto en la relacionada Real Provisión que va por principio cuio nombre se les leerán son personas de buena fama crédito y opinión, buenos christianos y tales que a sus dichos y deposiciones especialmente juradas siempre se ha dado y debe dar enttera fee con juicio y fuera de él que igualmente procede de justicia que la pido *ut supra*. Otrosí, combiene a el derecho de mi parte y a vuestra merced suplico mande despachar compulsoria y exsorttatoria dirigida a el cura parrocho de esta villa para //^{12r.º} que queriendo ponga de manifiesto sus respectibos libros parroquiales de bautizados, casados y velados y compulse de ellos el escribano que enttendiere en las diligencias, las partidas que se le señalaren a su bien precedida citación de el procurador síndico general de esta villa, que es de justicia, etc.

Diego de Arizmendi.

Auto

Por presentada esta petición con la Real Provisión que espresa y en su cumplimentto y azeptación de la cortta requisitoria y suplicattoria que le sigue, se manda que la parte presentante como poder abiente de don Anttonio de Arizmendi, contra maestre de construcción de la Real Armada natural de esta villa y vezino de la de Avilés de la información que ofrece a el thenor de el pedimento inserto en dicha Real Provisión y por testimonio de escribano público con citación de el síndico procurador general de los cavalleros nobles hijosdalgo de esta villa por no haber de el estado llano que no se conoce en el país y evacuadas todas las diligencias, juntto con dicha Real Provisión y requisitoria que le acompaña, se entreguen originalmente para reporttar a donde corresponda //^{12v.º} para que obre los efectos que lugar hubiere y en quantto a su primer otro sí, como lo pide con citación de el mencionado síndico procurador general y mediante la suplica que por dicho poder abiente se le ha hecho a su merced así bien se manda que por el presentte escribano único numerario o de ayunttamiento de esta villa, precedida la misma cittación probea a esta parte en vista de los libros de elecciones de ella de testimonio fee haciente de las partidas de oficios honoríficos de esta villa que la parte misma señalase y en quantto a su segundo otro si se manda despachar la cartta exorttatoria que se solicita para compulsar las partidas que señalare la parte presentante enttendiéndose con cittación de el síndico procurador general de esta villa, así lo probeyó, mandó y firmó el señor don Francisco de Arizmendi, alcalde y juez ordinario de esta villa de Urnietta en ella a diez y seis //^{13r.º} de diciembre de mill settecientos y setenta y siete.

Francisco de Arizmendi.

Ante mí, Pedro de Vicuña.

En la villa de Urnieta a los diez y seis de diciembre de mill settecientos y settenta y siete, yo el escribano de Su Majestad infraescritto, de pedimento de la parte con el decreto anttedentes y precedente, citté en forma a don Francisco Anttonio de Izagurre, síndico procurador general de los cavalleros nobles hijosdalgo de esta dicha villa para que si le

viere combenir, se halle presentte con su escribano acompañado o como mejor le pareciere en la cas de conzejo y sal de ayunttamiento de esta dicha villa a las diez oras de la mañana de el día de mañana, miércoles que se conttaran diez y siete de este dicho mes a el ver presenttar, jurar y conocer los testigos que fueren presenttados para la información que se prettende dar a el thenor de el pedimento inserto en la Real Provisión de esta causa que va por caveza de estas diligencias y dicho síndico procurador general dándose por citado, dijo que desde luego esttaba prontto a asis//^{13v.º} tir a la información para que se le citta acudiendo para el efecto a la casa consistorial y sala de ayunttamiento de esta villa esto dió por su respuestta y lo firmó y en fee de ello, yo el referido escribano.

Francisco Anttonio de Izaguirre.

Pedro de Vicuña.

En la casa consistorial y sala de ayunttamiento de esta noble y leal villa de Urnietta, después que el reloj público de ella dio las diez otras de la mañana de oy día miércoles que se cuentan diez y siete de diciembre de mill settecientos y settenta y siete como en día puesto paraje y hora señalados y asignados en la citación anttecedente y precedente, ante el señor don Francisco de Arizmendi alcalde y juez ordinario de esta dicha villa y de mi el escribano real de Su Magestad del número y ayunttamiento de ella, don Diego de Arizmendi, vezino de esta misma villa, poder aviente de don Anttonio de Arizmendi contra maestre de construcción de la Real Armada natural de esta villa y vezino de la de Avilés //^{14r.º} su hermano para en pruebas y averiguación de lo contenido en él pedimento inserto en la Real Provisión de esta causa que va por cabeza de estas diligencias, presentto por testigos a Miguel de Eleizalde, Joseph de Eleizalde, Joseph de Ynda, Juan de Unanue, Joseph de Gorriti y Salvador de Aguirre naturales y vezinos todos seis de esta dicha villa y de quienes y de cada uno con separación recibió juramento dicho señor alcalde a presencia de don Francisco Anttonio de Izaguirre síndico procurador general de los cavalleros nobles hijosdalgo de ella, en la forma establecida por derecho para que a su fuerza dgan la verdad y a bolviendo dicho juramentto ofrecieron hacerlo así de que mandaron lebanttar el presentte autto, firmó su merced con el dicho síndico procurador general e yo el escribano en fee de ello.

Francisco de Arizmendi.

Francisco Anttonio de Izaguirre.

Antte mí, Pedro de Vicuña.

En la mencionada casa consisttorial y sala de ayunttamiento de esta dicha villa de Urnietta a diez y ocho de diciembre de mill settecientos y settenta y siete el esplicado don Diego de Arizmendi como tal poder abiente de el recordado don An//^{14v.º} tonio de Arizmendi, su hermano para la prueba que tiene prmettida dar a el thenor de el primer otro sí de su petición que tiene presentada en esta causa ante el dicho señor alcalde don Francisco de Arizmendi y de mí, el referido escribano, presentó por testigos a Domingo Ignacio de Andueza, Joseph Antonio de Sarobe Arizola y Ignacio de Vidaroz, de quienes y de cada uno con separación consiguienttamente recivio juramentto el mencionado señor alcalde, así bien a presencia de el cittedo síndico procurador general don Francisco Anttonio de Izaguirre en forma devida de derecho para que igualmente, a su fuerza digan

la verdad y absolviendo el relacionado juramentto prometieron hacerlo así, de que también mandó levantar el presentte autto, firmó su merced a una con dicho síndico procurador general. Y en fee de todo ello, yo, el escribano.

Francisco de Arizmendi. //15r.º

Francisco Anttonio de Izaguirre.

Antte mí, Pedro de Vicuña.

Informazió

El dicho Miguel de Eleizalde, natural y vezino de esta villa de Urnietta, testigo presenttado y jurado, siendo examinado por el thenor de el pedimento insertto en la Real Provisión de los señores de la Sala de Hijosdalgo de la ciudad de Valladolid, que va por cabeza de las precedentes diligencias y requisitoria que le sigue, presentto el señor alcalde y juez ordinario de esta dicha villa como también el síndico procurador general de los cavalleros nobles hijosdalgo de ella, dijo este testigo, estos muchos años conoce de vista y comunicación verbal a don Anttonio de Arizmendi, contraamaestre de construcción de la Real Armada, pretendiente natural de esta espresada villa y vezino de la de Avilés, el mismo conttenido en la dicha Real Provisión y mencionada requisitoria y con este motibo, sabe que el sobredicho don Anttonio de Arizmendi, es hijo legítimo y de legítimo matrimonio de don Miguel de Arizmendi, y de doña María Josepha de Adarraga su legítima muger y a difunttos, naturales y vezinos que fueron de esta espresada villa, a quienes //15v.º también conoció de vista y cmbersación verbal, y por lo mismo sabe el testigo que siendo ambos tales marido y muger legítimos se su constante matrimonio, tuvieron entre otros por su hijo legítimo a él prebenido don Antonio de Arizmendi prettendiente y como tal le educaron criaron y alimentaron en su casa y compañía con el trattamiento de hijo y correspondiendo este con el de padre y madre, publica y notoriamente y por al hijo legítimo de los susodichos ha estado y está el nominado don Antonio de Arizmendi, prettendiente havido, tenido estimado y reputado, sin la menor cosa ni duda en contrario, igualmente save el testigo por ser consttante que el mencionado don Anttonio de Arizmendi, prettendiente es nietto con la misma legitimidad por linnia patterna de don Nicolás de Arizmendi y de doña María Ana de Garmendia, su muger, así bien difunttos //16r.º naturales y vezinos que por lo consiguiente fueron de esta dicha villa, de quienes conoció el testigo a el sobredicho don Nicolás Arizmendi y con el tratto, y comunicó pero no hace memoria haber alcanzado a conocer a la espresada doña María Ana de Garmendia si bien este que depone tiene oydo decir por publico y notorio en esta dicha villa, que los susodichos fueron tales marido y muger y de su legítimo matrimonio procrearon, criaron y alimenttaron por su hijo legítimo a el relacionado don Miguel de Arizmendi, padre de el enumpciado don Antonio de Arizmendi, prettendiente, también sabe el testtigo por lo que en todo el tiempo de su memoria a oydo decir en esta dicha villa y ha sido y es público y nottorio en ella que por esta linia patterna el prenottado don Anttonio de Arizmendi prettendiente, es segundo nuevo legítimo de Anttonio de Arizmendi y de Cathalina de Velandia, su muger naturales y vezinos que lo mismo fueron de esta dicha villa y que ellos durante su matrimonio tubieron, criaron y alimentaron por hijo legítimo de ambos a él insi//16v.º nuado don Nicolás de Arizmendi abuelo patterno de el especificado don Antonio de Arizmendi prettendiente que sabe tambien el testigo de ciertto que el susodicho prettendiente por su linnia matterna es nieto legítimo de don

Anttonio Domingo de Adarraga y de doña Ana de Camio, su muger, naturales y vezinos que por lo consiguiente fueron de esta dicha villa a quienes este que depone conoció como a marido y muger legítimos y con ellos trató y combersó con mucha frecuencia y siendo ambos casados y haciendo vida maridable, procrearon, criaron y alimentaron por su hija legítima a la dicha María Josepha de Adarraga, madre de el retocado pretendiente asegurando como asegura el testigo que todos los que leba mencionados en esta su deposición son los hidenticos contenidos en la relacionada Real Provisión y requisitoria que le sigue sin que //17r.º se le ofrezca la menor duda, que de la propia suerte sabe el deponente por ser cierto y muy constante en esta dicha villa que el esplicado don Anttonio de Arizmendi pretendiente por los sobrecitados medios y por sí y por línea recta de varón es descendiente y dependiente de la casa solar de Arizmendi de su apellido que es sita en jurisdicción de la villa de Andoaín inmediaa a esta dicha villa de Urnieta (ambas es esta muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa, sin que por su varonía a lo menor tenga dependencia de otra casa, alguna ni defiera de esta dicha provincia previniendo como previene el deponente que ha visto, yo bebado en su tiempo, yo berba a el presentte, que los dueños de la mencionada casa solar de Arizmendi se trattaban y trattan con el mencionado don Anttonio de Arizmendi pretendiente y sus antepasados de parientes con mucho afecto y cariño reconociendolos por dependientes legítimos de la mencionada casa solar de Arizmendi que de el propio modo sabe este que depone que la sobre dicha casa solar de Arizmendi y por lo que es público y notorio publica voz y //17v.º fama y común así en esta referida villa como en la dicha de Arizmendi es solar conocido de notorios cavalleros nobles hidalgo de sangre y de las primeras, pobladoras de esta enunpiada provincia de Guipúzcoa y que a los descendientes y dependientas de ella por serlo tal, siempre se les han guardado y guardan así en esta dicha villa como en la recordada de Andoaín como en las demás partes y lugares donde han vivido y residido las preheminiencias exempciones franqueras y libertades que son propias y pribatibas de los que son hijosdalgo notorios de sangre administrándoles a todos los oficios honorísticos de paz y guerra de república a que solo son admitidos los cavalleros nobles hijosdalgo, confiriéndoles todos ellos sin reserba ni limitación alguna como en sus respectivos tiempos usaron y disfrutaron la posesión de tales y que también es cierto y constante y de haberlo visto //18r.º el que depone lo sabe que de iguales exempciones ha gozado y actualmente goza en dicho origen don Diego de Arizmendi natural y vezino de esta dicha villa, hermano legítimo de el presenttado don Anttonio de Arizmendi que es el mismo espresado en dicha Real Provisión a quien conoce muy bien devista y conversación verbal de forma que no hay memoria de hombres en contrario, y por ser de las calidades y circunstantiadas mencionadas, los espresados Anttonio de Arizmendi, don Nicolás de Arizmendi, don Miguel de Arizmendi, don Domingo de Adarraga y don Diego Arizmendi padre, abuelos visabuelo y hermano respectibe de el dicho don Anttonio de Arizmendi pretendiente, fueron admitidos a los ayuntamientos de vezinos cavalleros nobles hijosdalgo de esta dicha villa y a el goze de los oficios honoríficos de ella como son de alcaldes, regidores, síndico procurador general y otros empleos cuios empleos son los que tan solamente se confieren a los que son cavalleros nobles hijosdalgo y no a los que son de igual calidad y que cada uno de ellos ocuparon aquellos //18v.º en el tiempo para que fueron electos sin contrariedad alguna como todo ello, además de ser cierto es público y notorio en esta dicha villa y a mayor avundamiento este deponente se remota a los libros de elecciones de ella y este deponente ha visto ser y parar así lo referido siempre demás de veinte, treinta, quarenta, cinquenta, sesenta y más años a

esta parte y lo mismo oyó de un a Domingo de Otamendi su padrastro que a murió treintta y ocho años siendo de edad de ochenta a poca diferencia y a Santiago de Berrecochea siendo de edad de ochenta y dos poco más o menos y a otros muchos vezinos de esta dicha villa de larga edad, todas personas de buena fama, crédito y opinión que ellos vieron ser y pasar así y lo mismo oyeron decir a sus mayores y más ancianos sin que los unos ni los otros hubiesen visto oydo //^{19r.º} ni entendido una que se oponga a lo que lleba espresado por ser todo publico y notorio publica voz y fama y común opinión en esta dicha villa, sin que jamás hayan contribuido a pechos que no los hay en esta dicha provincia ni otras contribuciones que no le sean de tales cavalleros nobles hijosdalgo y que el prenottado don Anttonio de Arizmendi prettendiente por si sus padres, abuelos, bisabuelos y demás ascendientes suos paternos y maternos como descendiente por linea rectta de varón de la dicha casa solar de Arizmendi y que en esta posesión “vel cuasi” ha esttado la sobre cittada casa y el dicho don Anttonio de Arizmendi, prettendiente y sus auttores de inmemorial tiempo a esta parte como dependiente de ella en las parttes y lugares donde han vivido y venido millares y consiguientemente es público y notorio en esta dicha villa y que por lo mismo sabe el testigo que son de igual calidad y solares conocidos, las casas de Adarraga y Garmendia, sittas en esta referida villa y la de Camio, sitta en la insinuada de Andoain por tales havidos tenidos y comunmentte reputados. Así mis//^{19v.º} mo de inmemorial tiempo a esta parte sin que sobre ello haya havido ni hay duda ni cosas en contrario, que este que depone sabe constarle y por ser público notorio en esta dicha villa que el insinuado don Antonio de Arizmendi prettendiente, por los medios referidos de sus padres, abuelos bisaabuelos y ante pasados de ambas líneas y por si mismo es christiano viejo, limpio de toda mala raza de judíos, moros agottes, ereges, moros y de toda sectta reprobada y de penitenciados por el santo oficio de la inquisición, y por tal havido tenido y comunmentte reputtado de inmemorial tiempo a esta parte sin cosa ni voz en contrario y esto responde y que quantto lleba dicho y depuestto desuso y de precedenttemente es lo que sabe y la verdad, publico y notorio, publica voz y fama, y común opinión en esta dicha villa sin cosa en contrario por el juramento que lleba hecho en que se afirmó y dadose le a entender de esta su deposición en toda //^{20r.º} ella se ratificó y firmó después de el dicho señor alcalde y síndico procurador general y declaró ser de edad de settenta y cinco años poco más o menos y que no es pariente de el dicho don Anttonio de Arizmendi prettendiente, ni le comprenden las de más pregunttas que por consiguiente a la ley Real le han sido hechas y en fee de ello, lo firmé yo el presentte infraescrito escribano.

Francisco de Arizmendi.

Francisco Anttonio de Izaguirre.

Miguel de Eleizalde

Antte mí, Pedro de Vicuña.

Otro

El dicho Joseph Eleizalde natural y vezino de esta villa de Urnietta testigo presentado y jurado siendo preguntado por el conttenimiento de el pedimento inserto en dicha Real Provisión que va por principio presentte el espresado señor alcalde y juez ordinario de esta villa juntto con el síndico procurador general de los cavalleros nobles hijosdalgo de

ella, dijo que estos muchos años este testigo conoce de vista y combersación verbal a don Anttonio de Arizmendi contraamaestre de construcción de la Real Armada, prettendiente natural de esta dicha villa y vezino de la de Avilés, el mismo espresado en la Real Provisión y requisitoria que le sigue y por esta //20v.º causa sabe que el sobre cittado don Anttonio de Arizmendi es hijo legítimo y de legítimo matrimonio de don Miguel de Arizmendi y de doña María Josepha de Adarraga su legítima muger, y a difunttos naturales y vezinos que fueron de estta enumpciada villa a quienes así bien conoció de vista y conserbación verbal y por ella save este que depone que siendo ambos tales marido y muger legítimos de su consttante matrimonio enttre otros tubieron por su hijo legitimo a el dicho don Antonio de Arizmendi prettendiente y como a tal le criaron, educaron y alimentaron en su casa y compañía con el trattamiento de hijo, y correspondiendo este con el padre y madre publica y notoriamente y por tal hijo legítimo de los enumpciados don Miguel de Arizmendi y doña María Josepha de Adarraga, su muger ha esttado y esta havido tenido estimado y reputtado sin la menor duda ni cosa //21r.º en contrrario el dicho don Antonio de Arizmendi prettendiente también sabe este que depone por ser consttantes nottoriamente que el sobredicho prettendiente con igual legitimidad, es nietto por la linia patterna de don Nicolás de Arizmendi y de doña María Ana de Garmendia, su muger así mismo difunttos naturales y vezinos que así bien fueron de esta espresada villa de quienes este testigo conció a el sobre referido don Nicolás de Arizmendi y con el trattó y combersó verbalmente pero no recuerda haber alcanzado a conocer a la dicha doña María Ana de Garmendia aunque si este deponentte tiene oydo decir por publico y notorio en estta misma villa que los susodichos fueron tales marido y muger y de su legítimo matrimonio procrearon, criaron y alimenttaron por su hijo legítimo, a el dicho don Miguel de Arizmendi, padre de el insinuado don Anttonio de Arizmendi, pretendiente y gualmente este testigo sabe por lo que en todo el tiempo de su memoria has oydo decir en estta relacionada villa y ha sido y es público y nottorio en ella que por estta linia patterna, el prebenido //21v.º don Anttonio de Arizmendi prettendiente es segundo nietto legítimo de Anttonio de Arizmendi y de cathalinade Velandia su muger naturales y vezinos que consiguientemente fueron de estta referida villa y que los susodichos tubieron, criaron y alimenttaron por su hijo legítimo de ambos a el nominado don Nicolás de Arizmendi, abuelo patterno de el prenottado don Anttonio de Arizmendi prettendiente consiguientemente sabe de cierto este testigo que el sobre dicho prettendiente por su linia matterna es nietto legítimo de don Domingo de Adarraga y doña Ana de Camio su muger naturales y vezinos que también fueron de estta dicha villa, a quienes este deponentte conoció como a marido y muger legítimos y con ellos trattó y combersó con mucha familiaridad y siendo ellos casados y haciendo vida maridable procrearon, criaron y alimentaron por su hija legítima a la especificada doña //22r.º María Josepha de Adarraga, madre del repetido don Anttonio de Arizmendi prettendiente, previniendo como previene el deponentte que todos los que lleba enumpciados en esta su deposición son los mismos esplicados en la dicha Real Provisión y requisittoria que le sigue sin que se le ofrezca la menor dificultad, que lo mismo sabe el testigo por ser muy consttante y ciertto en estta referida villa que el espresado don Anttonio de Arizmendi prettendiente por los sobre dichos medios y por si, y por línea rectta de varón en varón es descendiente y dependiente de la casa solar de Arizmendi de su apellido que es sitta en jurisdicción de la villa de Andoain inmediatto a estta mencionada de Urnietta (ambas en estta muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa) sin que por su varonía a lo menos tenga dependencia de otra casa alguna ni de fuera de

estta espresada provincia adbiertiendo como adbiertte el testigo que en su tiempo ha visto y obserbado como a el presentte observa que los dueños de la dicha casa solar de Arizmendi se trattaban //^{22v.º} trattan con el nominado don Antonio de Arizmendi prettendiente y sus anttepasados de parientes con mucho cariño y afectto reconociéndoles por dependientes legítimos de la dicha casa solar de Arizmendi, que así bien sabe este testigo por constarle y por ser publico y notorio, publica voz y fama y común opinión, así en estta dicha villa, como en la referida de Andoain que la sobre citada casa solar de Arizmendi, es solar conocido de notorios cavalleros, nobles hijosdalgo de sangre y de las primeras pobladores de esta dicha provincia de Guipúzcoa y qe a los descendientes dependientes de ella por serlo tal siempre se les han guardado y guardaban así en estta enumpciada villa y la dicha de Andoain como en las demás partes y lugares donde han vivido y residido todas las preheminiencias exenciones franqueras y libertades que solo se confieren a los que son cavalleros nobles //^{23r.º} hijosdalgo notorios de sangre admitiéndolos a todos los oficios honoríficos depaz y guerra de república a que solo son admitidos los cavalleros nobles hijosdalgo confiriéndoseles todos ellos sin reserva ni limitación alguna como en sus respectibos tiempos husaron y disfruttaron la posesión de tales, y que igualmente es consttante y ciertto y el testigo sabe de haberlo visto que de iguales exenpciones ha gozado y actualmente goza en dicho origen don Diego de Arizmendi natural y vezino de estta dicha villa hermano legítimo del prevenido don Antonio de Arizmendi prettendiente que es el mismo contenido en la esplicada Real Provisión a quien conoce muy bien de vista y conversación verbal de modo que no hay memoria de hombres en contrario y por ser de las calidades y circunstancias insinuadas los relacionados Anttonio de Arizmendi, don Nicolás de Arizmendi, Miguel de Arizmendi, don Domingo de Adarraga y don Diego de Arizmendi, padre, abuelos bisabuelos y hermano respectibe de el dicho don Anttonio de Arizmendi prettendiente, fueron admitidos a los ayun//^{23v.º} tamientos de vezinos, cavalleros nobles hijosdalgo de estta dicha villa y a el goze de los oficios honoríficos de ella como son de alcaldes, regidores síndico procurador general y otros empleos que son los que tan solamente se confieren a los cavalleros nobles hijosdalgo y no a los que no lo son de semeiante calidad y que cada uno de ellos ocuparon aquellos en el tiempo para que fueran efectos sin contrariedad alguna como todo ello, además de ser ciertto, es público y notorio, pública voz y fama y común opinión en esta dicha villa y a mayor avundamiento se remite este testigo a los libros de elecciones de ella y que lo referido, este testigo ha visto ser y pasar así siempre demás de veinte, treinta, quarenta, cinquenta, sesenta y más años a esta parte y los mismo oyó decir a Nicolás de Velandia que ha que murió treintta y quatro años, siendo de hedad de ochenta a cortta diferencia y a Fermín de //^{24r.º} Belaunzaran que há murió cuarenta años, siendo de hedad de ochentta y cinco, poco más, menos y a otros muchos vezinos de estta espresada villa de larga hedad, todos personas de buena fama, crédito y opinión que ellos vieron ser y pasar así y lo mismo oyeron a sus mayores y más ancianos sin que los unos ni los otros hubiesen visto, oydo no entendido cosa que se oponga a lo que lleba esplicado por ser todo público y notorio publica voz y fama y común opinión en estta dicha villa, sin que jamás hayan contribuido a pechos que no los hay en estta referida provincia, ni otras contribuciones que no sean de tales cavalleros nobles hijosdalgo, y que el dicho don Anttonio de Arizmendi prettendiente por sí, sus padres, abuelos, bisabuelos y demás axcendientes patternos y matternos como descendientes por línea rectta de varón de la dicha casa solar de Arizmendi y que en estta posesión “ vel quasi”, ha esttado la sobre dicha casa y el recordado don Anttonio de Arizmendi

pretendiente, y sus autores de inmemorial tiempo a esta parte como dependiente de ella en las partes y lugares donde han vivido y tenido militares y que los mismo es público y notorio en esta dicha villa y por lo mismo sabe este que depone que son de igual naturaleza y solares conocidos, las casas //^{24v.º} de Adarraga y Garmendia sillas en esta dicha villa y la de Camio silla en la referida de Andoain por tales havidos tenidos y comunmente reputados por lo consiguiente de inmemorial tiempo a esta parte sin que en esta particular haya havido ni hay duda, ni cosa contrario que este testigo sabe por que le consta por ser público y notorio en esta dicha villa, que el nominado don Antonio de Arizmendi, pretendiente por los medios espresados de sus padres, abuelos, visabuelos, y antepasados de ambas líneas y por sí mismo es christiano viejo limpio de toda mala raza de judíos, agotes, ereges, moros y de toda secta reprobada y de penitenciados por el santto oficio de la inquisición por tal havido y comúnmente reputado de inmemorial tiempo a esta parte sin cosa ni voz en contrario y esto responde y que todo quanto lleba dicho y depuesto desuso y precedentemente es lo que sabe y la verdad siendo demás público y notorio, pública voz y fama y común opinión en esta referida villa, sin cosa en contrario por el juramento que lleba hecho en que //^{25r.º} se afirmó y dadosele a entender esta su deposición en toda ella se ratificó y no firmó por que dijo, no sabía escribir y declaró ser de edad de setenta años cumplidos y que por donde sepa ni le conste, no es pariente de el dicho pretendiente, ni le comprenden las demás preguntas de la ley Real que le han sido hechas, firmó el referido señor alcalde como tambien el dicho síndico y en fee de ello firmé yo expresado escrivano.

Francisco de Arizmendi.

Francisco Anttonio de Izaguirre.

Antte mí, Pedro Vicuña.

Testigo

El dicho Josef de Inda natural y vezino de esta villa de Urnietta testigo presentado y jurado, siendo examinado por la narrativa de el pedimentto insertto en la referida Real Provisión que va por caveza presentte el dicho señor alcalde y juez ordinario de esta villa, como también el síndico procurador general de los cavalleros nobles hijosdalgo de ella, dijo que este testigo estos muchos años conoce de vista y conversación verbal a don Antonio de Arizmendi, contraamaestre de construcción de la Real Armada pretendiente natural de esta dicha villa y vezino de la de Avilés contenido en la dicha Real Provisión y requisistoria que le sigue y con este motibo sabe el testigo que el sobre citado don Antonio de Arizmendi //^{25v.º} pretendiente es hijo legitimo y de legitimo matrimonio de don Miguel de Arizmendi y de doña María Josepha de Adarraga, si legitima muger difuntos naturales y vezinos que fueron de esta dicha villa, a quienes también conoció de vista y conversación verbal, y por lo mismo sabe el testigo que siendo ambos tales marido y muger legítimos de su consttante matrimonio tuvieron entre otros por su hijo legitimo a el expresado don Anttonio de Arizmendi, pretendiente y como a tal le criaron, educaron y alimentaron en su casa y compañía con el trattamientto de hijo y correspondiendo este con el de padre y madre publico y notoriamente y por tal hijo legitimo de ellos ha estado y esta el enumpciado don Antonio de Arizmendi pretendiente havido tenido estimado y reputado sin la menor cosa ni duda en contrario, sabe igualmente el testigo por ser constante que el mencionado don Anttonio de Arizmendi pretendiente es nieto por línea

patterna con la misma //26r.º legitimidad de don Nicolás de Arizmendi y de doña María Ana de Garmendia, su muger así bien difuntos naturales y vezinos que por lo consiguiente fueron de esta dicha villa de quienes conoció el testigo a el sobredicho don Nicolás de Arizmendi, y con el trató y comunicó, pero no hace memoria haber alcanzado a conocer a la espresada doña María Ana de Garmendia, si bien este que depone tiene oydo decir por público y notorio en esta dicha villa que los susodichos fueron tales marido y muger, y de su legítimo matrimonio procrearon, criaron y alimentaron por su hijo legítimo a el enunpciado don Miguel de Arizmendi, padre de el repetido don Anttonio de Arizmendi pretendiente también sabe el testigo por lo que en todo el tiempo de su memoria, ha oydo decir en esta dicha villa y ha sido y es público y notorio en ella que por esta línea patterna, el prebenido don Anttonio de Arizmendi pretendiente es segundo nietto legítimo de Anttonio de Arizmendi y de Cathalina de Velandia, su muger naturales y vezinos que lo mismo fueron de esta dicha villa y que estos durante su matrimonio tubieron, criaron y alimentaron por su hijo legitimo de ambos, a el enun//26v.ºciado don Nicolás de Arizmendi abuelo patterno de el esplicado don Antonio de Arizmendi, pretendiente que sabe también el testigo de cierto, que el sobredicho pretendiente, por su línea matterna es nietto legítimo de don Domingo de Adarraga y de doña Ana de Camio, su muger, naturales y vezinos que por consiguiente fueron de esta dicha villa a quienes este que depone conoció como a marido y muger legítimos y con ellos trató y combersó con mucha frecuencia y siendo ambos casados y haciendo vida maridable, procrearon y alimentaron por su hija legítima a la dicha doña María Josepha de Adarraga, madre de el dicho don Anttonio de Arizmendi, pretendiente asegurando como asegura el testigo que todos los que lleba mencionados en esta su deposición son los idénticos contenidos en la referida Real Provisión y requisitoria que le sigue, sin que se le ofrezca la menor duda, que de la propia suerte //27r.º sabe el deponente por ser cierto y muy constantte en esta dicha villa, que el expresado don Anttonio de Arizmendi pretendiente por los sobre dichos medios, por sí y por línea recta de varón, en varón es descendiente y dependiente de la casa solar de Arizmendi, de su apellido, que es sita en jurisdicción de la villa de Andoain inmediato a esta dicha de Urnieta (ambas en esta muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa) sin que por su varonía a lo menos tenga dependencia de otra casa alguna, ni de fuera de esta dicha provincia previniendo como previene el deponente que ha visto, y obserbado en su tiempo y observó a el presente que los dueños de la mencionada casa solar de Arizmendi se trataban y trattan con el dicho don Anttonio de Arizmendi pretendiente y sus anttepasados de parientes con mucho afectto y cariño, reconociéndoles por dependientes legítimos de la mencionada casa solar de Arizmendi, que del propio modo save este que depone, que la sobredicha casa solar de Arizmendi y por lo que es público y notorio, publica voz y fama, y común opinión, así en esta referida villa, como en la dicha //27v.º de Andoain es solar conocido de notorios cavalleros, nobles, hijosdalgo de sangre y de los primeros pobladores de esta enunpciada provincia de Guipúzcoa y que los descendientes y dependientes de ella, por serlo tal siempre se les han guardado y guardan, así en esta villa y a recordada de Andoain como en las demás partes y lugares donde han vivido y residido las prehemencias, exempciones franqueras y libertades, que son pribatibos y propios de los que son pribatibos y propios de los que son hijosdalgo notorios de sangre, admitiéndolos a todos los officios honorificos de paz y guerra de república, a que solo son admitidos los cavalleros, nobles, hijosdalgo de sangre confiriéndoseles todos ellos sin reserva, sin limitación alguna como en sus respectibos tiempos husaron y disfrutaron la posesión de

tales y que también visto sabe el que depone que de iguales exenciones ha //28r.º gozado y actualmente goza en dicho origen don Diego de Arizmendi, natural y vezino de esta dicha villa, hermano legítimo de el prenotado don Anttonio de Arizmendi que es el mismo expresado en dicha Real Provisión, a quien conoce muy bien de vista y conversación verbal de manera que no hay memoria de hombres en contrario y perver de las calidades y circunstancias mencionadas los espresados Anttonio de Arizmendi, don Nicolás de Arizmendi, don Miguel de Arizmendi, don Domingo de Adarraga y don Diego de Arizmendi, padre, bisabuelos y hermano respecttibe de dicho don Anttonio de Arizmendi, prettendiente, fueron admitidos a las ayuntamientos de vezinos cavalleros nobles hijosdalgo de esta dicha villa y a el goze de los officios honoríficos de ella como son de alcalde, regidores síndico procurador general y otros, cuios empleos son los que tan solamente se confieren a los cavalleros nobles hijosdalgo y no a los que no son de igual calidad y que cada uno de ellos ocuparon aquellos en el tiempo para que fueron electtos sin contrariedad alguna como todo ello además de ser ciertto es público y nottorio en esta dicha //28v.º villa y mayor avundamiento este deponentte se remite a los libros de elecciones de ella y el deponentte lo referido ha vistto ser y pasar, así siempre de más de veinte, treinta, quarenta, cinquenta, sesenta y más años a esta parte y lo mismo oyó decir a Miguel de Belaunzarán Azconovietta mayor en días que há murió quarentta y un años, siendo de hedad de setenta y quatro y a Nicolás de Azconovieta Elorriaga que ha que murió treinta y cinco años, siendo de hedad de ochenta y dos, poco más o menos, y otros muchos vezinos de esta dicha villa de larga hedad, todos personas de buena fama, credito y opinión que ellos vieron ser y pasar así, y lo mismo oyeron a sus mayores y más ancianos sin que los unos ni los otros hubiesen vistto, oydo ni entendido cosa que se oponga a lo que lleba expresado por ser público y notorio, pública voz y fama, y común opinión en esta dicha villa sin que jamás hayan contribuido a pechos que //29r.º no los hay en esta dicha provincia ni otras contribuciones que no sean de el estado de cavalleros nobles hijosdalgo y que el prenotado don Anttonio de Arizmendi prettendiente por sus padres, abuelos y visabuelos y demás ascendientes suos paternos y maternos como descendientes por línea rectta de varón de la dicha casa solar de Arizmendi y que en esta posesión *vel cuasi* ha estado la dicha casa y el dicho don Anttonio de Arizmendi, prettendiente y sus auctores de inmemorial tiempo a esta parte como dependientes de ella en las aprtes y lugares donde han vivido y tenido millare, y que consiguientemente es público y notorio en esta dicha villa y que consiguientemente es público y notorio, y por lo mismo sabe el testigo que son de igual calidad y naturaleza y solares conocidos, las casas de Adarraga y Garmendia, sittas en esta referida villa y la de Camio sitta en la referida villa de Andoain, por tales havidos, tenidos y comúnmente reputtados. Así mismo de inmemorial tiempo a esta parte sin que sobre ello haya habido, ni hay duda ni cosa en contrario que este que depone sabe por consttarle y por ser público y notorio en esta villa que el repetido don Antonio //29v.º de Arizmendi, prettendiente por los medios referidos de sus padres y abuelos, visabuelo, y antepasados de ambas líneas, y por sí mismo en christiano viejo, límpio de toda mala raza de judíos, agotes, ereges, moros y de toda sectta reprobada y de penitenciados por el santto officio de la inquisición, por tal avido, tenido comunmente reputado de inmemorial tiempo a esta parte, sin cosa ni voz en contrario y esto responde y que quanto lleba dicho y depuesto de su uso es lo que sabe y la verdad, y es público y notorio, pública voz y fama y común opinión en esta dicha villa, sin cosa en contrario por el juramento que lleba hecho en que se afirmó y dadosele a entender, se ratificó y no firmó por que dijo no savia escribir y declaró ser de hedad de

settentta años poco más o menos, y que no es pariente de el dicho pretendiente ni le comprenden las demás preguntas que por concernientes a las generales de la ley real le han sido hechas //^{30r.º} firmó dicho señor alcalde como también el síndico procurador general y en fee de ello firmé yo el expresado escribano.

Francisco de Arizmendi.

Francisco Anttonio de Izaguirre.

Antte mí, Pedro de Vicuña.

Testigo

El dicho Juan de Unanue natural y vezino de esta villa de Urnietta, testigo presentado y jurado, siendo preguntado por el conocimiento de el pedimento inetto en dicha Real Provisión que va por principio presente el expresado señor alcalde y juez ordinario de esta villa, como también el síndico procurador general de los cavalleros nobles hijosdalgo de ella, dijo que estos muchos años este testigo conoce de vista y combersación verbal a don Anttonio de Arizmendi contraestre de construcción de la Real Armada pretendiente natural de esta dicha villa y vezino de la de Avilés, el mismo expresado en dicha Real Provisión y requisitorio que le sigue y por esta causa sabe que el sobre cittado don Anttonio de Arizmendi pretendientes e hijo legitimo de legitimo matrimonio de doña María Josepha de Adarraga su legítima muger difunttos naturales //^{30v.º} y vezinos que fueron de esta enunciada villa quienes así bien conoció de vista y conversación verbal y por ellos sabe este que depone que ambos tales marido y muger legítimos de su constante matrimonio, entre otros tuvieron por su hijo legítimo a el dicho Anttonio de Arizmendi pretendiente y como a tal le educaron, criaron y alimentaron en su casa y compañía con el trattamiento de hijo y correspondiendo este con el de padre y madre publico y notoriamente, por tal hijo legítimo de los enumpciados don Miguel de Arizmendi y doña María Josepha de Adarraga su muger, ha estado y reputado sin la menor duda ni cosa en contrario el dicho don Anttonio Arizmendi pretendiente, también sabe este que depone por ser consttante notoriamente que el sobredicho pretendiente por la línea patterna de don Nicolás //^{31r.º} de Arizmendi y de doña María Ana de Garmendia su muger, así mismo difunttos naturales y vezinos, que así bien fueron de esta esplicada villa, de quienes este testigo conoció a el sobre dicho don Nicolás de Arizmendi y con él trató y combersó verbalmente, pero no recuerda haber alcanzado a conocer a la dicha doña María Ana de Garmendia, aunque si este deponente tiene oydo decir por público y notorio en esta dicha villa que los soso cittados fueron tales marido y muger, y de su legítimo matrimonio procrearon, criaron y alimentaron por su hijo legítimo a el dicho don Miguel de Arizmendi, pretendiente, igualmente sabe este testigo por lo que es todo el tiempo de su memoria ha oydo decir en esta referida villa y ha sido y es público y notorio en ella que por esta línea patterna el prebenido don Anttonio de Arizmendi pretendiente, es segundo nietto legítimo de Attonio de Arizmendi y de Velandia su muger, naturales y vezinos que consiguiientemente fueron de esta referida villa y que //^{31v.º} dichos Anttonio y Cathalina derante se matrimonio tubieron, criaron y alimentaron, por hijo legítimo de ambos a el nominado don Nicolás de Arizmendi, abuelo patterno de el prenottado don Anttonio de Arizmendi, pretendiente, consiguiientemente sabe de ciertto este testigo que el sobredicho pretendiente por su línea matterna es nietto legítimo de don Domingo de Aldarraga y de doña Ana de Camio, su muger, naturales y vezinos que también fueron

de esta dicha villa, a quienes este deponente conoció como a marido y mujer legítimos y con ellos trató y combersó con mucha familiaridad y siendo ellos casados y haciendo vida maridable procrearon, criaron y alimentaron por su hijo legitimo a la especificada doña María Josepha de Adarraga, madre del repetido don Antonio de Arizmendi pretendiente prevenido como pre//^{32r.º}viene el deponente que todos los que lleba enumpciados en esta su deposición, son los mismos esplicados en la dicha Real Provisión y requisitoria que le sigue sin que se le ofrezca la menor dificultad, que lo mismo sabe el testigo por ser muy consttante y ciertto en esta referida villa, que el expresado don Anttonio de Arizmendi prettendiente por los sobredichos medios y por sí y por línea recta de varón en arón, es descendiente y dependiente de la casa solar de Arizmendi, de su apellido, que es sita en jurisdicción de la villa de Andoain, inmediata a esta mencionada de Urnietta (ambas en esta muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa) sin que por su varonía a lo menos tenga dependencia de otra casa alguna, ni de fuera de esta espresada provincia, adbirtiendo como adbiertte el testigo que en su tiempo ha vistto y obserbado como a el presentte obserba que los dueños de la casa solar de Arizmendi settrataban y tratan con el nominado donAnttonio de Arizmendi prettendiente y sus anttepasados de //^{32v.º} parientes con mucho cariño y afecto, reconociéndoles por dependiemttes legítimos de la dicha casa solar de Arizmendi, que así bien sabe este testigo por constarle y por ser público y notorio, pública voz y fama y común opinión así en esta dicha villa como en la referida de Adoain que la sobre cittada casa solar de Arizmendi es solar conocido de notorios cavalleros nobles hijosdalgo de sangre y de las primeras pobladoras de esta dicha provincia de Guipúzcoa y que los descendientes y dependientes de ella por serlo tal siempre se les han guardado y guardan así en esta enumpciada villa y la dicha de Andoain, como las demás partes y lugares donde han vivido y residido todas las preheminiencias exemptions franqueras y libertades y que solo se confieren a los que son cavalleros nobles //^{33r.º} hijosdalgo notorios de sangre admitiéndolos a todos los oficios honoríficos de paz y guerra de república a que solo son admitidos los cavalleros nobles hijosdalgo, confiriéndoles todos ellos sin reserva ni limitación alguna como en sus respectivos tiempos husaron y disfrutaron la posesión de tales y que igualmente es constante y ciertto y el testigo sabe de haberlo vistto que de iguales exemptions ha gozado y actualmente goza en dicho origen don Diego de Arizmendi natural y vezino de esta dicha villa, hermano legitimo de el prevenido don Anttonio de Arizmendi nattural y vezino de esta dicha villa hermano legitimo de el prevenido don Anttonio de Arizmendi prettendiente que es el mismo esplicado y contenido en dicha Real Provisión, a quien conoce muy bien de vistta y combersación verbal de modo que no hay memoria de hombres en contrario y por ser de las calidades y circunstancias relacionadas los insinuados Anttonio de Arizmendi, don Nicolás de Arizmendi, don Miguel de Arizmendi, don Domingo de Adarraga y don Diego de Arizmendi, padre, abuelos, visabuelos, y hermano respecttibe de el dicho don Anttonio de Arizmendi, prettendiente, fueron admitidos a las ayuntamientos de vezinos cavalleros nobles hijosdalgo de esta dicha villa y a el //^{33v.º} goze de los oficios honoríficos de ella como son de alcalde, regidores, síndico procurador general y otros empleos que son los que tan solamente se confieren a los que son cavalleros nobles hijosdalgo y no a los que no lo son de semejante calidad y que cada uno de ellos ocuparon aquellos en el tiempo para que fueron electtos sin contrariedad alguna como todo ello además de ser cierto es público y notorio pública voz y fama, y común opinión en esta dicha villa y a mayor avundamento se remite este testigo a, los libros de elecciones de ella y que lo referido este testigo ha vistto ser y pasar

así siempre demás de veintte, treintta, quarenta, cinquenta, sesenta y más años a esta parte, y lo mismo oyó decir a Juan de Lizarraga que há murió quarenta y dos años, siendo de hedad de ochentta a poca diferencia y a Martin de Iparraguirre Leonezea que há murió treinta y nueve años, siendo de hedad de ochenta, poco mas o menos, y a otros muchos vezinos de esta dicha villa de larga hedad //^{34r.} todos personas de buena fama, crédito y opinión que ellos viern, ser y pasar así y los mismo oyeron a sus mayores y más ancianos y que los unos ni los otros hubiesen visto, oydo ni enttendido cosa que se oponga a lo que lleba esplicado por ser todo público y notorio, publica voz y fama y común opinión en estta dicha villa sin que jamás hayan contribuido a pechos que no los hay en estta referida provincia, ni otras contribuciones que no sean tales cavalleros, nobles, hijosdalgo y que el dicho don Anttonio de Arizmendi, prettendiente por sí, sus padres, abuelos, visabuelo y demás ascendientes suios patternos y matternos, como descendientes por línea rectta de varón de la dicha casa solar de Arizmendi y que en estta posesión “vel cuasi”, ha estado la sobre dicha casa y el retocado don Anttonio de Arizmendi prettendiente y sus autores de inmemorial tiempo a estta parte como dependientes de ella en las partes y lugares donde han vivido y tenido millares y que lo mismo es público y nottorio en esta dicha villa y por ello sabe este que depone que son de igual naturaleza y solares conocidos las casas de Adarraga y Garmendia, sitta en estta dicha villa //^{34v.} y la de Camio, sitta en la referida de Andoain por tales havidos tenidos y comunmente reputtados por lo consiguiente de inmemorial tiempo a estta parte sin que en estta particular haya havido ni hay duda, ni cosa en contrario, que este testigo sabe y por ser público y notorio en estta dicha villa que el nominado don Antonio de Arizmendi, prettendiente por los medios espresados, de sus padres, abuelos, visabuelos y anttepasados de ambas líneas, y por sí mismo es christiano viejo limpio de toda mala raza de judíos, agottes, ereges moros y de toda secta reprobada y de penitenciados por el santto oficio de la inquisición, por tal havido, tenido y comunmente reputado de inmemorial tiempo a esta parte sin cosa ni voz en contrario y esto responde, y que todo quantto lleba dicho y depuestto en esta su deposición, es lo que sabe, y la verdad siendo demás público y nottorio, pública voz y fama y común opinión en estta referida villa sin cosa en contrario por el //^{35r.} juramentto que lleba hecho en que se afirmó y dádosele a enttender estta su deposición en toda ella se ratificó y no firmó por que dijo no savía escribir y declaró ser de hedad de setenta y un años, poco más o menos y que por donde sepa ni le constte, no es pariente de el dicho prettendiente ni le comprenden las demás pregunttas generales de la ley real que le han sido hechas, firmó el dicho señor alcalde como también el dicho señor procurador general y en fee de ello firmé yo, enumpciado escribano.

Francisco de Arizmendi.

Francisco Anttonio de Izaguirre.

Antte mí, Pedro de Vicuña.

Testigo

El dicho Joseph de Gorriti, natural y vezino de estta villa de Urnietta, testigo presentado y jurado, siendo examinado por el thenor de el pedimentto insertto en la esplicada Real Provisión que va por cabeza presentte el dicho señor alcalde y juez ordinario de esta villa, como también el síndico procurador general de los cavalleros nobles hijosdalgo de ella, dijo que este testigos estos muchos años conoce de vista y combersación verbal a don

Anttonio de Arizmendi contra maestre de construcción de la Real Armada pretendiente //35v.º natural de esta espresada villa y vezino de la de Avilés contenido en la dicha Real Provisión y requisitoria que le sigue y con este motibo sabe el testigo que el sobrecitado don Anttonio de Arizmendi, pretendiente, es hijo legítimo y de legítimo matrimonio de don Miguel de Arizmendi y de doña María Josepha de Adarraga su legítima muger ya difuntos naturales y vezinos que fueron de esta dicha villa a quienes también conoció de vista y conversación verbal y por lo mismo sabe el testigo que siendo ambos tales marido y muger legítimos de su constante matrimonio, tubieron entre estos por su hijo legítimo a el espresado don Anotonio de Arizmendi pretendiente y como a tal le educaron, criaron y alimentaron en su casa y compañía con el tratamiento de hijo y correspondiendo este con el de padre y madre, pública y notoriamente y por tal hijo legítimo de ellos //36r.º ha estado y esta el enunpciado don Anttonio de Arizmendi pretendiente, havido, tenido, estimado y reputado sin la menor cosa ni duda en contrario, sabe igualmente el testigo por ser constante que el mencionado don Antonio de Arizmendi pretendiente es nietto por línea paterna con la misma legitimidad de don Nicolás de Arizmendi y de doña María Ana de Garmendia, su muger, así bien difuntos naturales y vezinos que por lo consiguiente fueron de esta dicha villa de quienes conoció el testigo a el sobredicho don Nicolás de Arizmendi, y con el trató y comunicó, pero no hace memoria haber alcanzado a conocer a la espresada doña María Ana de Garmendia, si bien este que depone tiene oydo decir por público y notorio en esta dicha villa que los susodichos fueron tales marido y muger y de su legítimo matrimonio procrearon alimentaron y criaron por su hijo legítimo a el enunpciado don Miguel de Arizmendi padre de el repetido don Anttonio de Arizmendi pretendiente también sabe el testigo por lo que en todo el tiempo de su memoria ha oydo decir que en esta dicha villa y ha sido y es público y notorio //36v.º en ella que por esta línea paterna el prevenido don Anttonio de Arizmendi pretendiente es segundo nietto legítimo de Antonio de Arizmendi y de Cathalina de Velandia, su muger, naturales y vezinos que los mismo fueron de esta dicha villa y que estos durante su matrimonio tuvieron, criaron y alimentaron por hijo legítimo de ambos a el enunpciado don Nicolás de Arizmendi, abuelo paterno del esplicado don Antonio de Arizmendi, pretendiente, que sabe también el testigo de cierto que el sobre dicho pretendiente por su línea materna es nietto legítimo de don Domingo de Aldarraga y de Doña Ana de Camio, su muger, naturales y vezinos que por lo consiguiente fueron de esta dicha villa a quienes este que depone conoció como a marido y muger legítimos y con ellos trató y combersó con mucha frecuencia y siendo ambos casados y haciendo vida maridable, procrearon, criaron y alimentaron //37r.º por su hija legítima a la dicha doña María Josepha de Adarraga, madre de el dicho don Anttonio de Arizmendi, pretendiente, asegurando como asegura el testigo que todos los que lleba mencionados en esta su deposición son los hidenticos contenidos en la referida Real Provisión y requisitoria que le sigue sin que se le ofrezca la menor duda, que de la propia suerte sabe el deponente por ser cierto y muy constante en esta dicha villa que el expresado don Anttonio de Arizmendi pretendiente por los sobredichos medios y por sí, y por línea recta de varón en varón es descendiente y dependiente de la casa solar de Arizmendi, de su apellido, que es sita en jurisdicción de la villa de Andoain, inmediata a esta dicha de Urnietta, ambas en esta muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa, sin que por su varonía a lo menor tenga dependencia de otra casa alguna ni defiera de esta dicha provincia prebenido como prebiene el deponente que ha visto y observado en su tiempo y observa a el presente que los dueños de la mencionada casa sola r de Arizmendi se trataban y tratan //37v.º con el

dicho Anttonio de Arizmendi prettendiente y sus anttepasados de parientes con mucho afectto y cariño, reconociéndoles por dependientes legítimos de la dicha casa solar de Arizmendi, que del propio modo save este que depone que la sobre dicha casa solar de Arizmendi, y por lo que es público y notorio, pública voz y fama y común opinión, así en esta referida villa como en la dicha de Andoain, es solar conocido de notorios cavalleros, nobles hijosdalgo de sangre, y de las primeras pobladoras de esta enumpciada provincia de Guipúzcoa, y que a los descendientes y dependientes de ella, por serlo tal, siempre se les han guardado y guardan así en estta dicha villa y la recordad de Andoain, como en las demás partes y lugares donde han vivido y residido las prehemencias, exemptions franqueras y libertades, que son propios y pribattibos de los que son hijos//^{38r.º} dalgo notorios de sangre admitiéndolos a todos los oficios honoríficos de paz y guerra de república a que solo son admitidos los cavalleros nobles hijosdalgo, confiriéndoseles todos ellos, sin reserba ni limitación alguna como en sus respectibos tiempos husaron y disfrutaron la posesión de tales y que también es cierto y constantte y de haberlo visto sabe el que depone que iguales exemptions ha gozado y actualmente goza en dicho origen don Diego de Arizmendi, natural y vezino de estta dicha villa hermano legítimo de el prenottado don Anttonio de Arizmendi prettendiente, el mismo expresado en dicha Real Provisión a quien conoce muy bien de vistta y combersación verbal, de manera que no hay memoria de hombres contrario y por ser de las calidades y circunstancias mencionadas los espresados Anttonio de Arizmendi don Nicolás de Arizmendi, don Miguel de Arizmendi, don Domingo de Adarraga y don Diego de Arizmendi, padre, abuelos, visabuelo y hermano respecttibe del dicho don Anttonio de Arizmendi prettendiente, fueron admitidos a los ayuntamientos de vezinos cavalleros nobles hijosdalgo de esta dicha //^{38v.º} villa y a el goze de los oficios honoríficos de ella como son de alcaldes, regidores síndico procurador general y otros cuios empleos, son los que tan solamente se confieren a los que son cavalleros nobles hijosdalgo y no a los que no lo son de igual calidad y que cada uno de ellos ocuparon aquellos en el tiempo para que fueron electtos sin contrariedad alguna como todo ello, además de ser ciertto, es público y notorio en estta dicha villa y a mayor avundamiento este deponentte a los libros de elecciones de ella y el deponentte lo referido, ha vistto ser y pasar así siempre demás de veintte, treintta, quarentta, cinquenta, sesenta y más años,a esta partte, y lo mismo oyo decir a Juan de Gorriti, su padre que há murió quarentta años, siendo de hedad, de ochentta y a Ramos de Icuza, que ha más de quarentta y dos, siendo de hedad de ochentta y uno, poco más o menos y a otros muchos vezinos de esta //^{39r.º} dicha villa de larga hedad, todos personas de buena fee, crédito y opinión que ellos vieron ser y pasar así, y lo mismo oyeron a sus mayores y más ancianos, sin que los unos ni los otros hubiesen vistto oydo, ni enttendido cosa que se oponga a lo que lleba expresado por ser todo público y notorio, pública voz y fama y común opinión en estta dicha villa sin que jamás hayan contribuido a pechos, que no los hay en esta dicha provincia, ni otras contribuciones que no sean de tales cavalleros, nobles, hijosdalgo y que el prenottado dn Anttonio de Arizmendi prettendiente por sí, sus padres, abuelos, visabuelos y demás axcendientes suos patternos y matternos como descendientes por línea recta de varón de la dicha casa solar de Arizmendi y que en esta posesión *vel cuasi*, ha estado la sobrecittada casa y el dicho don Anttonio de Arizmendi prettendiente y sus auttores de inmemorial tiempo a estta partte como dependientes de ella en las partes y lugares, donde han vivido y tenido millares y que consiguienttente es público y notorio en estta dicha villa y por lo mismo sabe el testigo //^{39v.º} que son de igual calidad y naturaleza y solares conocidos, las casas

de Adarraga y Garmendia, sillas en esta referida villa y la de Camio, sita en la dicha de Andoain y por tales havidos, tenidos y comunmente reputados así mismo de inmemorial tiempo a esta parte sin que sobre ello haya havido ni hay duda ni cosa en contrario que este que depone sabe por constarle y ser público y notorio en esta dicha villa que el repetido don Antonio de Arizmendi pretendiente por los medios referidos de sus padres, abuelos, visabuelo y antepasados de ambas líneas y por sí mismo es christiano viejo, limpio de toda mala raza de judíos, agottes, ereges, moros y de toda secta reprobada y de penitenciados por el santto oficio de la inquisición por tal havido tenido y comunmente reputado en inmemorial tiempo a esta //40r.º parte, sin cosa ni voz en contrario y esto responde y que quanto lleba dicha y depuesto de su uso es lo que sabe y la verdad, público y notorio, pública voz y fama y común opinión en esta dicha villa son cosa en contrario por el juramento que lleba hecho en que se afirmó y dádosele a entender esta su deposición en toda ella se ratificó y firmó después de firmado dicho señor alcalde y el referido síndico procurador general y declaró ser de edad de settenta años poco más o menos y que no es pariente de el dicho pretendiente, ni le comprenden las demás pregunttas que por concernientes a las generales de la ley Real, le han sido hechas y en fee de ello lo firmé yo el espresado escribano.

Francisco de Arizmendi.

Francisco Anttonio de Izaguirre.

Joseph de Gorriti.

Antte mí, Pedro de Vicuña.

Otro

El dicho salvador de Aguirre, natural y vezino de esta villa de Urnietta, testigo presentado y jurado, siendo preguntado por el conttenimiento de el pedimento insertto en dicha //40v.º Real Provisión que a por principio presentte el expresado señor alcalde y juez ordinario de esta villa, como también el síndico procurador general de los cavalleros nobles hijosdalgo de ella, dijo que estos muchos años este testigo conoce de vista y conversación verbal a don Anttonio de Arismendi, contra maestre de construcción de la Real Armada, pretendiente natural de esta dicha villa y vezino de la de Avilés, el mismo expresado en dicha Real Provisión y requisitoria, que le sigue y por esta causa save que el sobrecittado don Anttonio de Arizmendi pretendiente, es hijo legítimo y de legítimo matrimonio de don Miguel de Arizmendi y de doña María Josepha de Adarraga su legítima muger y a difuntos naturales y vezinos que fueron de esta enumpciada villa, a quienes así bien conoció de vista y conversación //41r.º verbal y por ellos sabe este que depone que siendo ambos tales marido y muger legítimos de su constante matrimonio entre otros tubieron por su hijo legítimo a el dicho don Anttonio de Arizmendi pretendiente y que como a tal le educaron, criaron y alimenttaron en su casa y compañía con el trattamiento de hijo y correspondiendo este con el de padre y madre publica y nottoriamente y por tal hijo legítimo de los enumpciados don Miguel de Arizmendi y doña María Josepha de Adarraga, su muger, ha estado y esta havido tenido estimado y reputado sin la menor duda ni cosa encontrario el dicho pretendiente, también sabe esta que depone por ser constante nottoriamente que el sobre dicho pretendiente con la misma legitimidad es

nietto por la línea paterna de don Nicolás de Arizmendi y de doña María Ana de Garmendia su muger, así mismo difuntos naturales y vezinos que así bien fueron de esta esplicada villa, de quienes //^{41v.º} este testigo, conoció a el sobredicho don Nicolás de Arizmendi y con el trató y combersó verbalmente pero no recuerda haber alcanzado a conocer a la dicha doñas María Ana de Garmendia, aunque si este deponente tiene oydo decir por público y notorio en esta dicha villa que los suso cittados fueron tales marido y muger, y de su legítimo mattrimonio, procrearon, criaron y alimenttaron por su hijo legítimo a el dicho don Miguel de Arizmendi, padre de e insinuado don Anttonio de Arizmendi, prettendiente, igualmente sabe este testigo por lo que en todo el tiempo de su memoria ha oydo decir en esta referida vila y a sido y es público y notorio en ella que por esta l'nea paterna el prevenido don Anttonio de Arizmendi, prettendiente es, segundo nietto de Anttonio de Arizmendi y de Cathalina de Velandia //^{42r.º} su muger, naturales y vezinos que consiguientemente fueron de esta dicha villa y que dichos Anttonio y Cathalina durante su matrimonio tubieron, criaron y alimenttaron por hijo legítimo de ambos a el nominado don Nicolás de Arizmendi, abuelo paterno de el prenottado don Anttonio de Arizmendi, prettendiente, consiguientemente sabe cierto este testigo, que el sobredicho prettendiente por su línea materna es nietto legítimo de don Domingo de Adarraga y de doña Ana de Camio, su muger, naturales y vezinos que fueron también de esta dicha villa a quiénes este deponente conoció como a marido y muger legítimos y con ellos trattó y combersó con mucha familiaridad y siendo ellos casados y haciendo vida maridable procrearon, criaron y alimenttaron por su hijo legítimo a la especificada doña María Josepha de Adarraga, madre de él repetido don Anttonio de Arizmendi pretendiente, previniendo como prebiene //^{42v.º} el deponente, que todos los que lleba enumpciados en esta du deposición, son los mismos esplicados en la dicha Real Provisión, y requisitoria que le sigue sin que se le ofrezca la menor dificultad, que lo mismo sabe el testigo, por ser muy constante y cierto en esta referida villa, que el expresado don Anttonio de Arizmendi prettendiente por los sobredichos medios y por si, y por línea rectta de varón en varón, es descendiente y dependiente de la casa solar de Arizmendi de su apellido que es sitta en jurisdicción de la villa de Andoain ni inmediaa a esta mencionada de Urnietta (ambas en esta muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa) sin que por su varonía a lo menos tenga dependencia de otra casa alguna, ni de fuera de esta espresada provincia como adbiertte el testigo que en su //^{43r.º} tiempo ha vistto, yo obserbado como al el presentte observa que los dueños de la dicha casa solar de Arizmendi, se trattaban y tratan con el nominado Don Anttonio Arizmendi prettendiente y sus antepasados, de parientes con mucho cariño y afectto, reconociéndoles por dependientes legítimos de la dicha casa solar de Arizmendi que así bien sabe este testigo, por constarle, y por ser público y nottorio, pública voz y fama y común opinión así en esta dicha villa, como en la referida de Andoain, que la sobrecitada casa solar de Arizmendi, es solar conocido de nottorios cavalleros nobles hijosdalgo de sangre y de las primeras pobladoras de esta dicha provincia de Guipúzcoa y que a los descendientes y dependientes de ella por selo tal siempre se les han guardado y guardan así en esta enumpciada villa, y la dicha de Andoain como las demás partes y lugares donde han vivido y residido todas las prehemencias exsempciones franqueras y libertades que solo se confieren a los que son cavalleros nobles hijosdalgo nottorios //^{43v.º} de sangre admitiéndolos a todos los oficios honoríficos de paz y guerra de república a que solo son admitidos los cavalleros nobles hijosdalgo confiriéndoseles todos ellos sin reserba ni limitación alguna como en sus respectibos tiempos husaron y disfruttaron la

posesión de tales y que igualmente es constantte y cierto, y el testigo sabe de haber lo vistto que de iguales exenciones ha gozado y actualmente goza en dicho origen don Diego Arizmendi natural y vezino de esta dicha villa, hermano legítimo de el prevenido don Anttonio de Arizmendi prettendiente que es el mismo esplicado y contenido en dicha Real Provisión a quién conoce muy bien de vista y conversación verbal, de modo que no hay memoria de hombres en contrario y por ser de las calidades y circunstancias relacionadas, los insinuados //^{44r.º} Anttonio de Arizmendi, don Nicolás de Arizmendi, don Miguel de Arizmendi, don Domingo de Adarraga y don Diego de Arizmendi, padres, abuelos, visabuelos y hermanos respecttibe de he dicho don Anttonio de Arizmendi prettendiente fueron admitidos a los ayunttamienttos de vezinos nobles, hijosdalgo de esta dicha villa y a el goze de los oficios honoríficos de lla, como son de alcaldes, regidores, síndico procurador general y otros empleos que son los que tan solamente, se confieren a los que son cavalleros nobles hijosdalgo y no a los que no lo son de semeiante calidad y que cada uno de ellos ocuparon aquellos en el tiempo para que fueron electos sin contrariedad alguna como todo ello demás de ser cierto es público y notorio pública voz y fama, y común opinión en esta dicha villa y a mayor avundamientto se remite este testigo a los libros de elecciones de ella y que lo referido este testigo a vistto ser y pasar así siempre demás de veintte, treintta, quarentta, cinquenta //^{44v.º} sesentta, y más años a esta parte y lo mismo oyó decir a Juan de Aguirre su padre, que há murió cuarenta años siendo de hedad de cerca de ochentta y a Diego Arrazain que ha murió quarentta y dos años, siendo de hedad de ochenta poco mas o menos y a otros muchos vezinos de esta dicha villa de larga hedad, todos personas de buena fama crédito y opinión que ellos vieron ser y pasar así y lo mismo oyeron a sus mayores y mas ancianos sin que los unos ni los otros hubiesen vistto, oydo ni enttendido cosa que se oponga a la que lleba esplicado por ser todo público y notorio, pública voz y fama y común opinión en esta dicha villa sin que jamás hayan contribuido a pechos, que no los hay en esta referida provincia ni otras contribuciones que no sean de tales cavalleros, nobles, hijosdalgo y que el dicho //^{45r.º} don Anttonio de Arizmendi prettendiente por sí, sus padres, abuelos, visabuelos y demás ascendientes suos patternos y matternos como descendientes por línea recta de varón de la dicha casa solar de Arizmendi y que en esta posesión *vel quasi* ha esttado la sobre dicha casa y el retocado don Anttonio de Arizmendi prettendiente y sus autores de inmemorial tiempo a esta partte como dependientes de ella en las partes y lugares donde han vivido y tenido millares y que lo mismo es público y notorio en esta dicha villa y por ello sabe este que depone, que son de igual naturaleza y solares conocidos, las casas de Adarraga y Garmendia sittas en esta dicha villa y la de Camio, sitta en la referida de Andoain, por tales havidos tenidos y comunmente reputtados, por lo consiguiende de inmemorial tiempo a esta partte sin que en este particular haya havido ni hay duda ni cosa en contrario que este testigo sabe, por que le consta, //^{45v.º} y por ser público y nottorio en esta dicha villa, que el nominado don Antonio de Arizmendi prettendiente por los medios espresados de sus padres, abuelos, visabuelo y anttepasados de ambas líneas y por sí mismo, es christiano viejo, limpio de toda mala raza de judíos, agottes, ereges, moros y de toda sectta reprobada, y de penittenciados por el santo oficio de la inquisición por tal havido y comunmente reputado de inmemorial tiempo a esta partte, sin que cosa ni voz en contrario y esto responde: y que todo quantto lleba dicho y depuestto en esta su deposición es lo que sabe, y la verdad, siendo de más público y nottorio, pública voz y fama y común opinión en esta referida villa, sin cosa en contrario, y por el juramentto que lleba hecho en que se afirmó y dádosele a enttender esta su deposición en toda ella,

se notificó y firmó después de firmado dicho señor alcalde y el re//^{46r.º} ferido síndico procurador general, declaró ser de edad de setenta años poco más o menos y que no es pariente de dicho pretendiente, ni le comprenden las demás preguntas que por concernientes a las generales de la ley Real, le han sido hechas y en fee de ello lo firmé yo el dicho escribano.

Francisco de Arizmendi.

Francisco Antonio de Izaguirre.

Salvador de Aguirre.

Ante mí, Pedro de Vicuña.

Información Abono

El dicho Domingo Ignacio de Andueza, organista, vecino de esta villa de Urnietta testigo presentado y jurado, siendo preguntado por el tenor de lo contenido en el primer otro sí de la petición que antecede a la precedente información presente, el referido señor alcalde y juez ordinario de esta villa como también el síndico procurador general de los caballeros nobles hijosdalgo de ella, dijo que lo que sobre su contenido lo que sabe es por la mucha experiencia y conocimiento que tiene que Miguel de Eleizalde: Joseph de Eleizalde: Joseph de Inda: Juan de Unanue: Joseph de Gorriti y Salvador de Aguirre, los seis vecinos de esta dicha villa y testigos que han depuesto //^{46v.º} en esta causa de hidalguía y nobleza, son personas de toda buena fama, opinión y de entera fee y crédito y buenos cristianos y tales que así dichos y disposiciones hechas especialmente de vajo de juramento, siempre se ha dado y dá entera fee y crédito así en juicio, como fuera de él, y que por tales son havidos, tenidos y comunmente reputados, sin cosa ni nota en contrario y otro responde y que quanto lleba dicho, y depuesto de su uso el lo que sabe y la verdad publico y notorio, pública voz y fama, y común opinión en esta expresada villa so cargo de el juramento que lleba hecho en que se afirmó y dádosele a entender esta su deposición en toda ella se ratificó y firmó, después de afirmado el expresado señor alcalde y el relacionado síndico procurador general y declaró ser de edad de quarenta y ocho años poco más o menos y que no es pariente //^{47r.º} de el pretendiente, y que no le comprenden las demás preguntas que por conduzentes a las generales de la ley Real, le han sido hechas y en fee de ello, lo firmé yo el dicho escribano.

Francisco de Arizmendi.

Francisco Antonio de Izaguirre.

Domingo Ignacio de Andueza.

Ante mí, Pedro de Vicuña.

El dicho Joseph Antonio de Sarobe Arizola vecino de esta villa de Urnietta, testigo presentado y jurado, siendo examinado por la narrativa de el primer otro sí de la dicha petición: dijo sabe por ser cierto especialmente por la mucha experiencia y conocimiento que tiene, que Miguel de Eleizalde, Joseph de Eleizalde, Joseph de Inda, Juan de Unanue, Joseph de Gorriti y Salvador de Aguirre, los seis vecinos de esta referida villa y testigos que han depuesto en esta causa de hidalguía y nobleza, son personas de toda buena fama, opinión y de entera fee y crédito, y buenos cristianos, tales que a sus dichos y

deposiciones hechas, particularmentte debajo de juramentto siempre se ha dado y dá enttera fee y crédito, así en juicio, como //47v.º fuera de él, que por tales son havidos, tenidos y comúnmente reputados sin nota ni cosa en contrario, y eso responde: y que todo quantto de su uso lleba dicho y depuesto es público y nottorio, pública voz y fama y común opinión en esta enumpciada villa y la verdad para el juramentto que lleba hecho en que se afirmó y dádosele a entender esta su deposición en toda ella se ratificó, después de firmado el insinuado señor alcalde y el esplicado síndico procurador general, y declaró ser de hedad de quarentta años poco más o menos, y que por parenttesco ni en otra manera no le comprenden las preguntas que por generales de la ley Real le han sido hechas y en fee de ello lo firmé yo el referido escribano: Francisco de Arizmendi.

Francisco Anttonio de Izaguirre.

Joseph Anttonio de Sarobe Arizola. //48r.º

Antte mí, Pedro de Vicuña.

El dicho Ignacio Vidaror, vezino de esta villa de Urnietta, testigo presentado y jurado, siendo preguntado por lo conttenido de él primer otro sí, de la referida petición, dijo que este testigo sabe por ser ciertto mayormentte por la mucha esperiencia y conocimiento que tiene, que Miguel de Eleizalde, Joseph de Eleizalde, Joseph de Inda, Juan de Unanue, Joseph de Gorriti y Salvador de Aguirre, los seis vezinos de esta dicha villa, y testigos que han depuesto en esta causa de hidalguía y nobleza, son persona de toda buena fama, opinión y de enttera fee y crédito y buenos christianos, y tales que a sus dichos y deposiciones hechas especialmente bajo de juramentto siempre se ha dado entterda fee y crédito, así en juicio como fuera de él, que por tales son havidos, tenidos y comúnmente reputados, sin cosa, no nota en contrario, y esto responde. Y que todo quantto de su uso lleba dicho y depuesto es la verdad, público y notorio, pública voz y fama //48v.º y común opinión en esta espresada villa, por el juramentto que lleba prestado en que se afirmó y dádosele a entender esta su deposición en toda ella se ratificó y firmó después de firmado el dicho señor alcalde, y el recordado señor procurador y declaró ser de hedad de quarentta y ocho años poco más o menos que por parentesco, ni en otra forma no le comprenden las preguntas que por tocantte a las generales de la ley real le han sido hehas, y en fee de ello lo firmé yo el dicho escribano.

Francisco de Arizmendi.

Francisco Anttonio de Izaguirre.

Ignacio de Vidaror.

Antte mí, Pedro de Vicuña.

En la villa de Urnietta a diez y nueve de diciembre, de mill settecientos y settentta y siete, yo el escribano infraescrito de pedimento de la parte, citté en forma a don Francisco Anttonio de Izaguirre //49r.º como a síndico procurador general de los cavalleros nobles hijosdalgo de esta dicha villa, para que si le biere combenir se halle presentte, con su esribano acompañado o como mejor le pareciere, en la casa de concejo y sala de ayuntamiento de esta misma villa a el ver sacar y dar de los libros de elcciones de oficios honoríficos de esta espresada villa, las partidas que la parte misma señalase según esta mandado por el decreto que sigue a la petición que antecede a la precedentte información

desde las dos horas de la tarde de el corrientte mes en adelante, y dicho síndico procurador general comprendido todo, dijo que lo oya y se daba por citado y lo firmó, y en fee de ello yo el escribano.

Francisco Anttonio de Izaguirre.

Pedro Vicuña.

Testimonio

En cumplimientto de lo que se manda por el decreto contenido en la citación del susodicho, yo Pedro de Vicuña, escribano real de Su Magestad un inumeral y ayuntamiento de esta muy noble y leal //^{49v.º} villa de Urnietta certifico y doy fee y verdadero testimonio a los señores que el presentte vieren que habiendo visto y reconocido con todo cuidado y atención que se requiere los dos libros de elecciones de oficios honoríficos de alcalde, theniente, regidores, síndico procurador general, tesorero, beedores y guardamonttes, que en concurso de sus vezinos, especiales cavalleros nobles hijosdalgo de esta referida villa, suele hacer y practicar ella todos los años admitiendo dichas elecciones solamente aquellos que tienen las parte y calidades de noble hijodalgo y limpio de sangre de las quales dos libros de elecciones en el anterior a el corriente principado en el año de mill settecientos y sesentta y uno, consta y parece que el año antterior de mill seiscientos y sesenta fue regidor de esta villa Anttonio de //^{50r.º} Arizmendi, y en las elecciones que se celebraron los años de mill seiscientos y setenta y ocho y mill seiscientos y sesettenta y nueve, consta también que en suerte rigurosa el sobredicho Anttonio de Arizmendi salió por theniente de regidor de esta villa: En la elección celebrada en el año de mill seiscientos y sesentta y nueve, consta que Nicolás de Arizmendi salió por theniente regidor de esta villa, en la que practicó, el de mill seiscientos y settentta y ochco el expresado Nicolás de Arizmendi salió por elector de esta villa, en la que hizo, el de mill seiscientos y ochentta y tres, el mencionado Nicolás de Arizmendi salió por segundo regidor de esta villa, en la elección celebrada en el año de mill seiscientos y nobentta y seis, parece que Domingo de Adarraga salió por elector de esta villa, en la hecha el siguiente años de mill seiscientos y nobentta y siete, el sobre dicho Domingo de Adarraga salió por Theniente de regidor de esta villa, en la que se celebró el año de mill settecientos y uno //^{50v.º} el prenottado Domingo de Adarraga surttió por primer regidor de esta villa, en la que se practicó el año de mill settecientos y diez, el prebenido Domingo de Adarraga, surtió por reidor sargento de esta villa, en la que se hizo el año de mill settecientos y catorce el hidentico Domingo de Adarraga surtió por regidor alférez de esta villa, en la elección misma celebrada el año de mill seiscientos y noventa y seis, consta que Miguel de Arizmendi, padre de el prettendiente salió por regidor sargentto de esta villa, en la elección que se celebró el año de mill settencientos y cinco, parece que el sobredicho Miguel de Arizmendi, Salió por alcalde y juez ordinario de esta villa, en la que se hizo el de mill settecientos y trece, el referido Miguel de Arizmendi surtió por síndico procurador general y mayor//^{51r.º} domo tesorero de propios y rentas de esta villa, y en la elecciones que se celebraron los años de mill settecientos y veintte y tres, constta que el esplicado Miguel de Arizmendi así bien salió por síndico procurador general y mayordomo thesorero de propios de renttas de esta villa en la elección celebrada el año de mill settecientos y veintte y dos, consta que Francisco de Adarraga, hermano legítimo de María Josefa de Adarraga, madre del citado pretendiente,

salió por alcalde y juez ordinario de esta villa, y en las que se practicaron los de mill settecientos veintte ysiette y mill settecientos y veintte y ocho el predicho Francisco de Adarraga habiendo corrido en ambos en suerte de alcade y juez ordinario de estta villa, salía por mayordomo obrero de la iglesia parroquial de ella, en la elección de el año de mill settecienttos y treintta y cinco parece que don Diego de Arizmendi, hermano legítimo y entero de el prettendiente don Anttonio //^{51v.º} de Arizmendi, surtió por síndico procurador general y mayordomo tesorero de propios y renttas de esta villa: En las practicadas los años de mill settecientos y treintta y ocho, y mill settecientos y cuarenta y dos, consta igualmente que el enumpciado don Diego de Arizmendi salió por primero electtor de esta villa, en la que se hizo el año de mill setteciento y quarentta y quatro, el prebenido don Diego de Arizmendi salió por síndico procurador general de esta villa y mayordomo tesorero de propios y renttas, en la celebrada el año de mill settecientos y cuarenta y siete, el prenottado don Diego de Arizmendi surtió por segundo theniente de alcalde y juez ordinario de esta villa en la practicada el año de mill settecientos y quarentta y ocho el prenottado don Diego de Arizmendi habiendo corrido //^{52r.º} en suerte de síndico procurador general y mayordomo tesorero depropios y rentas de estta villa, salió por primer beedor y conttador de quenttas de ella, en la hecha el año de mill setteciento y cinquenta parece que el especificado don Diego de Arizmendi habiendo corrido en suerte de vehedor y contador de esta villa, salió por thniente de el primero, en la dicha elección celebrada el inmediato año de mill settecientos y cinquenta y uno, parece que el propio don Diego de Arizmendi salió por alcalde y juez ordinario de estta villa, hasta aquí lo correspondiente en respecto a el libro anttigo y antterio a el corrientte de elecciones de esta villa y continuando con este libro corrientte, que fue principiado por mi testimonio con la elección celebrada el año de mill settecientos y cinquenta y tres, consta que en la elección practicada el año de mill settecienttos y cinquenta y quatro, que el recordado don Diego de Arizmendi salió por vehedor y con conttador de quenttas de estta villa, en la //^{52v.º} que se hizo el siguiente año de mill settecientos y cinquenta y uno, pareció que el insinuado don Diego de Arizmendi, habiendo corrido en siertte de síndico procurador general y mayordomo de propios y renttas de estta villa salió por theniente, en la prcaticada el inmediato año de mill settecientos y cinquante y seis, el relaciondado don Diego de Arizmendi salió por guardamonte de estta villa en la hecha el año de mill settecientos cinquenta y siete el hidentico don Diego de Arizmendi surtió por segundo alecttor de esta villa, en la practicada el año de millsettecientos y cinquenta y nueve el especificado don Diego de Arizmendi, habiendo corrido en sueste de el primero, en la elección el año de mill settecientos y sesentta consta que el cittado //^{53r.º} don Diego de Arizmendi salió por alcalde y juez ordinario de estta villa y en las prcaticadas en los años de mill settecientos y sesentta y tres y mill settecienttos y sesentta y cinco parece que el repettido don Diego de Arizmendi salió por elección de esta villa, todas las quales elecciones suio tocadas y esplicadas se hallan y asenttadas en authentica forma en los mencionados libros y remitiéndome a ellos en lo necesario, con vista, doy estta testimonio y saqué estas compulsas o notas de señalamiento de el sobredicho don Diego de Arizmendi como apoderado de don Antonio de Arizmendi, contraamaestre de construcción de la Real Armada, natural de esta dicha villa y vezino de la villa de Avilés su hermano legítimo y enttero, y para que de ello constte donde combenga y obre los electtos que lugar hubiere, habiendo asistido a ver dar este testimonio don Francisco Anttonio de Izaguirre síndico procurador general de esta dicha villa, partte cittada, signo y afirmo depedimento de el repettido dpn Diego de Arizmendi, en la casa de conzejo y //^{53v.º} sala

de ayunttamiento de esta espresada villa de Urnieta después de firmado dicho síndico procurador general, en ella a veintta de diciembre de mill settecinetos settenta y siete: Francisco Anttonio de Izaguirre.

En testimonio de verdad, Pedro de Vicuña.

Certifico yo, el sobredicho escribano de Su Majestad, que en esta muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa no se husa de el papel sellado, sino de este común y ordinario, y que en negocios de esta naturaleza y de qualquiera otra que ocurra, sesirbe paa las informaciones de testigos, no pecheros por no haber en este país, y que únicamente en causas de estta calidad y naturaleza se cita a el síndico procurador general y por no haber de estado llano, que no se conoce en el país en cuia certificación para que constte, firme en estta villa de Urnieta que es en dicha provincia de Guipúzcoa a veintte de diciembre de mill settecientos settenta y siete.

Pedro //^{54r.º} de Vicuña.

Don Francisco de Arizmendi, alcalde y juez ordinario de esta muy noble y muy leal villa de Urnieta, su término y jurisdicción por el rey nuestro señor, que Dios guarde, hago saber a el señor don Juan Baptista de Adarraga, rector y cura propio de la iglesia parroquial de estta dicha villa, su lugar theniente y demás ante quien es estta mi carta exortatoria y suplicattoria fuere presentada y de lo en ella contenido, pedido su cumplimiento que ante mi y por testimonio de el infraescrito escribano, don Diego de Arizmendi vezino d estta dicha villa en nombre de don Anttonio de Arizmendi natural de ella y vezino de la villa de Avilés, contra maestre de construcción de la Real Armada, su hermano, como su apoderado, oy día de la fecha, ha presentado un Real Provisión de los señores de la Real Sala de Hijosdalgo y Chancillería de Valladolid, que obtubo en fecha de veintte de Noviembre próximo pasado con la requisitoria que le sigue con un pedimento pidiendo su cumplimiento con dos otros sis en asunto a justificación la hidalguía, nobleza y limpieza de //^{54v.º} sangre de el mencionado don Antonio de Arizmendi, que el thenor de el segundo otro sí, de dicho pedimento y de lo a él por mí probeydo, son de le thenor siguiente: otro si combiene a el derecho de mi parte y a vuestra merced suplico mande despachar compulsoria exortatoria, dirigida a el cura parrocho de estta villa, para que queriendo ponga de manifiesto sus libros parroquiales de bautizados, casados y velados, y compulse de ellos el escribano que entendiase en las diligencias las partidas que se le señalaren, así bien precedida cittación de el mencionado síndico procurador general de esta villa, que es también de justicia, etc.

Diego de Arizmendi.

Y en quantto su segundo otro si se manda despachar la carta exortatoria que se solicita para compulsar las partidas que señalare la parte presenttante, entendiéndose con citación de el dicho síndico procurador general de esta villa así lo proveyó, mandó y firmó //^{55r.º} el señor don Francisco de Arizmendi, alcalde y juez ordinario de estta villa de Urnieta, en ella a diez y seis de diciembre de mill settecientos y settenta y siete.

Francisco de Arizmendi.

Antte mí, Pedro de Vicuña.

Conforme a lo qual de parte de Su Majestad cuia justicia en su real nombre administró, exortto y requiero a viestras mercedes y de la mia pido por merced que prestandoseles esta mi carta exorttatoria, se sirba mandar poner de manifiesto los libros de vaupitados, casados y velados de la parroquial de esta dicha villa al escribano que enttendiere en la diligencia con esta mi carta, para que constando primero estar citado el síndico procurador general de ella saque y compulse las partidas que la parte pide y señalare pagando los justos y debidos derechos y fecho lo referido lo mandaran entregar original para los fines que le combiniessen que en lo referido harán vuestras mercedes, cumplimientto de dicha fecha en esta dicha villa de Urnietta, //^{55v.º} a diez y seis de noviembre de mill setecientos y settenta y siete.

Francisco de Arizmendi.

Por su mandado, Pedro de Vicuña.

En esta villa de Urnietta a veintte de diciembre de mill setecientos y settenta y siete, yo el escribano infraescrito de pedimentto de parte con la carta exorttatoria y precedentte cité en forma a don Francisco de Arizmendi, digo Anttonio de Izaguirre síndico procurador general de los cavalleros nobles hijosdalgo de esta dicha villa, para que si le viere combenir se halle presentte desde la diez oras de la mañana en delante de él próximo día lunes que se conttarán veintte y dos de este dicho mes en la casa rectoral de la iglesia parroquial de esta villa a el ver sacar y dar las compulsas de las partidas vaupitismales y de casados y velados de los libros parroquiales de ella, que la parte señalare y desde dicho día paraje //^{56r.º} y hora señaladas consiguienttemente le cite paea las demás que combiniessen para si se hubieren de compulsar otras partidas y el síndico procurador general, dijo que lo oya y se daba por citado y lo firmó, e yo el escribano en fee de ello.

Francisco Anttonio de Izaguirre.

Pedro de Vicuña.

Testimonio

En la casa rectoral de la iglesia parroquial de el señor San Miguel de esta villa de Urnieta depues que el reloj público de ella, dio las diez horas de la mañana de oy día lunes, que se cuentan veintte y dos de diciembre de mill setecientos y setenta y siete, el señor don Juan Baptista de Adarraga, presvittero, rector y cura propio actual de dicha iglesia parroquial de esta villa por testimonio de mi, el escribano de Su Magestad, real y de el número de ella haviendo visto la carta exorttatoria de esta otra parte, y oja precedentte en su ezeptación y cumplimientto puso de manifiesto a mi el dicho escribano y a don Francisco Antonio de Izaguirre, síndico procurador general de los cavalleros nobles hijosdalgo de esta referida villa parte cittada, tres libros de folio en pergaminados el uno de ellos deshe//^{56v.º}cho, roto y antiguo, y los otros dos los que siguen a el dicho antiguo, donde se sentaban los bautizados, casados y veldos, en dicha iglesia parroquial de esta villa, de los libros de señalamientto de don Diego de Arizmendi vezino de ella, como de poder avientte de don Anttonio de Arizmendi, su hermano legítimo y entero, contraestre de construcción de la Real Armada, natural de esta misma villa y vezino de la de Avilés, saqué y compulsé las partidas siguientes.

Partida

Año de mill seiscientos y quince Anttonio de Arizmendi, hijo de Adrian de Arizmendi y Isabela de Galardi, su muger, fue Bautizado a veintte y uno de abril de el dicho año, fueron padrinos Anttonio de Lecuna y Jordana de Arizmendi, esta partida compulsada es de las que se halla en el expresado libro antiguo, entre los bautizados, el dicho año de mill seiscientos y quince, siendo rector de la mencionada iglesia parroquial //^{57r.º} don Juan de Oyarvide.

Otra

Año de mill seiscienttos y veintte y ocho, septiembre: en veinte y dos de el presentte de vautizados la hija de Martin de Velandia y María Martínez, su muger legítima, padrinos Anttonio de Velandia y María de Urrutia, llamaron la Cathalina. Don Pedro, esta segunda partida compulsada es igualmente de la que se halla en el espresado libro antiguo entre los bautizados en el mencionado año de mill seiscientos y veintte y ocho siendo minitros de la referida iglesia parroquial don Pedro de Arana.

Otra

Año de mill seiscientos y quarentta y dos, a nueve de abril fue bautizada María Ana de Garmendia, hija legítima de Juanes de Garmendia y María Juan de Garmendia, don Nicolás de Azconovietta ministro, esta tercera partida compulsada es también de las que existen en el referido libro anttigu entre los bautizados en el citado año de mill seiscienttos y quarentta y dos, siendo rector de la insinuada iglesia parroquial el sobredicho don Nicolás de Azconovietta.

Otra

Año mill seiscientos sesenta y uno //^{57v.º} febrero a cinco del dicho mes se casaron Nicolás de Arizmendi y Mariana de Garmendia, siendo testigos Martín de Vidaurre y Juan Martínez de Goicoechea, y están velados; don Nicolás de Azconovietta. Esta quartta partida compulsada es consiguienttamente de las que parecen de el enunciado libro antiguo entre los casados y velados en el esplicado año de mill seiscienttos y sesentta y uno, siendo rector de la misma iglesia parroquial divho don Nicolás de Azconovietta.

Otra

Año mill seiscientos y sesentta y seis a seis de henero bautizé a Miguel, hijo legítimo de Nicolás de Arizmendi y María Ana de Garmendia, padrinos Bartholome de Eleizondo y María veltran de Ausalon: don Martín de Guardia. Esta quinta partida compulsada es de el propio modo de las que se hallan en el prevenido libro antiguo, entre los bautizados. En el año de mil seiscientos y sesenta y seis siendo rector de la relacio//^{58r.º} nada iglesia parroquial don Martín de Guardia.

Otra

Año de mill seiscientos y quarenta y seis, a ocho de junio, fue bautizado Domingo de Adarraga menor, hijo legítimo de Juanes de Adarraga, y María Dominguez de Erauso.

Don Martín de Guardia.

Esta sesta partida compulsada es de la propia suerte de las que se hallan en el dicho libro antiguo entre los bautizados en el año de mill seiscientos y quarenta y seis siendo ministro de la repetida iglesia parroquial del citado don Martin de Guardia rector a el tiempo.

Otra

Año de mill seiscientos y cinquenta y siete el diez y nuebe de mayo fue bautizada Ana de Camio, hija legítima de Santiago de Camio y María Ana de Indarz, sus padrinos, don Andrés de Iguerategui y Ana de Azconovietta: ministro don Nicolás de Azconovietta.

Otra

Año de mill seiscientos y setenta y cinco, veintte y dos de septiembre fueron casados Domingo de Adarraga y Ana de Camio siendo testigos Juan Urtiz de Samabilde y Antonio de Cardaveraz: Velados: Ministro don Martín de Guardia: las partidas hastta aquí compulsadas son en respecttto a el esplicado libro antiguo y anterior a el corriente //^{58v.º} de casados en dicha iglesia parroquial y continuando con este libro corriente de casados principiado el año de mill seiscientos y ochenta y uno de señalamiento de la parte misma saqué y compulsé las partidas y asientos que se siguen.

Otra

En trece de junio de mill seiscientos y noventa y cinco, habiendo precedido las tres admonesttaciones que dispone el Santto Concilio de Trentto y no resulttando impedimento alguno, asistí presentte como párrocho al matrimonio que contrageron por palabras de presenttes Miguel de Arizmendi, hijo legítimo de Nicolás de Arizmendi y María Ana de Garmendia, y María Josepha de Adarraga, hija legítima de Domingo de Adarraga, menor, y Ana de Camio, todos naturales y vezinos de estta villa de Urnietta, siendo testigos: Juan de Arizmendi, Juan de Echeverría y Francisco de Egoavil, vezinos de dicha villa. Y para que de ello constte firmé. Esttan velados.

Don Miguel de Arizmendi.

Esta partida compulsada está a el folio quince bueltto //^{59r.º} de el corrientte libro de casados.

Otra

En diez y ocho de febrero de el año de millsettecientos y quarentta y tres, habiendo precedido las tres proclamas, que dispone el Santto Concilio de Trentto, y no habiendo resultado impedimento alguno, asistí presentte como parrocho al matrimonio que contrageron por palabras de presentte, Anttonio de Arizmendi y Ana María de Erauso, naturales, vezinos de esta villa de Urnietta, siendo testtigos don Esteban de Munitta, Juan Miguel de Larburu y Juan Baptistta de la Ramendí, naturales y vezinos de estta dicha villa esttan velados. Y para que de ello constte lo firmo.

Don Anttonio de Arizmendi.

Esta partida compulsada estta a los folios de settenta y uno vuelta, y setenta y dos cara de el dicho corrientte libro de casados y prosiguiendo con otra de bautizados, en la enumpciada iglesia parroquial, que es, el anterior a el corrientte, así bien principiaron el

dicho año de mill seiscientos y ochenta y uno, saqué y compulse las partidas de bautismos siguientes:

Otra

En seis de henero de mill settecientos y doze bautizé a Diego, hijo legítimo de Miguel //^{59v.º} de Arizmendi y María Josepha de Adarraga, su legítima muger naturales y vezinos de estta villa de Urnietta, fueron sus padrinos Domingo de Adarraga y María de Iriarte, vezinos de esta dicha villa y les adbertí el parentesco espiritual y para que de ello constte lo firmo.

Don Miguel de Arizmendi.

Esta partida compulsada, esta a el folio nobentta y cinco vuelta de el dicho libro de Bautizados.

Cláusula

En veinte y quattro de octubre de mill settecientos y veinte bautizó a Antonio, hijo legítimo de Miguel de Arizmendi y María Josefa de Adarraga, su legítima muger, naturales y vezinos de esta villa de Urnietta, fueron sus padrinos don Antonio de Arizmendi y Dominica de Altuna, naturales y vezinos de esta villa t les adbertí el parentesco espiritual y para que de ello constte firmé: don Miguel de Arizmendi, esta partida compulsada estta a el folio ciento y veinte y Quattro, vuelta de el prenottado libro de bautizados //^{60r.º} las quales doze partidas que se han sacado y compulsado a señalamiento de el dicho don Diego de Arizmendi, apoderado de el prettendiente, contenido que se halla en los libros que quedan cittados, los quales recogió dicho señor rector para su custodia que firmará a el pie en certificación de todo ello y en siguiente, dicho síndico procurador general y en su fee con la remisión necesaria adichos libros y asientos para lo que combiniese, signo y firmo, yo el dicho escribano.

Don Juan Baptistta de Adarraga.

Francisco Antonio de Izaguirre.

En testimonio de verdad, Pedro de Vicuña.

Certifico y doy fee yo el sobredicho escribano que a instancia de el apoderado de la parte prettendiente, he reconocido y registrado el libro antiguo citado en la diligencia antecedente, con el cuidado y atención que se requiere para efecto de hallar y compulsar los asientos y partidas de casamiento de Anttonio de Arizmendi y Cathalina de Velandia, visabuelos paternos de el prettendiente de bautismo //^{60v.º} de Nicolás de Arizmendi abuelo paterno de el dicho prettendiente, y de bautizado también de María Josefa de Adarraga, madre de el mismo pretendiente, no he podido hallar ni encontrar sin duda, por lo que el expresado libro antiguo, se halla en la mayor parte sin orden alguna, rotto, desmembrado y con falta de muchas ojas, según demuestra por el poco cuidado que se considera, que los rectores o ministros de el tiempo de el enumpciado libro antiguo tubieron en cuidar de él y en poner los asientos de los que se bautizaban y casaban en la dicha iglesia parroquial de esta villa y así bien certificó que aunque por otras varias personas en varias ocasiones ha sido solicitado para sacar y compulsar varios asientos de bautizados y casados de sus antepasados no he podido encontrar todos, aunque sí

algunos, por lo tocante a el dicho libro antiguo por la razón que de suso llebo expresado, y esto mismo //^{61r.º} me ha asegurado don Juan Baptista de Adarraga actual rector de la iglesia parroquial de esta villa de Urnietta, esta experimentado desde el año pasado de mill settecientos y cinquenta y uno a esta parte y para que de todo conste donde combenga y obre los efecttos que lugar hubiere, doy la presente en esta dicha villa, a veintte y dos de diciembre de mill settecienttos, y settenta y siete y lo firmé.

Pedro de Vicuña.

Respuesta

En las casas de ayunttamiento de la villa de Avilés a primero día de el mes de julio de mill settecientos y settenta y nueve años, estando juntos en su ayunttamiento los señores justicia y regimientto de ella, especial y señaladamente el señor don Fernando de las Alas Pumariño, juez por el esttado noble de ella y los señores don Joseph Anttonio Menéndez Valdés, don Juan Anttonio de el Busto Solís y don Frutuoso Peláez, regidores, don Albaro Ramón Valdés Pontte, uno de los diputados de el común de esta villa, don Luis de Sama Fuerttes, theniente de personero de el común //^{61v.º} de esta referida villa y Juan López Pico, procurador general por el estado llano de los buenos hombres pecheros de esta villa y sus conzejos, y así juntos llamados y combocados ante diem por el fiel portero, por particular mandatto de el presentte señor juez respectto la faltta de los señores don Rodrigo de Llano Pontte y don Francisco Marcos de Sama Fuerttes, aquel diputado y este procurador general por el estado noble de esta citada villa depuso con juramentto haberles comvocado en sus casas propias, pero le respondieron hallarse ausenttes de esta villa, por lo que no podían concurrir a el ayunttamiento para que están llamados, y en este estado por el referido señor juez, se mandó a mí el escribano, leer y poner de manifiesto como así se executto la Real Provisión de Su Majestad que Dios Guarde y señores de su Real Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de //^{62r.º} Valladolid, con todas las diligencias en su virtud practticadas tantto en esta cittada villa, como en la de Urnietta y provincia de Guipúzcoa, que entterados todos los referidos señores de ellas y lo mismo dicho procurador de el estado general, en atención a lo que previene la enumpciada Real Provisión ganada y practicadas dichas diligencias a instancia de don Anttonio de Arizmendi, vezino de esta villa, dijeron estar pronttos a darle el estado de hijodalgo, siempre y quando que por los referidos señores de la dicha Real Sala se les mande, así lo respondieron y firmaron los que supieron de que doy fee.

Fernando de las Alas y Pumariño. Joseph Anttonio Menéndez Valdés. Juan Anttonio de el Busto Solís. Francisco Frutuoso Peláez. Álvaro Ramón Valdés Pontte. Luis de Sama Fuerttes.

Antte mí, Juan García.

Los escribanos que somos de el número y ayuntamiento de la villa de Avilés, Principado de Asturias, diócesis de Oviedo, por Su Majestad, (Dios le guarde) que aquí signamos y firmámos, certificamos en como todos los señores que contienen //^{62v.º} la diligencia que antecede con el procurador de el esttado general, que lo tienen firmado, son tales juez, regidores, diputados, theniente de personero y procurador general por el estado general de esta dicha villa según se titulan, fieles y legales en sus respectivos oficios y las firmas que se hallan a el pie de dicha diligencia son las que de ordinario acostumbran usar y el

escribano Juan García que legalizó dicha diligencia, es tal escribano de el número y ayuntamiento de esta villa, y para que conste damos la presente en ella y julio primero de mill settecientos y sesenta y nueve.

En testimonio de verdad, Gaspar de el Casero Sánchez.

En testimonio de verdad, Bernardo Carreño Bango.

En testimonio de verdad, Joseph Fernández Villa de Rey Cifuentes.

Y con la referida nuestra real provisión, instrumentos y justificaciones de filiación y posesión y respuesta preinserto por el nominado don Anttonio de Arizmendi y su procurador en su nombre, se bolbió a ocurrir a la mencionada nuestra Corte y Chancillería y ante los citados nuestros alcaldes de los hijosdalgo de ella y presentó la petición de el thenor siguiente:

Petición

Muy Poderoso señor

Manuel Rodríguez Amurrio en nombre de don Anttonio de Arizmendi vezino de la villa de Avilés, contra maestre de construcción de la Real Armada, y natural de la villa de Urnietta en la vuestra muy noble provincia de Guipúzcoa, digo que de mi parte, ocurrió esta Real Audiencia, y con expresión de su filiación y la de ser hijodalgo, de si su padre, abuelo y demás ascendientes, pidió y se le despachó Real Provisión de dar estado conocido en la forma ordinaria para la justicia, regimiento, conzejo, vezinos, empadronadores y repartidores de la citada villa de Avilés y también para que se le reciban las justificaciones que ofreciese y diesen //^{63v.º} los testimonios que necesitase con efecto en virtud de dicha Real Provisión y con las citaciones correspondientes, aprobado dicha filiación y posesión, como lo manifiestan las diligencias, que con el reconocimiento que le hizo de noble el mencionado conzejo presente, y juro mediante lo qual a Vuestra Alteza suplico se sirba mandar despachar a mi parte la correspondiente Real Provisión para que estando dicha justicia, consejo y vezinos de un mismo acuerdo, y parecer aprueben y retifiquen el reconocimiento que de tal hijodalgo le tienen hecho y en su consecuencia, le guarden y hagan guardar todas las onrras, preeminencias, franqueras y libertades, que como a tal noble hijodalgo le corresponden, y se guardan a los demás de estos vuestros reynos, teniéndole //^{64r.º} presente para los actos distintivos notándole, y sentándole en donde como en dicho conzeptto debe estar puesto, dándole por testimonio, para en guarda de subcesibo derecho por ser de justicia que pido, etc.

Rodríguez Amurrio.

Y en vista de la nominada petición, instrumentos y justificaciones de filiación y posesión y respuesta preinserto por los citados nuestros alcaldes de los hijosdalgo, por auto que probeyeron en veinte y tres de julio de el año próximo pasado de mill settecientos y setenta y nueve, se mandó dar traslado a el nuestro fiscal, por quien en su vista se dio la respuesta de el thenor siguiente:

Respuesta

El fiscal de Su Majestad contradice la pretensión de esta parte, por no satisfacer como deve por su justificación a lo prevenido y mandado por el auto acordado, y ley del señor

Rey don Enrique, por lo que la sala se servirá librar a el fiscal la provisión ordinaria con inserción de la ley enriqueña: Valladolid y julio veintte y quatro de mill settecientos y settenta y nueve, y en vista de la mencionada respuesta, petición, //^{64v.º} ynstrumentos y justificaciones de filiación y posesión, y respuesta que va insertto en esta nuestra carta por los espresados nuestros alcaldes de los hijosdalgo, se dio el autto de el thenor siguiente:

Auto

Esta parte vuelva a ocurrir con los instrumenttos que ha presentado al conzejo y vezinos de la villa de Avilés, para que en su vista y en cumplimiento de lo que les esta mandado por la Real Provisión de dar estado que le esta librada, le den y señalen con toda claridad y distinción el legítimamente le correspondiere, en relaciones, Valladolid y septiembre, diez y siete, de mill settecientos y settenta y nueve.

Villegas.

Y con inserción de la mencionada petición respuesta, y auto en el mismo día se libró a el cittado don Anttonio de Arizmendi, nuestra Real Provisión y en execución y cumplimiento de lo que por ella se prevenía, y //^{65r.º} mandaba, y para más justificación de la filiación y posesión que de hijodalgo de sangre havia tenido el susodicho se practicaron diferentes diligencias y justificaciones, que su thenor y de la admisión y reconocimientto de hijodalgo, en su vistta y de las que anteriormente van inserttas en esta dicha nuestra carta, hecho por vos dicha justicia, regimientto, consejo y vezinos de esta dicha villa de Avilés, a el citado don Anttonio de Arizmendi, es como se sigue:

Petición

Don Antonio de Arizmendi vezino actual de esta villa, y natural de la provincia de Guipúzcoa, Antte vuestra merced, en la forma que más combenga, digo que en las diligencias practicadas para hacer constar mi hidalguía, y que se presentaron ultimamente en la Real Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid, se anottó la faltta que adbiertte la Real Provisión de diez y siete de septiembre ultimo que presenttó junto con la primera que se me libró, y más en su virtud obrado, y para que se ebaque todo //^{65v.º} con la formalidad que corresponde y constte más bien la verdad de quanto se espuso particularmente en lo tocante a esta villa, y vezindario por no haberse practicado en ella la justificación compettentte y que se me mandaba recibir en dicha primera provisión en todas las partes, que me combinesen y siéndolo a el thenor de los capítulos que se espondrán se ha de servir, recibirme justificación y son, que el nego que salió de su país fue con el motibo de servir a Su Magestad, que Dios guarde, en el destino de contra maestre de construcción de la Real Armada y bageles, que por algunos pocos años estuvo destinado en el Ferrol que depues se le colocó con el mesmo empleo en este Principado y villa de Avilés, que lo es de su departtamentto, desde donde concurrir a todos los parajes //^{66r.º} que se ofrecieron en la provincia a las funciones y exercicio de dicho empleo, va ya por espacio de veintte y quatro años poco más o menos, que en todo este tiempo y años no me he ocupado en otro ministerio y menos ser vil e vajo inpropio de las personas de honor y de mi calidad de hidalgo noble, con el que siempre me manttube y se me dio correspondiente estimación sin hecharme Cargas de pecheros ni otras semejanttes, así aquí como en las demás partes donde fue preciso acudir y estar por mi empleo, que en

esta dicha villa y en el tiempo espresado, me hize de vienes propios que tengo comprados y adquiridos mantteniendome con muger y mi familia, avezindado con arraigo formal, y en el llustre y distinción que va propuesto a vuestra merced suplico se sirba de recibirme dicha información a el thenor de los particulares propuesttos y con cittación de los señores vocales de el ayunttamientto y procuradores generales, pechero y (Fol. 66 V.) noble y personal asistencia de esta y fenecida y dada en la parte que vastte pasarla con los demás papeles que ban presentados a el mismo ayunttamientto, para que en su vistta se cumpla con lo mandado en la cittada ultima Real Provisión de diez y ocho de septiembre que así lo espero y es de justicia que pido.

Anttonio de Arizmendi.

Auto

Por presentada con las dos reales provisiones y diligencias que en virtud de la primera se practticaron de la justificación que ofrece a el thenor de los capítulos que el pedimento menciona, con citación y asistencia de los cavalleros procurador general noble personero de el común de esta villa y la de el procurador de el estado llano de los buenos hombres pecheros de ella para la mañana doze de el corriente en las casa consisttoriales //^{67r.º} de esta cittada villa y ora de las nueve de el día y fecha se traiga con los documentos presenttados para probeer, el señor don Joseph de las Alas Valdés, theniente de juez por dicho estado noble de esta villa de Avilés y sus jurisdicciones lo mandó y firmó a onze días de el mes de octubre de mill settecientos y setenta y nueve años. De que yo, el escribano, doy fee.

Alas Valdés.

García.

En la villa de Avilés, dicho día, mes y año, en consecuencia de lo mandado por el decreto que antecede parte a la casa de havitación, yo, el escribano, de don Francisco Marcos de Sama Fuerttes, procurador general por el estado noble de estta referida villa y precedido recado de atención presentte el suso dicho, le citté en debida forma para la sumaria que se manda recibir en su persona, quien dijo está pronto a presenciari dicha sumaria en el sittio, día y hora que se le señala. Así lo respondió y lo firmó, de que doy fee

Francisco Marcos de Sama.

García.

En el mismo //^{67v.º} día y hora, yo el escribano pasé a la casa de havitación de don Luis de Sama Fuerttes, procurador personero de el común de esta citada villa, y precedido recado de atención presentte el susodicho, le citté para la información que se manda recibir, a cuiio fin le hice saber el decreto que antecede que entterado, dijo pronto estta apresenciarla y firmó de que doy fee.

Luis de Sama Fuerttes.

García.

En el propio día, yo el escribano teniendo a mi presencia a Juan López Pico, procurador general por el estado Llano de los buenos hombres pecheros de esta villa y sus conzejos,

le citty en forma para la sumaria que se manda recibir con señalamiento de el día u hora que el antecedente decreto menciona en su persona quien dijo esta pronto a concurrir con protesta que hace //^{68r.º} a nombre de su estado lo contrario siendo, así lo respondió y firmó de que doy fee.

Juan López Pico.

García.

Información

En las casa de ayuntamiento de la villa de Avilés a doze días de el mes de octubre de mill settecientos y settenta y nueve años, para la justificación ofrecida por parte de don Antonio de Arizmendi vezino de esta villa presentto por testigo a don Adriano Troncoso, vezino de el lugar de Sabugo extramuros de ella, de el qual el señor don Joseph d elas Alas y Valdés, teniente de Juezes por el estado noble, de esta ya citada villa y sus conzejos y a la presencia de don Francisco Sama Fuertes, procurador general por el mismo estado noble, la de don Luis de Sama Fuertes, procurador personero de el común y a la de Juan López Rico, procurador general por el estado Llano de los buenos hombres pecheros de esta citty villa, tomó y recibió juramento que hizo en devida forma vajo de el qual prometió decir verdad de lo que la supiere, y le fuere preguntado y siéndolo a el thenor de el pedimento que mottiba esta sumaria y las más diligencias que le fueron presentadas y leydas //^{68v.º} con las dos reales dos Reales Provisiones entterado de todo, dixo conoce de vista, comunicación y tratto a don Antonio Arizmendi parte que le presentta a quien igualmente conoció trattó y comunicó en el Puerto de el Ferrol, empleado en el Real servicio de Su Majestad (que Dios guarde) de contra maestre y construcción de su Real Armada y bageles y quando fue para dicho Puerto de el Ferrol el citado don Antonio fue en el año pasado de cinquenta y tres o cinquenta y quatro poco más o menos hallándose entonces el testigo en aquel pueblo en compañía de su padre don Juan Antonio Troncoso, vezino de el dicho lugar de Sabugo empleado en dichos Reales Vageles, en cuio Puerto se mantubo el dicho don Antonio de Arizmendi con el empleo de tal contra maestre hasta el año de cinquenta y siete poco más o menos que se le destinó a este Principado con el propio empleo //^{69r.º} de contra maestre de construcción bajo cuio comando trabajo el testigo, como tres o quatro años, haciendo como hizo residencia desde entonces, hasta el presente en esta villa de Avilés, capital de la provincia de Marina de este dicho Principado, empleado igualmente a todas las funciones que se le ofrecieron y ofrecen por razón de el citado su empleo cuia residencia en este Principado y Villa, ya lo es por espacio de veinte y quatro años poco más o menos, que es cierto que todo este tiempo no se ha ocupado el referido don Antonio, en otro ministerio y exercicio que el espresado de contra maestre de construcción de dicha Real Armada, empleo de honor, sin que hubiese tenido ninguno vil, ni vajo impropio este de las personas de honor y de la calidad de hidalgo y noble con el que siempre se mantuvo y se le dió entre las gentes la correspondiente estimación sin que en esta dicha villa donde se halla avezindado, con su muger y familia por el tiempo de los dichos veinte y quatro años se le hubiere hechado ni gavelado //^{69v.º} con cargas de pecheros, ni otras iguales, ni tampoco en el citty Puerto de Ferrol en donde primeramente le conoció, que es público que en esta referida villa y en el tiempo espresado se hizo de vienes propios raíces que tiene comprados y adquiridos en igual que casa propia que tiene comprada en

la calle de Galiana de esta dicha villa por lo que se mantiene con dicha villa por lo que se mantiene condicha su muger y familia avezindado y con arraigo formal en ella, con el lustre y distinción que lleba explicado, siendo quantto en el asunto tiene que decir y todo la verdad, vajo de el dicho juramento en que se afirmó ratificó y lo firmó con el expresado señor theniente y procuradores en cuia presencia declaró y dijo ser de hedad de quarentta años poco más o menos de todo lo qual yo el escribano doy fee.

Joseph de las Alas Valdés. Francisco Marcos de Sama. Luis de Sama //70r.º Fuerttes. Juan López Pico. Adriano Troncoso.

Antte mí, Juan García.

En dicho audittorio, dicho día, mes y año para más información fue presentado por testtigo Melchor Menéndez de los Reyes vezino de el lugar de Sabugo, estramuros de esta villa, de el qual dicho señor theniente con presencia de los procuradores, tomó y recibió juramentto, que hizo en devida forma y vajo de el promettio decir verdad, en lo que la supiere, y le fuese preguntado y siéndolo por el pedimentto que antecede, que se le leyó, en su intteligencia: dijo que con el motibo de hallarse el testigo en el año de cinquenta y tres en el Puertto de el Ferrol, de el mismo departtamentto, trabajando en los Reales Bageles, o su arboladura, conoció en aquel departtamentto de recién llegada a don Anttonio de Arizmendi parte que le presentta de contra maestre de construcción de la Real Armada y Bageles de Su Majestad en donde se mantubo como quatro años en dicho dpartamento de donde con el propio empleo se le destino a este Principado mantteniendose desde //70v.º enttonces en él ocupado en todas las funciones, que se le ofrecieron y ofrecen sin ocuparse en otro vil no vajo mantteniendose como se mantiene con todo honor y decencia con la estimación que ha merecido y merece de todas las genttes haciendo arraigo como hizo con su muger y familia, desde el enumpciado año de cinquenta y siete hasta el presente en esta mencionada villa, sin embargo de atender a los negocios tocantes a dicho su ministro en este dicho principado, como en la actualidad se halla, sin que en dicho departamento de el Ferrol ni en esta referida villa en ningún tiempo, se le hubiese hechado a el dicho don Anttonio, ni su familia carga alguna de pecheros, ni otra con que contribuien los vezinos de el estado general de esta referida villa, y es cierto que en ella se hizo de vienes raíces propios comprados y adquiridos, en igual //71r.º una casa que tiene en el varrio de Galiana de esta villa por lo que como dicho lleba tiene hecho arraigo formal, y se halla avezindado en esta sobre dicha villa, lo que es público y nottorio y la verdad para dicho juramentto y lo firmo con dicho señor, theniente y procuradores en cuia presencia declaró de todo lo qual, yo el escribano doy fee y dijo ser de hedad de sesentta años poco más o menos.

Joseph de las Alas Valdés. Francisco Marcos de Sama. Luis de Sama Fuerttes. Juan López Pico. Melchor Menéndez de los Reyes

Antte mí, Juan García.

En dicho auditorio día, mes y año espresado para más información, fue presentado por testigo don Juan Antonio Troncoso, vezino de el lugar de Sabugo extramuros de esta villa, de el qual referido señor theniente a la presencia de los que le hizo en devida forma y vajo supiese y le fuese preguntado, y siendo lo por el pedimentto que motiva esta información //71v.º que le fue leydo entterado de el, dijo que con el motibo de hallarse el

testigo en el año pasado de cinquenta y tres en el departamento del Ferrol trabajando en el Real Arsenal de el en compañía de don Anttonio y don Juan Troncoso, sus hijos en los reales bageles, conoció a don Anttonio de Arizmendi parte que le presentta de recién llegado a aquel departtamento de contra maestre de construcción de la Real Armada, en el que se mantubo en dicho departamento, hasta el año de cinquenta y siete, que se le destinó a este Principado con el mismo empleo de tal contra maestre de construcción mantteniéndose entonces, hasta el presentte en él y con arraigo en esta villa, con su muger y familia, desde donde concurría y concurre a todos los parages y exercicios pertenecientes a su empleo, mantteniéndose como siempre se mantubo //72r.º con el lustre y honor de hijodalgo, y por tal tenido y respetado entre las genttes sin que en dicho departtamento ni en esta referida villa, se le hubiese gabelado con carga alguna de pecheros, ni otras a los que contribuyen los vezinos de el estado general, y que es público que desde el tiempo que hizo arraigo en esta cittada villa tiene comprado y adquirido, casa y más vienes raíces, de que estta perciviendo sus renttas como es público y nottorio, y la verdad para dicho juramentto en que se afirmó ratificó y lo firmó, con el dicho señor teniente a juez noble procuradores, en cuia presencia declaró y dijo ser de hedad de sesenta y ocho años, poco más o menos de todo lo qual, yo el escribano doy fee.

Joseph de las Alas Valdés. Francisco Marcos de Sama. Luis de Sama Fuentes. Juan López Pico. Juan Anttonio Troncoso.

Antte mí, Juan García.

En el referido auditorio, día, mes y año especificados para más justificación fue presentado por testigo a Antonio Calbo vezino de estta villa, de el qual dicho señor theniente con presencia de los procuradores, tomó y recibió juramentto que le hizo en devida forma y vajo de el prometió decir verdad, en lo que la supiese y le fuese //72v.º preguntado y siéndolo a el thenor de el pedimentto que antecede a esta sumaria, que le fue leydo entterado de él, dijo que hllandose el testigo en el año de cinquenta y tres poco más o menos en el departtamento de el Ferrol trabajando en el oficio de herrero que exerce para las reales fábricas, se presentto en dicho departtamento, don Anttonio Arizmendi parte que le presentta, con el destino de servir a Su Majestad que Dios guarde y con el empleo de contra maestre de construcción de su Real Armada en donde se mantubo hasta el año de cinquenta y siete que se le colocó en el mismo empleo en este principado y con su residencia en esta capittal y villa de Avilés, que lo es de su departtamento desde concurrió y concurre a todos los parages que se ofrecieron en esta provincia a las funciones y exercicios de su empleo, desde dicho año de cinquenta y siete, hasta el presentte sin que en dicho departtamento durante el tiempo, que en él mantubo y donde //73r.º le conoció la primera vez el testigo y después en esta villa, todo el tiempo que desde entonces ha residido en ella, no le ha vistto en otro empleo, más que el que va mencionado tratándose con el honor y calidad de hijodalgo noble, con el que siempre se mantubo, dándole como a tal las genttes en una y otra parte la correspondiente estimación y apreció sin que se le hubiesen hechado, cargas de pecheros, ni otras gabelas con que contribuyen los vezinos de el estado general, que también es verdad y público que desde dicho año de cinquenta y siete, hasta el presentte hizo arraigo formal en esta referida villa con su muger y familia haciéndose acendado en vienes propios que tiene comprado y adquirido, tanto en esta villa como en los conzejos de su inmediación, mantteniendose con el lustre y distinción que ba espresado, lo que todo es público y así

lo ha visto ser y pasar el testigo, tanto en el mencionado Puerto del Ferrol, como en esta villa, siendo quanto en el asunto tiene que decir, que todo es la verdad, para el juramento que //73v.º hecho lleba en el que se afirmó, ratificó, no lo firmó que dijo no saber, firmolo el expresado señor teniente de jueces y procuradores a cuya presencia declaró, y dijo ser de edad de sesenta años poco más o menos de todo lo qual, yo el escribano doy fee.

Joseph de las Alas Valdés. Francisco Marcos de Sama. Luis de Sama Fuertes. Juan López Pico.

Antte mí, Juan García.

En el mismo día y audittorio señalado para más justificación fue presentado por testigo don Juan Troncoso menor en días, vezino de el Puerto de Sabugo, extramuros de esta cittada villa, de el qual dicho señor juez con presencia de los procuradores, tomó y recibió, juramento que hizo en devida forma y vajo de el prometió decir verdad, en lo que la supiese y le fuese preguntado y siéndolo a el thenor de el pedimento que antecede que le fue leydo, enterado de él dijo, que hallándose como se halló el testigo //74r.º por algún tiempo en compañía de don Juan Anttonio Troncoso y de Adriano este su hermano y aquel su padre, vezinos de dicho Puerto de Sabugo, trabajando en el departamentto de el Ferrol en los Reales Vageles de Su Majestad que Dios guarde, en el año de cinquenta y tres, poco más o menos, de presentó en el mencionado departamentto don Antonio de Arizmendi, vezino de esta villa, con el destino de contraestre de construcción de su Real Armada, mantteniéndose en dicho departamentto hasta el año de cinquenta y siete que con el mismo empleo de contraestre se le colocó en este Principado y con su residencia en esta capital villa de Avilés, donde concurría y concurre a todos los parages que se ofrecen en esta provincia de Marina a todas las funciones y exercicios de su desde dicho año de cinquenta y siete hasta el presente sin ocuparse en otro ministerio más que el referido mentteniéndose con el honor y calidad como siempre se mantuvo el hijodalgo noble, dándo//74v.º se le como tal la correspondiente estimación y aprecio, así en esta dicha villa como en el enumpciado departamentto de el Ferrol sin que en una, ni otra parte se le haya cargado con ningún tributto de pecheros no más gabelas con que contribuyen los vezinos de el estado general, que en esta cittada villa desde el tiempo que va espresado tiene adquiridos varios vienes raíces en igual que una casa en el varrio de Galiana de ella, donde se mantiene con su muger y familia con arraigo formal y en el lustre y distinción que va esplicado siendo quanto en el asunto tiene que decir, y de haber vistto todo lo que va relacionado, ser y pasar así y la verdad para el dicho juramentto eb en el que se afirmó, ratificó y lo firmó, con el dicho señor theniente, de jueces y procuradores en cuya presencia declaró y dijo ser de edad de quarentta y dos años, poco más o menos de todo lo qual yo el escribano doy fee. //75r.º

Joseph de las Alas Valdés. Francisco Marcos de Sama. Luis de Sama Fuertes. Juan López Pico. Juan Joseph Troncoso.

Antte mí, Juan García.

Auto

Vista la información que precede por el señor theniente de jueces que en ella entendió, mando se haga saber a Don Anttonio de Arizmendi, el que si tiene más testigos que

presenttar, lo haga que prontto estta a se los examinar, y por este que firmó así lo mandó dicho día, mes y año de que doy fee.

Joseph de las Alas Valdés.

Antte mí, Juan García.

Incontinentti, presentte don Antonio Arizmendi, le hice saber el autto que antecede que entteraso de él dijo que por aora no presentta más testigos, que si lo hará siempre y quando le combenga así pasó, doy fe.

García.

En la villa de Avilés día, mes y año atrás espresados, el señor theniente de jueces, que de estta sumaria conoció con vista de ella y de las dos Reales Provisiones y de las diligencias, en su virtud precticadas mandó que todo se lleve a el ayunttamientto de esta villa, a fin de que se les dé el devido cumplimientto, para cuio efecto su fiel //75v.º portero comvoque a los señores vocales de él, juntto con el procurador de el estado general y hecho que sea, y dado el cumplimientto a dichas dos Reales Provisiones con sus diligencias originales, se entreuen a el mencionado don Anttonio de Arizmendi, para que en virtud de ellas huse de su derecho como mejor le combenga así lo mandó. De que doy fee.

Joseph de las Alas Valdés.

Antte mí, Juan García.

Administración

En las casas de ayuntamiento de la villa de Avilés, a veintte y un días de el mes de octubre, de mill setecientos y setenta y nueve años, se juntaron los señores justicia y regimientto de esta dicha villa, especial y señaladamentte el señor don Josef de las Alas y Valdés, theniente de jueces por el estado noble de esta referida villa, y los señores don Fernando de León Falcón, Theniente de alférez mayor, don Joseph Antonio Menéndez Valdés, don Juan Antonio de el Busto Solís y don Jazintto //76r.º Anttonio Gonzalez Valdés, regidores, don Francisco Marcos de Sama Fuerttes, procurador general por el mismo estado noble y don Luis de Sama Fuerttes, procurador personero de el común de esta villa y Juan López Pico, procurador general por el estado llano de los buenos hombres pecheros de esta mencionada villa y sus conzejos y estando sái juntos por mi el escribano de ayunttamientto, habiendo sido comvovados por el fiel portero se les puso y leyó las dos Reales Provisiones, con sus diligencias en su virtud practicadas de los señores de la Real Sala de Hijosdalgo, de la Real Chancillería de Valladolid ganadas a pedimento de don Anttonio de Arizmendi, vezino de esta villa, que visttas por dichos señores las citadas dos Reales Provisiones, juntto con el citado procurador general, en obedecimientto de ambas y de dichas diligencias, uniformemente acordaron todos los señores vocales reconocer por hidalgo a el expresado don Anttonio de Arizmendi, haberle y tenerle por tal, como los demás que por tales se les alisttan y lo son en estta villa y su jurisdicción, vajo de //76v.º la aprobación de los enumpciados señores de dicha Real Sala de Hijosdalgo y para sollicitarla se debuelban a el nominado don Anttonio, las diligencias y más obrado que presenta con lo que dieron por fenecido y acabado este ayunttamientto, que firmaron todos los dichos señores con el cittado procurador de el estado general, de todo lo qual, yo el escribano doy fee.

Joseph de las Alas Valdés. Fernando León Falcón. Joseph Anttonio Menéndez Valdés. Juan Antonio del Busto Solís. Jazintto Anttonio González Valdés. Luis de Sama Fuerttes. Francisco Marcos de Sama. Juan López Pico.

Antte mí, Juan García.

Los escribanos que somos de el número ayuntamiento y diezma del mar de la villa de Avilés y su jurisdicción por Su Majestad que Dios guarde, que aquí signamos y firmámos, certificamos en como don Joseph de las Alas y Valdés de quien se hallan firmadas las diligencias que anttededen, es tal thenientte de jueces por el estado noble de estta referida villa, don Fernando //77r.º de León Falcón, don Joseph Anttonio Menéndez Valdés, don Juan Anttonio de el Busto Solís, tales regidores perpetuos, don Francisco Marcos de Sama y don Luis de Sama, tales procuradores, aquel general por dicho estados noble y este personero de el común de esta villa y Juan López Pico procurador por el estado Llano de los buenos hombres pechero y las firmas que están al pie del aquerdo antecedente, son las que de ordinario husan, y Juan García que legaliza todo lo referido es tal escribano de dicho ayuntamiento, unos y otros fieles y legales en sus respectibos officios y para que constte damos la presentte en dicha villa, arte, y uno de octubre de mill settezientos settenta y nueve.

En testimonio de verdad, Joseph Fernández Villa de Rey Cifuentes.

En testimonio de verdad, Bernardo Carreño Bango.

En testimonio de verdad, Gaspar de el Casero Sanchez.

Y con las referidas nuestras reales provisiones, instrumentos, justificaciones y admisión de hijodalgo preinserto por el citado don Anttonio de Arizmendi, y su procurador en su nombre se bolbió a ocurrir a la dicha nuestra Cortte y Chancillería y ante los expresado nuestros alcaldes de los hijosdalgo de ella, y presenttó la pettición, siguiente:

Muy poderoso señor:

Manuel Rodríguez Amurrio, en nombre de don Anttonio de Arizmendi, vezino de la villa de Avilés contra maestre de //77v.º construcción de la Real Armada, y natural de la villa de Urnietta, en la vuestra muy noble provincia de Guipúzcoa, digo que habiendo relacionado la pretensión introducida por mi prettendiente en veintte y tres de julio pasado de esta año a efecto de que se le mandase despachar vuestra Real Provisión de un mismo aquerdo para la justicia, consejo y vezinos de dicha villa de Avilés con vista de espuesto por el vuestro fiscal se dio Real Autto, mandado que mi prettendiente volviese a ocurrir a dicho conzejo para que le diesen y señalasen con toda claridad y distinción el estado que legítimamente le correspondiere, y con efecto lo han executado como resulta de la diligenzia de recibimiento que con la justificación nuevamente aumentada presento mediante lo qual a vuestra audiencia suplico se sirba mandar librar a mi prettendiente el real despacho que en dicho día veintte y tres de julio, tiene solicitado por ser de justicia que pido, etc.

Rodríguez Amurrio.

Yen vistta de dicha petición, instrumentos, justificaciones y admisión de hijodalgo preinserto por los cittados nuestros alcaldes de los hijosdalgo, por auto que proveyeron

en quatro de diciembre de el expresado año pasado de mill settecientos setenta y nueve //78r.º se mandó dar traslado a el referido nuestro fiscal por quien en su vista se dio la respuestta siguiente:

Respuesta

El fiscal de Su Majestad insiste en la anterior respuesta, Valladolid y henero diez y nuebe de mill sttecientos y ochenta, y en vista de la cittada respuesta, petición y demás auttos y justificaciones por los nominados nuestros alcaldes de los hijosdalgo, se dio el de el thenor siguiente:

Auto

Despáchese a la parte de don Anttonio de Arizmendi la real provisión de un mismo aquerdo que pide en la forma ordinaria, en relaciones, Valladolid y mayo, veintte y seis, de mill settezientos y ochenta.

Ziriza.

Y conforme a lo referido fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra cartta y real provisión para vos la dicha justicia, regimiento, conzejo, vezinos y estado de hombres buenos empadronadores y repartidores de esa nominada villa de Avilés en el dicho nuestro Principado de Asturias y demás a quien tocase su execuzión y cumplimiento en la dicha razón y nos lo tuvimos por bien, por la qual os mandamos que luego que con ella seáis requeridos por parte de el mencionado don Anttonio de Arizmendi, os junttareis en vuestro conzejo o ayuntamiento, según y como lo tuvieredes de huso y costumbre de os junttar, y estándolo y confesando ser la mayor parte de los vezinos de el estado general o capitulaciones de él, y por ante un nuestro escribano que a ello sea presente doy fee, veáis el auto suso insertto y le guardad, cumplid y executad en todo y por todo según y como por el se previene y manda y en su execuzión y cumplimiento, estando de un mismo //78v.º acuerdo y parecer husando de vuestro decreto por aora y sin perjuicio de nuestro real patrimonio aprobareis y ratificareis la admisión y reconocimiento que de hijodalgo tenéis hecho a el citado don Anttonio de Arizmendi, en cumplimiento de lo que se os prevenía y mandaba por las referidas nuestras reales provisiones, de dar estado conocido y demás que se le libraron y en vista de los instrumentos y justificaciones de filiación y posesión que con el mencionado reconocimiento y administración ban insertos y en esta nuestra carta, y en su consecuencia le pondréis y asenttareis y haréis se le ponga y asiente a el dicho don Anttonio de Arizmendi, en las listas, nominas y padrones de los hijosdalgo y le guardareis y haréis se le guarden todas las honrras exenziales franqueras y libertades que como a tal le corresponden y se han guardado y guardan a los demás hijosdalgo. Segundo, las leyes de estos nuestros reinos y todo ello se lo haréis dar por testimonio a el nominado don Anttonio de Arizmendi juntamente con esta nuestra carta para en guarda de su decreto : y unos y otros lo cumplid así sin hacer cosa en contrario pena de la nuestra merced y de veintte //79r.º mill marabedís para la nuestra cámara, so la qual mandamos a qualquier nuestro escribano os la notifique de ello dé fee. Dada en Valladolid, a doze de junio de mill settecientos y ochenta.

Don Gerónimo Toboso. Don Francisco Ruíz Albornoz. Don Juan García de Ávila

Don Francisco González de Villegas, escribano de cámara y mayor de los hijosdalgo de Castilla de la Audiencia y Chancillería de el Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de sus alcaldes en ciento y diez y seis ojas.

Entre renglones: del thenor, Antonio, Regidores, demás, dicha, de sangre, e son, sabe, mi, dicho, en, el, en, de filiación, mandado, Marcos.

Emendado: veintte de el, ti, tra, sin, raga, de, dos, Avilés, tra, st, m, t, con, todo valga.

Concuerta a la letra con la real provisión executoria original, que en mi poder queda por ahora, para entregar a la parte de don Antonio de Arizmendi que la ganó y en fee de ello //79v.º lo signo y firmo como acostumbro en la villa de Avilés, a seis días de el mes de octubre de mill settecientos ochentta y tres años.

En testimonio (S) de verdad

Juan García (R).